

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Estado:**
Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Real decreto dictando reglas para la formalización de protestos y demás actos notariales. Otros de indulto.
- Ministerio de Hacienda:**
Dirección general de la Deuda pública.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal. Anuncio relativo al canje de carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
- Ministerio de la Gobernación:**
Reales órdenes resolutorias de expedientes de suspensión de los Ayuntamientos que se expresan.
Dirección general de Sanidad.—Anunciando haberse desarrollado la peste bubónica en la ciudad de Río Janeiro.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado.
Real orden trasladando á D. Julio Fajardo á la cátedra de Agricultura del Instituto de Castellón.
Subsecretaría.—Reproducción del anuncio de subasta para contratar el servicio de calefacción del local que ocupan los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.
Otro ídem id. un proyecto de ley relativo á la construcción de caminos vecinales.
Otro ídem id. un proyecto de ley para la extinción de la plaga de la langosta.
Otro ídem id. un proyecto de ley de defensa contra la filoxera.
Real orden referente á la forma en que ha de expedirse el certificado de capacidad de que trata el reglamento de policía minera.
Otra relativa á personal.
Dirección general de Obras públicas.—Fijando la fecha en que ha de verificarse la subasta de varios servicios de conservación y reparación de carreteras.
Aprobando el concurso celebrado para la adquisición de dos grúas de vapor y tres calderas de acero con destino al puerto de la Coruña.
- Administración provincial:**
Universidad de Oviedo.—Anunciando hallarse vacante la Escuela de niños de Grandas de Salime.
Universidad literaria de Valladolid.—Anuncio convocando á los opositores á Escuelas públicas vacantes en este distrito universitario.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La absoluta libertad de contratación que hoy existe en nuestra Nación ha producido, en verdad, grandes beneficios, pero á la vez dió ocasión á inmorales abusos que, aun realizados por exigua minoría, comprometen el prestigio de institución tan digna como la del Notariado español.

Uno de los que más hieren el sentimiento de la opinión pública es, sin duda, lo que ocurre en materia de protestos. Funcionario hubo, no tan escrupuloso como debiera ser, que en un solo día supo prestarse á autorizar 70 actas de esta clase, signo evidente de incumplimiento de la ley, cuando no sospecha fundada de falsedad, siempre reprobable y digna de ejemplar castigo.

Para atajar el mal, evitando que esa clase de servicios no caigan en manos de agentes que suelen aprovecharse de las facilidades de algunos Notarios, el que suscribe considera oportuno limitar el número de protestos que uno solo de aquellos funcionarios pueda otorgar, dejando á la rectitud y discreción de las Juntas ampliarle en casos de excepcional y probada necesidad, con la facultad también de castigar enérgicamente las faltas que se cometan con vista del expediente que, en todo caso, deben instruir.

Hay asimismo, sobre todo en los grandes centros de población, protocolos notariales que inducen á sospechar de incorrección, cuando no de falsedad, por los múltiples caracteres de letra que ostentan. Y no es lo peor que de este modo pueda estimarse infringido el artículo 17 de la ley, sino que se transparenta el indicio de que el Notario venda su signo, haciendo cómplices en la falsedad de redactar documentos á personas extrañas, sin preocuparse para nada de los menoscabos que al prestigio de la clase notarial pueden inferir; proceder abusivo que, si no se comprueba y castiga en expedientes, no por eso es ni menos censurable ni deja de ser pretexto á murmuraciones que importa mucho impedir.

Conviene, pues, al mejor servicio, imponer al Notario que abusa de su signo la obligación de comunicar á la Junta las personas encargadas de manuscibir su protocolo para castigar con rigor toda intromisión, con lo cual, si no cortado en absoluto, por lo menos quedará limitado ese punible corretaje á que se dedican algunos funcionarios, pocos por fortuna, con perjuicio de los demás representantes de una colectividad tan honrada como útil y beneficiosa á la sociedad.

Para que en lo sucesivo desaparezcan recelos y dualismos que excluyen la buena armonía en toda carrera bien organizada, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. otra reforma. El Estado, al conferir á los Notarios la facultad de redactar y autorizar los documentos públicos, supone en todos ellos capacidad y suficiencia iguales, y por eso debe dispensarles la misma protección y confianza, tanto más cuanto que los somete á idénticos tributos por razón de su cargo, siempre á salvo la facultad de castigar el

abuso allí donde se cometa. Además, dividido el trabajo oficial y limitada la absoluta facilidad de protocolar, se establece una base de vida para los Notarios de los grandes centros, ya procurándoles medios de relacionarse con el público, ya distribuyendo equitativamente la contratación oficial entre aquellos que por su prestigio, ciencia y moralidad se muestren dignos de su profesión. Así se excusan además suposiciones más ó menos injuriosas para las dependencias públicas y el Notario, sin que se entienda, al establecerse esta reforma, limitada la libertad en los particulares de elegir Notario de su confianza, derecho indiscutible que el Estado mismo está llamado á respetar.

Para unificar este servicio se encarga el turno á los Decanos y sus subordinados. Establecido en beneficio de la clase notarial, nadie mejor que aquéllos han de procurar llevarle con la fidelidad propia de todo Cuerpo bien organizado y que sepa informarse en un espíritu de verdadero compañerismo. El turno, sin embargo, declárase renunciable, porque esto á nadie perjudica y puede ser un medio de protección al funcionario en los primeros pasos de su carrera.

Sin volver la vista atrás, y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que, si la tendencia en todas las carreras es suprimir el turno de méritos, en ninguna como en la del Notariado parece tan justificada la supresión. Suficiente es el turno de oposición, por el cual todos, Notarios ó no, pueden alcanzar, una vez probado el mérito real científico, los puestos más envidiables de la carrera, medio único de que el campo notarial se nutra de elementos de gran valía.

El turno suprimido sustituyese, como premio á la constancia y á la práctica, por otro de antigüedad reglamentado en la forma más apropiada á su naturaleza.

Pero, para la aplicación más efectiva del principio, menester es acordar un límite de edad, á fin de que los Notarios puedan ascender en los turnos de traslación y de antigüedad. Las relaciones y la confianza notarial, como obra del tiempo, sólo se adquieren paulatinamente, siendo necesario convenir en que, salvo raras excepciones, los Notarios que llegan á los primeros puestos de la carrera cuando ya cuentan muchos años, se prestan á lamentables incorrecciones, pues una vez obtenido el cargo de categoría superior, dejando el que de escasos rendimientos servían antes, suelen crearse, en su afán de acaparar negocios para poder subsistir, una situación—sobre todo en las actuales circunstancias—de suyo tan excepcional, que si no es causa de Notarías clandestinas, contribuye, cuando menos, á desnaturalizar la carrera del Notariado, convirtiéndola en peligros que ofenden, sin género de duda, el decoro profesional. Por eso el límite de la edad es un avance para llegar á la jubilación forzosa, que hoy es voluntaria; idea que de día en día se escucha con más agrado, y con la cual está conforme también el Ministro que suscribe.

Establecido que los Notarios, como funcionarios públicos, no deben percibir sueldo del Estado, y que la recompensa de su trabajo se satisfaga por quienes reportan inmediato beneficio, carecen de facilidades para el cobro judicial de sus derechos, viéndose en ocasiones obligados, antes que á sufrir las solemnidades y consecuencias de un juicio ordinario, á no reclamar lo que por razón de su profesión haya dejado de pagárselos. No hay, pues, razón para negar á los Notarios, ellos, que al fin representan una de las más altas jerarquías de la confianza social, lo que en favor de los

Registadores de la propiedad se halla establecido, sin perjuicio del procedimiento que para la impugnación de sus cuentas preceptúan los Aranceles establecidos por el Poder público.

El propósito de atender á exigencias de la justicia estimula al Ministro á disponer también que el funcionario sometido á un procedimiento criminal ó expediente de traslación forzosa no continúe desempeñando su Notaría. Sólo con medidas de esta naturaleza puede enaltecerse la clase del Notariado; y no es que la suspensión se imponga necesariamente en todos los casos, pues al prudente criterio de la Junta queda decretarla ó no, por lo mismo que hay causas reglamentarias de traslación que no afectan á la moralidad del funcionario público.

Quejense, con fundamento, la Dirección general y las Juntas de que, impuesta una multa ú otra corrección cualquiera, carecen de medios expeditos para hacerlas efectivas.

Pues bien: siendo necesario introducir en el decreto reglas oportunas para que las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro del Notariado no queden sin corregir, se amplían las facultades de las Juntas directivas de los Colegios hasta poder acordar que las multas se hagan efectivas sobre las fianzas constituidas por los Notarios, á cuyo efecto será su representante legal el Decano, con facultad de comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

Puede ocurrir, y ocurre en general, que las fianzas aparezcan constituidas en valores ó efectos públicos, y, en ese caso, será suficiente la orden de la Dirección general á la oficina correspondiente para que por las Cajas del Estado se porgan á disposición del Decano los títulos suficientes á cubrir la responsabilidad impuesta al Notario corregido.

Otras dos novedades, que igualmente deben tener carácter legislativo, se exigen para el desenvolvimiento del principio. Sabido es que las Juntas directivas de los Colegios, acaso por defecto consustancial á su organización, no pueden ejercer, como es de desear, la energía suficiente sobre el Notario corregido con *amonestación*, y de aquí la conveniencia de señalar un plazo para que se presente á sufrirla, castigándolo, si se resistiere, con la traslación forzosa. No es cosa de que las Juntas encargadas de corregir á los Colegiados se encuentren burladas, cuando no en ridículo, por falta de medios eficaces para hacerse respetar.

Por otra parte, el haber sufrido el Notario tres correcciones disciplinarias, contribuye, sin duda, á que desmerezca mucho en el concepto público. La repetición de casos de esa naturaleza lleva al ánimo el convencimiento de que el funcionario corregido ofende con su conducta el decoro profesional, incurriendo, por consiguiente, en la pena de traslación forzosa; criterio éste que, si puede molestar al reincidente en las faltas de disciplina, no contradice, en cambio, regla alguna de equidad y de justicia.

Por doloroso que sea confesarlo, fuerza es reconocer la necesidad, señalada con viveza por la opinión inteligente, de regularizar mejor y dar unidad á los Montepíos, para evitar que, habiendo secciones diversas, existan fondos sobrantes en unas, mientras en otras no alcanzan á llenar sus atenciones, lo cual es altamente contrario á la mutua protección, que es el espíritu en que deben informarse estas asociaciones. El Gobierno de V. M., movido del mejor deseo, deja á la voluntad de los Notarios pertenecer ó no á ellas, como que muchos habrá que prefieran el seguro sobre la vida ó en otra forma cualquiera, especialmente si el Montepío á que puedan pertenecer no ha de responder á los fines de su creación.

A juzgar por la experiencia, conviene también asegurar el pago, hoy muy eventual, de las pensiones de jubilación, haciéndolas uniformes y no ridículas, como ha sucedido ya, pues se dió el caso de haberse otorgado alguna que no excedió de 100 pesetas. Por eso dispone el presente decreto que la pensión sea pagada desde la fecha en que el Notario hubiere sido jubilado, y nunca inferior á determinada cantidad, y por eso también se establece quién ha de satisfacerla, limitando el derecho de la jubilación, á fin de impedir traslados realizados con el exclusivo propósito de obtener pensiones mayores en cargos que no se han desempeñado.

Supliendo deficiencias que la práctica ha puesto de relieve, se dan al Ministro facultades de corrección sobre las Juntas directivas de los Colegios notariales; y como con esta reforma se da mayor autoridad á esas Juntas, justo es que se las corrija igualmente cuando, en lo tocante á la disciplina del Cuerpo notarial, falten al cumplimiento de sus importantes deberes.

También sale al paso la conveniencia de evitar la innecesaria extensión de los instrumentos públicos, si quiera sea para dar á su forma aspecto científico. Con

tal fin suprimense las reservas y advertencias legales que los Notarios consignan extensamente en las escrituras que otorgan, sólo conducentes para hacerlas interminables y costosas.

Una variante más se introduce en el proyecto, no sin precedentes en nuestra legislación. Ya en 23 de Diciembre de 1887 se publicó un decreto dejando en suspenso el anuncio de aquellas Notarías cuya provisión podría, á juicio de la Dirección, ser un inconveniente para el planteamiento de la demarcación entonces proyectada, evitando así los perjuicios que se seguirían de quedar excedentes un gran número de Notarios el día en que aquella se llevara á efecto, como por cierto ha sucedido en 2 de Junio de 1889.

Las disposiciones que sobre el particular aquí se proyectan han de ser más eficaces. Se suspende el anuncio de todas las Notarías vacantes que las Juntas propusieron suprimir cuando emitieron informe sobre la utilidad y ventajas de la demarcación notarial, actualmente en estudio. Con lo cual no se perjudica el servicio público, pues á la vez que se disminuye mucho más el número de excedencias, por lo general esas Juntas acuerdan, ó la supresión de Notarías allí donde existen varias, ó la de Notarías únicas que, por no producir lo suficiente para la subsistencia del funcionario, se encuentran casi siempre vacantes. Queda subsistente, dicho se está, el anuncio de las ocurridas por jubilación, para que los Notarios jubilados puedan percibir la pensión señalada de quien esté obligado á satisfacerla.

Por último, como novedad puramente de detalle y de procedimiento, desaparece la intervención del Consejo de Estado en los expedientes de traslación forzosa. Inspirándose el que suscribe en un detenido y desapasionado examen de esta reforma, cree que nadie mejor que las Juntas directivas de los Colegios notariales, con el eficaz concurso de la Dirección general, son las llamadas á prestar, acerca de medida tan trascendental como la traslación forzosa del Notario, servicios valiosos para asegurar más y más altísimos intereses del Cuerpo. Esto aparte de que, con la supresión del trámite indicado, se consigue mayor rapidez en el castigo de faltas tan graves como las que suelen motivar esa clase de expedientes.

Reformas, Señora, más radicales no puede proponerlas en este momento á V. M. el Ministro que suscribe, porque sin el acuerdo previo del Parlamento, obligado está á respetar cuanto tenga carácter legislativo. Lo que importa, por ahora, es regularizar un organismo que más que otro sufre deficiencias y necesidades dignas de inmediato remedio, dictando disposiciones para poner en buena armonía los movimientos y manifestaciones de la opinión pública, con la dignidad, independencia y responsabilidad de los que, depositarios de la fe pública, reciben de la Nación la confianza de la fortuna social y llevan la paz á las familias con el acierto de su misión notarial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales examinarán el índice mensual que los Notarios deben remitir, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874. Si el número de protestos formalizados en un día por un solo Notario excediere de 20, las Juntas procederán á formar, con audiencia de éste, el oportuno expediente, procurando aportar al mismo cuantos datos juzguen necesarios, y, en su vista, podrán imponer al Notario una multa que no pase de 100 pesetas por cada uno de los documentos de aquella especie que exceda del número señalado. Las Juntas adoptarán estos acuerdos, por mayoría absoluta de votos, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al en que se hubieren formado los índices. El expediente con el acuerdo se remitirá á la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta, dentro de los ocho días siguientes, ordenará su ejecución ó lo suspenderá, mediando causa justa.

En el caso de suspensión, elevará el expediente con su informe al Ministro, el cual, dentro del término de

un mes, adoptará la resolución que estime procedente.

Transcurridos dichos términos sin que la Dirección, ó en su caso el Ministro, dicten resolución, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta, é inmediatamente se notificará al interesado.

Si fuese condenatoria, y dentro de los cinco días siguientes á la notificación el Notario no hiciera efectiva la multa impuesta, será caso de traslación forzosa, que se decretará sin necesidad de más trámites que la justificación de la falta de cumplimiento.

Art. 2.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar á los Notarios colegiados, con expresión de causa, designen aquellos de sus dependientes que hayan de manuscibir los originales de los documentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse cuando menos un folio escrito y firmado por el dependiente, y legitimado además por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase, ni de dos en las de tercera y cuarta. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia ó imposibilidad justificadas.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales á las Notarías en ella comprendidas, y castigarán las infracciones comprobadas con multas, que no excederá cada una de 125 pesetas.

Lo prevenido en este artículo no es aplicable á los cuadernos particionales suscritos por Notarios ó Abogados colegiados, ni á los documentos comprendidos en el art. 76 del reglamento notarial, ni á los que, debiendo protocolarse, se hubieren tramitado ó formalizado en oficina ó dependencia del Estado por persona autorizada para ello.

Art. 3.º Todos los actos y contratos en que intervenga el Estado, la Provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios residentes en el lugar en que deban ser formalizados.

Tan pronto como sea firme el acuerdo que dé lugar á uno de estos actos ó contratos, la oficina correspondiente lo pondrá en conocimiento del encargado de llevar el turno, indicando el día, hora y lugar, para que proceda á la designación del Notario que haya de intervenir.

El turno se llevará por los Decanos ó Delegados de la Junta donde los hubiese, y donde no, por el Notario que el Decano elija entre los residentes en la localidad. El designado dará á conocer su nombramiento á las Autoridades y oficinas que corresponda.

Las Juntas determinarán la manera de llevar estos turnos, dando cuenta á la Dirección general de los Registros.

Si por culpa del Notario designado, el acto ó contrato no se celebrare, ú otorgado, llegara á invalidarse, la oficina, departamento ó entidad legal correspondiente podrá suspenderle en el turno por término de dos á seis meses, comunicando la suspensión al encargado de llevarlo.

Designado un Notario para intervenir en una subasta ó concurso, sólo él será competente para autorizar las escrituras que de esos mismos actos se deriven. Los Notarios, no obstante, podrán cederse los turnos.

Las disposiciones anteriores serán aplicables á todos los actos y contratos que tengan lugar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el turno 3.º establecido en el art. 7.º del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, y en su lugar se crea otro de rigurosa antigüedad entre los Notarios no excedentes.

Las Notarías anunciadas en este turno se proveerán en el Notario más antiguo de los que las soliciten, sin distinción de clase. Si hubiere dos de igual antigüedad, será preferido el que sirviere Notaría en el mismo Colegio á que corresponda la vacante. Si los dos fuesen de distinto Colegio, el que sirviere Notaría de clase inferior, y en igualdad de categoría, el de mayor edad.

En este turno de antigüedad que se crea, los Notarios sólo podrán pasar á Notarías de clase inmediata superior, igual ó inferior á la que desempeñaren.

No podrá ascender en este turno á categoría de primera, segunda y tercera el Notario que pasare de cincuenta y cinco y sesenta años respectivamente.

Art. 5.º En el turno de concurso, y no tratándose de excedentes, el límite de edad para usar de él será de sesenta años.

Las disposiciones de este artículo y del anterior tendrán aplicación á las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el art. 136 de la ley Hipotecaria y en el 304 de su reglamento respecto al cobro

de honorarios devengados por los Registradores de la propiedad, será aplicable á las reclamaciones judiciales que entablen los Notarios para el percibo de los que por razón de su cargo les correspondan.

Las impugnaciones de los interesados se ajustarán al procedimiento establecido en la cuarta de las disposiciones generales de los Aranceles notariales de 8 de Septiembre de 1885, y su incoación producirá los efectos que respecto á las que se entablen contra los Registradores determina el art. 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales podrán suspender en el ejercicio del cargo al Notario contra quien se instruyese causa criminal ó expediente de traslación forzosa. Adoptado este acuerdo, se comunicará á la Dirección en los tres días siguientes, con expresión de fundamentos. Si este Centro no lo estimase justo, elevará el expediente con su informe al Ministro en el término de seis días. El Ministro, en su vista, resolverá lo procedente dentro del mes siguiente, y si transcurriese este plazo sin verificarlo, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta.

Art. 8.º Declarada firme una corrección impuesta por Autoridad competente, la Junta procederá á hacerla efectiva. Cuando el Notario, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento, no lo efectuara voluntariamente, se observarán las siguientes reglas:

Si la corrección fuese pecuniaria, se enajenará la parte de fianza del Notario corregido, suficiente á cubrir la multa impuesta y los gastos que ocasione su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituida en valores ó efectos públicos, la enajenación se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto, por corredor de comercio, y á falta de ambos, por Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la Dirección ordenará á la Oficina en que estuviere constituida la fianza entregue al Decano los títulos necesarios á cubrir la responsabilidad decretada.

Si lo fuese en inmuebles, se enajenarán los suficientes en subasta pública, con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre á instancia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad, tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios, como para sustituir legalmente su representación.

Una vez que se proceda contra la fianza, se observará también lo dispuesto en el art. 14 de la ley del Notariado.

Si la corrección fuese de otra clase y el Notario no la hiciese efectiva en el término de un mes, á contar desde que la Junta le requiriese á ello, incurrirá en causa de traslación forzosa, que se decretará con sólo justificar este hecho.

También será causa de traslación forzosa, que se decretará en la forma anteriormente dispuesta, haber sufrido el Notario tres correcciones de las clases 2.ª y 3.ª á que el art. 43 de la ley se refiere.

Art. 9.º En la formación de los reglamentos para los Montepíos notariales, y sin perjuicio de las disposiciones vigentes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Montepío será único para cada Colegio, sin poder formarse en él secciones diversas.

2.ª Los Notarios colegiados son libres para pertenecer ó no al Montepío.

3.ª Cuando los fondos ordinarios del Montepío no bastasen á cubrir el importe de las pensiones existentes, se hará entre todos los Notarios colegiados que pertenezcan al Montepío un repartimiento de los fondos necesarios para llenar dicha atención en la forma que acuerden las Juntas generales de los mismos, y la Dirección general apruebe.

Art. 10. Las pensiones que se señalen á los Notarios colegiados que soliciten su jubilación serán uniformes en cada Colegio para cada categoría, y no inferiores á 750 pesetas. Se harán efectivas desde la fecha de la jubilación.

Cuando la pensión señalada excediese del 20 por 100 de los rendimientos de la Notaría sujeta á ella regulados por los del último quinquenio, sufragará el exceso el Colegio notarial. También éste tendrá á su cargo las pensiones de sus colegiados todo el tiempo en que, por no estar provista la Notaría que hubieren servido, faltare funcionario obligado á su pago.

El que obtuviere Notaría sujeta á pensión estará obligado á abonarla aunque pase á servir otra distinta.

La vacante se anunciará á oposición con la pensión, y provista, cesará la obligación del que la hubiere desempeñado anteriormente, pasando á cargo del nuevamente nombrado.

Para adquirir derecho á pensión en una Notaría será preciso haber servido en ella cuatro años.

El no pago de las pensiones será motivo de traslación forzosa del Notario.

Art. 11. Para atender al cumplimiento de la obligación que el artículo anterior impone á los Colegios, se formará un fondo al que contribuirá cada Notario con el número de 5 céntimos de peseta por folio protocolado que la Junta directiva designe.

Art. 12. Antes de 1.º de Enero de 1902, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones de los tres artículos anteriores, las Juntas generales deberán reformar sus Montepíos y elevar á la Dirección los reglamentos necesarios para la ejecución de lo en ellos dispuesto.

Art. 13. El Ministro, á propuesta de la Dirección, en casos de notoria negligencia en el desempeño de su cometido, podrá imponer á las Juntas directivas de los Colegios Notariales, oyéndolas previamente, hasta 1.500 pesetas de multa.

Al imponerla, deberá expresarse á qué Vocales se aplica la corrección y en qué cantidad.

Art. 14. Los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las advertencias y reservas á que se refieren la ley Hipotecaria, la instrucción para la redacción de los instrumentos públicos y otras leyes especiales, haciéndolo constar en esta ó parecida fórmula: «Se hicieron á los comparecientes las reservas y advertencias legales.» Las Juntas directivas cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15. Hasta que se publique la demarcación notarial, hoy en estudio, no se anunciará la provisión de aquellas Notarías vacantes que, según el informe de las Juntas directivas, deban suprimirse.

Exceptuánse de lo dispuesto en este artículo las vacantes por jubilación, que se proveerán en el turno correspondiente.

Art. 16. En los expedientes de traslación forzosa que en lo sucesivo se instruyan no será necesario oír al Consejo de Estado, pero sí se observarán los demás trámites que el reglamento vigente prescribe.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Notariado que se opusieren á lo resuelto en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Izquierdo Gutiérrez en solicitud de indulto de la pena de reclusión perpetua que la Audiencia de Albacete le impuso en causa sobre parricidio:

Considerando que cumplidos por la suplicante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo al art. 29 del Código penal procede el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha gracia:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en indultar á Isabel Izquierdo Gutiérrez de la pena á que fué sentenciada en esta causa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Torres Mancera en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por atentado:

Considerando la excelente conducta del reo, anterior y posterior al delito; que el ofendido no se opone al indulto; y que obró aquél sin duda con arrebató y sin conocer el alcance de sus actos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Torres Mancera del resto de la pena que aun le falta por cumplir.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Celedonio Navascués Bona solicitando indulto de la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor que en causa sobre atentado y lesiones le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza:

Considerando el escaso alcance del delito, y que de la forzosa aplicación del art. 90 del Código ha resultado un evidente perjuicio para el reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena que se impuso á Celedonio Navascués Bona en esta causa por la de cuatro años, dos meses y dos días de igual prisión.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Avilés Moreno en solicitud de que se le indulte de la pena de quince años de reclusión que la Audiencia de Vitoria le impuso en causa sobre homicidio:

Teniendo en cuenta que empeoró la situación de este reo una reincidencia, ocasionada por antigua causa en delito de escaso alcance; que la agravante aquí estimada no tiene la importancia que tendría si se tratase de parentesco de consanguinidad; el perdón de la parte ofendida, y el tiempo ya extinguido de condena con buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar á Pedro Avilés Moreno la tercera parte de la pena que le fué impuesta en esta causa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DE LAS

BIBLIOTECAS PUBLICAS DEL ESTADO

I

Clasificación y gobierno de las Bibliotecas.

Artículo 1.º Las Bibliotecas regidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se dividen en tres categorías:

- 1.ª Autónomas.
- 2.ª Incorporadas á establecimientos de enseñanza.
- 3.ª Pertenecientes á departamentos ministeriales y Corporaciones científicas.

Art. 2.º Sólo es Biblioteca autónoma la Nacional.

Son Bibliotecas incorporadas á establecimientos de enseñanza: las universitarias; las de las Escuelas Superior de Arquitectura, Central de Artes y Oficios, y de Veterinaria de Madrid; las provinciales y de los Institutos generales y técnicos que radican en capitales en que no hay Universidad; las de los Institutos locales de Gijón y Mahón; la de Orihuela, y la del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Comprende en la tercera categoría á las Bibliotecas de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes; de las Reales Academias Española y de la Historia; de la Comisión del Mapa geológico; de la Junta Superior de Minería; de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, y cualesquiera otras de análoga índole que en adelante fueren incorporadas al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1894 y Real decreto de 10 de Enero de 1896.

Art. 3.º Salvo la superior autoridad del Ministro y del Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, corresponde al Director de la Biblioteca Nacional la plena dirección científica, técnica y administrativa de aquel establecimiento, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Una Junta de gobierno, presidida por el Director, y compuesta además de los tres empleados facultativos de mayor categoría y del Secretario de la Biblioteca, asesorará á aquél en cuantos asuntos relativos al régimen y organización del establecimiento estime conveniente consultarla.

Art. 5.º Deberá singularmente oírse:

- 1.º Sobre cuantas reformas se juzguen necesarias para el buen régimen de la Biblioteca.
- 2.º Sobre la inversión de la cantidad asignada para material científico.
- 3.º Sobre el cambio de libros duplicados y demás ejemplares múltiples.
- 4.º Sobre las penas en que puedan incurrir los empleados facultativos por faltas cometidas en el desempeño de sus deberes.
- 5.º Sobre el orden de prelación que deba guardarse para la impresión de las Memorias premiadas en los concursos bibliográficos anuales, teniendo siempre en cuenta su relativa importancia.
- 6.º Sobre la publicación de Catálogos de las varias colecciones de la Biblioteca.
- 7.º Sobre toda reforma de detalle que la experiencia y la práctica aconsejen en la catalogación y en la ordenación de los Catálogos, siempre, por supuesto, que no se separe sustancialmente de las instrucciones generales redactadas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y que se proceda en cada caso con la más escrupulosa uniformidad.
- 8.º Sobre los cambios de publicaciones del establecimiento con otras Bibliotecas y Corporaciones científicas y literarias.
- 9.º Sobre toda medida de restricción en el servicio público, encaminada á la mejor conservación del material científico, aconsejada por la práctica y la experiencia y no prevista en el presente reglamento.

Para tales acuerdos se impetrará en todo caso la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual les dará carácter general si lo creyere conveniente.

Art. 6.º Compete á la Junta de gobierno acordar la negativa absoluta del préstamo de libros á las personas que por informalidad reiterada en su devolución, ó por deterioros importantes causados á los que hubieren recibido, se hicieran merecedoras de ello, sin perjuicio de exigirles la indemnización que corresponda.

También deberá prohibir definitivamente la entrada en la Biblioteca á quien por deterioros deliberadamente causados en los libros ó en el mobiliario; por sustracción de libros, estampas, etc.; por reincidencia en el escándalo, ó por otra causa grave, juzgue merecer aquella pena, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 7.º La Junta de gobierno deberá ser convocada por lo menos una vez al mes, y podrá concurrir á ella con voz, pero sin voto, todo Jefe de Sección cuyo parecer en determinados asuntos estime el Director que deba oírse.

Art. 8.º En las sesiones ordinarias de la Junta de gobierno, el Secretario dará cuenta de la situación económica de la Biblioteca, así en lo referente al material científico, como al de oficina y escritorio; de las órdenes y comunicaciones recibidas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; de los trabajos realizados por los empleados facultativos, y de cuantos asuntos estime el Director que debe conocer la Junta.

Art. 9.º Las actas de estas sesiones se extenderán en un Registro especial, é irán firmadas por el Secretario, con el V.º B.º del Director de la Biblioteca.

En los demás establecimientos en que no existan Juntas de gobierno, en lugar de este Registro de actas, los Jefes devarán un libro, que podrá denominarse «Memorias de la Biblioteca», en el cual anotarán por orden cronológico cuanto tenga singular importancia para la historia de la misma.

Art. 10.º En las Bibliotecas afectas á establecimientos de enseñanza, corresponde al Jefe respectivo la dirección científica, técnica y administrativa, sin más limitaciones que las determinadas en los artículos siguientes.

Art. 11.º Será atribución de los Rectores de las Universidades y de los Directores de las Escuelas especiales y de los Institutos, el determinar las horas en que la Biblioteca respectiva ha de estar abierta al público, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 12.º Una Junta, compuesta del Rector y de los Decanos de las Facultades en las Universidades; del Director y de los dos Profesores más antiguos en las Escuelas especiales; y del Director y el Catedrático más antiguo de cada una de las dos Secciones de Ciencias y Letras en los Institutos, entenderá, en unión del Jefe de la Biblioteca que será Vocal de ella, en los asuntos siguientes:

- 1.º Adquisición de libros con sujeción á los créditos asignados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 2.º Suscripciones á revistas científicas, en armonía con la índole de la Biblioteca.
- 3.º Cambio de libros duplicados y demás ejemplares múltiples.
- 4.º Publicación de Catálogos completos ó parciales.
- 5.º Prohibición absoluta de entrada en la Biblioteca y exclusión definitiva del préstamo de libros á quienes, por las causas determinadas ya en el art. 6.º, se hicieren merecedores de ello, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 13.º En la Biblioteca universitaria de Madrid, que por hallarse, como las varias Facultades que forman la Universidad Central, dispersa en distintos locales, está dividida en otras tantas Bibliotecas independientes entre sí, la Junta á que se refiere el artículo anterior estará formada, en cada una de ellas, por el Decano, los dos Catedráticos más antiguos de la respectiva Facultad y el Jefe de la Biblioteca.

Art. 14.º Las Bibliotecas de la tercera categoría, en cuanto no se refiere á la organización facultativa, se regirán por los reglamentos de los respectivos departamentos ministeriales y Corporaciones científicas, siempre que no contradigan las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1894.

II

Personal facultativo.

Art. 15.º Sobre las obligaciones generales de los empleados facultativos que prestan servicio en las Bibliotecas del Estado, se observará lo dispuesto por el vigente reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Jefes de las Bibliotecas.

Art. 16.º Los Jefes de las Bibliotecas son responsables del régimen y disciplina en los respectivos establecimientos; de la manera como se ejecutan los trabajos bibliográficos; de la buena conservación del material científico; de la regularidad y acierto de la administración, y del buen orden en el servicio público; de suerte que los lectores puedan utilizar ampliamente las riquezas bibliográficas que aquéllas atesoran, pero con las precauciones que á los Jefes aconseje la responsabilidad á que por este reglamento quedan sujetos.

Art. 17.º En la Biblioteca Nacional, la vigilancia inmediata de todos los servicios, singularmente los administrativos, corresponderá al segundo Jefe de la misma; salvo en todo caso la superior autoridad del Director, y sin perjuicio de cumplir los deberes que le incumban como Jefe de Sección.

Art. 18.º Los Jefes de las Bibliotecas serán responsables de que los Catálogos de ellas sean redactados con toda exactitud y uniformidad y de que por ninguna causa sufran el menor retraso.

Art. 19.º Trimestralmente darán parte á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos de los trabajos realizados por el personal facultativo, expresando circunstanciadamente lo hecho por cada empleado.

Art. 20.º A principio de cada año remitirán además á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria sobre los trabajos hechos en el respectivo establecimiento; estadística del servicio público en las salas de lectura; del préstamo de libros; del cambio de ejemplares múltiples; del incremento del material científico y literario, expresando la procedencia de las nuevas adquisiciones, y de los progresos realizados en los diversos Catálogos, así como sobre las reformas llevadas á cabo en cada Biblioteca y las que la experiencia acredite como necesarias.

Art. 21.º El Director de la Nacional dispondrá todo lo relativo á la adquisición de material científico, oyendo á la Junta de gobierno. Los Jefes de las demás Bibliotecas cumplirán los acuerdos de las Juntas á que se refiere el art. 12.º Ellos, sin embargo, harán los estudios necesarios para proponer las adquisiciones que más juzguen convenir á los respectivos establecimientos.

Art. 22.º Velarán con la mayor solicitud por que se cumpla exactamente lo dispuesto acerca del envío, por los impresores, á la Biblioteca Nacional de cuantas publicaciones salgan de sus imprentas.

Art. 23.º Podrán negar la entrada en la Biblioteca, por un plazo máximo de tres meses, á las personas que, por haber alterado el orden en ella, por deterioros leves en los libros ó el mobiliario ó por causas análogas, se hagan merecedoras de aquella medida, sin perjuicio de exigirles, por los medios oportunos, la reparación del daño causado.

También podrá suspender, por el plazo máximo de seis meses, el préstamo de libros á quien, por informalidad en su devolución ó por deterioros de escasa importancia causados á los que hubiere recibido, se hiciera merecedor de ello, sin perjuicio de exigirle la indemnización que corresponda.

Art. 24.º Compete además:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones vigentes relativas al servicio de las Bibliotecas.

2.º Distribuir el personal facultativo del modo que mejor convenga, teniendo en cuenta las aptitudes individuales y, siempre que sea posible, la categoría de que disfrutaban en el Cuerpo á que pertenecían.

3.º Comunicarse directamente, en cuantos asuntos toquen al respectivo establecimiento, con la Subsecretaría y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Amonestar á los empleados que faltan á sus deberes, pudiendo suspender de sueldo, hasta por tres días, á los facultativos, y por ocho á los administrativos, dando cuenta inmediata á la Subsecretaría é instruyendo el oportuno expediente cuando proceda.

5.º Llevar el Registro de la propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.º Nombrar Habilitado para el cobro y custodia de las cantidades consignadas para material de oficina y escritorio, y para material científico, cuyos pagos les corresponde ordenar; advirtiéndose que, si el nombrado fuera empleado de la Biblioteca, no podrá considerarse por ello dispensado de atender á los demás trabajos que temporal ó permanentemente le sean confiados por el Jefe.

7.º Nombrar Secretario, cuando las necesidades del servicio lo exijan y lo permita el número de empleados facultativos del establecimiento, poniendo el acuerdo en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Secretarios.

Art. 25.º En los establecimientos en que, por exigencias del servicio, el Jefe juzgue indispensable el nombramiento de un Secretario, corresponderá á éste llevar todos los Registros de índole administrativa de la Biblioteca, excepción hecha de los de contabilidad, que llevará el Habilitado, á menos que el trabajo de Secretaría sea tal que el Jefe estime necesario confiar alguno de aquéllos á otro empleado.

Si, por el contrario, el Jefe entiende que el trabajo de Secretaría no basta á ocupar al Secretario durante las horas reglamentarias, podrá confiarle también el desempeño de los servicios facultativos que mejor cuadren á sus aptitudes personales y á su categoría.

Art. 26.º Corresponde además á los Secretarios:

1.º Tener á su cargo los Archivos de los respectivos establecimientos. En la Biblioteca Nacional, sin embargo, los Catálogos é Inventarios fuera de uso, las cuentas antiguas aprobadas ya por el Tribunal, los expedientes de empleados fallecidos, la correspondencia literaria, los Registros y demás documentos de que no pueda esperarse que sean en alguna manera necesarios para el despacho de los asuntos, formarán una serie independiente para la historia del establecimiento en la Sección de Manuscritos del mismo.

2.º Expedir las certificaciones de documentos oficiales ó de manuscritos que se conserven en las Bibliotecas, con el V.º B.º del Jefe y el sello del establecimiento. Estas certificaciones se expedirán en la forma y con arreglo á la tarifa señalada para los Archivos.

3.º Redactar la correspondencia literaria y oficial, conforme á las instrucciones que reciba del Jefe.

4.º Extender en los títulos de los empleados las certificaciones de toma de posesión y de cese de los mismos.

Jefes de Sección.

Art. 27.º En las Bibliotecas que, por la gran riqueza de sus fondos, ó por lo complejo de los servicios, se hallen divididas en Secciones, los Jefes de cada una de éstas serán responsables, ante el del establecimiento, de la escrupulosa observancia de las disposiciones reglamentarias en el servicio á cuyo frente se hallan.

Les corresponde la inmediata dirección y vigilancia de los trabajos y del personal facultativo y administrativo de la Sección, y tendrán el deber de poner en conocimiento del Superior las irregularidades que observen.

Deberán también guardar las llaves de los Catálogos y de los estantes confiados á su custodia.

Art. 28.º Competeles proponer al Jefe las adquisiciones y cambios que estimen convenir más á los intereses de la Biblioteca y al de los habituales concurrentes á ella, y revisar los libros que han de incluirse en el Catálogo de duplicados y destinarse al cambio.

Art. 29.º Los Jefes de Sección facilitarán á los lectores las noticias bibliográficas que les pidan, tomándose el tiempo indispensable para hacer las investigaciones necesarias cuando no pudieren satisfacer en el acto las demandas del público.

Art. 30.º Los Jefes de Sección propondrán al de la Biblioteca las medidas que juzguen convenientes para simplificar los servicios ó para la mejor conservación de los libros, estampas, etc.

Art. 31.º Comunicarán trimestralmente al Jefe de la Biblioteca los datos necesarios para la estadística que ha de enviarse á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos; y al fin de cada año, los indispensables para la Memoria que se ha de elevar á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 32.º Si la urgencia de realizar determinados trabajos en una Sección exigiera la cooperación temporal de empleados adscritos á otras, el Jefe de la Biblioteca podrá disponer de ellos en la forma que tenga por conveniente.

Art. 33.º Contra los acuerdos de los Jefes de Sección, los empleados de inferior categoría que por ellos se consideren lastimados, podrán acudir al Jefe de la Biblioteca ó á quien por el momento le represente.

III

Personal administrativo.

Restaurador.

Art. 31. En la Biblioteca Nacional, donde existe una plaza de Restaurador, corresponderá á éste:

1.º Suplir con facsímiles, ejecutados con el mayor esmero, las portadas y hojas que faltaren en los ejemplares raros y preciosos de los libros impresos, poner márgenes á éstos y á los manuscritos, lavarles las manchas, etc.

2.º Restaurar las encuadernaciones artísticas antiguas.

3.º Ejecutar las operaciones de desforrado, prensado, colocación de fondos, etc., en las estampas y dibujos que lo necesiten. Todo esto bajo la inmediata inspección del Jefe de la Sección á que pertenezca lo que se restaure.

4.º Imprimir y, si es preciso, colocar en los libros las series de etiquetas para las firmas.

5.º Hacer cualquiera otra obra manual que por su índole juzgue el Jefe de la Biblioteca que compete al Restaurador.

Escribientes.

Art. 35. Es principal obligación de los Escribientes copiar con el mayor esmero, para el Catálogo de materias, las papeletas matrices redactadas por los empleados facultativos.

Art. 36. Se ocuparán también en los trabajos de Secretaría; atenderán, cuando fuere necesario, al servicio público, y obedecerán las órdenes del Jefe de la Biblioteca y del de la Sección á que se hallen adscritos.

Celadores.

Art. 37. Son deberes de los Celadores:

1.º Vigilar de continuo á los lectores, recorriendo la sala que tengan á su cargo, y no sentándose sino cuando el corto número de concurrentes y su proximidad al sitio en que se coloquen les permitan vigilarlos con reposo.

2.º No ausentarse de la sala sino con permiso del Jefe de la misma, quien será responsable de lo que, por falta de la conveniente vigilancia, pueda entre tanto ocurrir.

3.º Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en las salas públicas se observen escrupulosamente las prescripciones reglamentarias.

4.º Velar para que los libros, estampas, etc., no sufran deterioro alguno, y para que ningún lector salga de la sala sin restituir al Jefe de la misma las obras que haya recibido.

5.º Servir los libros de las salas de lectura y colocarlos de nuevo en su sitio, cuando esta tarea no pueda perjudicar en modo alguno á la indispensable vigilancia.

6.º Denunciar al Jefe toda transgresión de las disposiciones de este reglamento cometida por cualquier lector, y expulsarle de la sala si aquél lo estimara justo.

Art. 38. Se considerará que cometen grave falta los Celadores que durante las horas de servicio, y mientras haya público en las salas, se distraigan leyendo periódicos ó libros ó turban de algún modo el silencio que en ellas debe reinar.

Art. 39. Cuando el Jefe de la Biblioteca estime hallarse bien establecida la vigilancia con menor número de Celadores que el de que disponga el establecimiento, y exijan, en cambio, sus servicios otras atenciones del mismo de carácter administrativo, podrá dedicar á ellas el personal sobrante.

Conserjes.

Art. 40. Corresponde á los Conserjes:

1.º Conservar las llaves de la Biblioteca y las de las diversas salas de la misma cuya custodia les está confiada.

2.º Atender á los gastos menores del establecimiento con las cantidades que al efecto les adelantarán los Habilitados, y rendir mensualmente cuenta justificada de su inversión.

3.º Dirigir ó inspeccionar las tareas de los Porteros, y poner en conocimiento del Jefe de la Biblioteca, ó de quien haga sus veces, las faltas que advirtieren en los servicios que á aquéllos competen.

4.º Cuidar de que un cuarto de hora antes de abrirse al público la Biblioteca se halle terminada la limpieza en todas sus salas.

5.º Asegurarse diariamente por sí mismos, al terminar el servicio, de que todas las puertas y ventanas están bien cerradas, de que no queda persona alguna dentro del establecimiento, y de que los caloríferos, cuando los hubiere, quedan enteramente apagados; advirtiéndose que los Conserjes serán responsables de los contratiempos y perjuicios que puedan derivarse de su negligencia en el cumplimiento de este deber.

6.º Velar por la buena conservación del mobiliario, dando cuenta inmediata al Jefe, de los deterioros que en aquél advirtieren.

7.º Vigilar escrupulosamente para que el personal á sus órdenes cumpla y haga cumplir, dentro de sus atribuciones, á los concurrentes á la Biblioteca las prescripciones reglamentarias.

8.º No ausentarse de la Biblioteca por motivo alguno, durante las horas de servicio, sin expresa autorización del Jefe ó de quien haga sus veces.

Porteros.

Art. 41. Son deberes de los Porteros:

1.º Hacer la limpieza del establecimiento y demás trabajos de análogo índole, bajo la dirección del Conserje.

2.º Sellar los libros que ingresen en las Bibliotecas.

3.º Facilitar á los lectores los libros que los Jefes les designen y restituirlos á sus puestos cuando aquéllos los devuelvan, siempre que los servicios de portería y vigilancia se hallen puntualmente atendidos.

4.º Llevar á su destino los pliegos, cartas, libros, etc., que los Jefes les ordenen.

5.º Advertir en términos comedidos á las personas que incurrieren en alguna falta contra el orden establecido en las Bibliotecas, las disposiciones que rijan sobre el caso.

6.º No sostener con los empleados facultativos ni con los concurrentes al establecimiento, conversaciones ajenas al servicio del mismo.

7.º Acompañar y vigilar á las personas que, competente-mente autorizadas, visiten las Bibliotecas.

8.º No ausentarse durante las horas de oficina sin autorización expresa del Jefe ó de quien por el momento haga sus veces.

9.º Expulsar del establecimiento, previa orden de los Jefes, á quien se haga acreedor á ello.

Art. 42. La descortésia de los Porteros con los concurrentes á la Biblioteca; la falta de respeto á los superiores; el abandono de la debida vigilancia; la negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes, y, en general, en el de las órdenes recibidas de los Jefes, se considerarán faltas graves.

Art. 43. A las Bibliotecas de establecimientos de enseñanza que no dispongan de personal subalterno propio, destinarán los Directores respectivos un bedel ó mozo encargado de hacer la limpieza, de encender los caloríferos antes de la apertura y de prestar servicio en ellas durante las horas que se hallen abiertas al público.

El encargado de este servicio tendrá en su poder las llaves de la Biblioteca, y su responsabilidad será la misma que la de los Conserjes.

En las Bibliotecas en que no hubiere más que un Portero, prestará este servicio, en ausencias y enfermedades del Portero, un bedel ó mozo designado por el Director del establecimiento de enseñanza respectivo.

IV

Organización facultativa

Catálogos.

Art. 44. Para la buena organización técnica de las Bibliotecas, en todas ellas se deberá redactar, así de las obras impresas como de los manuscritos, separadamente:

1.º Un Inventario general ó Catálogo topográfico.

2.º Un Catálogo metódico por materias.

3.º Un Catálogo alfabético de autores.

Estos Catálogos, como los especiales que se determinarán más adelante, se redactarán en cédulas sueltas.

Art. 45. El Inventario general, cuyas cédulas se ordenarán por firmas, esto es, según el lugar que los libros ocupan en los estantes, deberá estar formado por las matrices del Catálogo metódico.

Sin embargo, en las Bibliotecas en que existan ya dos copias del Catálogo de autores, podrá utilizarse una de ellas para Inventario general.

Art. 46. El Inventario se conservará en cajas cerradas, cuya llave deberá tener el Jefe de la Biblioteca ó el Secretario, donde lo hubiere.

Sólo para practicar los recuentos que se prescriben en los artículos 132 y 133 podrá ponerse el Inventario á disposición de los empleados que fuere menester.

Art. 47. Excepción hecha de la Biblioteca Nacional, donde, por la multitud de folletos y hojas sueltas que posee, existe una *Sala ó Sección de Varios*, y donde, para no llevar á los Catálogos generales de libros impresos muchos miles de cédulas de opúsculos, en su gran mayoría de escaso valor, habrá de tener aquella Sección Catálogos independientes, en todas las Bibliotecas del Estado, las papeletas de impresos formarán dos solos Catálogos generales de materias y de autores.

Art. 48. Además de los Catálogos generales de impresos de que queda hecho mérito, toda Biblioteca deberá tener Catálogos especiales por orden alfabético de autores:

1.º De libros en lenguas orientales.

2.º De incunables.

3.º De libros raros no pertenecientes al primer siglo de la imprenta.

4.º De obras descabadas.

5.º De obras en publicación.

6.º De obras en rústica.

7.º De obras duplicadas.

8.º De revistas científicas, artísticas y literarias.

De las obras comprendidas en las cinco primeras clases se redactarán cédulas dobles con destino al Catálogo general de autores y al especial correspondiente.

Art. 49. En las cédulas de obras descabadas se describirán aquellas á que faltan volúmenes ó cuadernos ya publicados; se determinarán con toda exactitud las faltas, y, cuando fuere posible, se anotará también el precio de los volúmenes, fascículos, etc., que deban adquirirse.

Se excluirán de este Catálogo los ejemplares duplicados ó múltiples que deban figurar en el de los que se destinen al público.

Art. 50. En el Catálogo de obras en publicación se comprenderán, no sólo las que la Biblioteca continúe recibiendo, sino aquellas cuya suscripción ó cuyo recibo por cualquier otro concepto, se halle suspendido.

Tampoco se comprenderán en este Catálogo las obras que hayan de destinarse al cambio.

Art. 51. El Catálogo de las obras en rústica se compondrá de las cédulas de los libros cuya encuadernación haya forzosamente de demorarse por causa justificada.

Estos libros se catalogarán por materias y por autores, no provisional, sino definitivamente, apenas inscritos en el Registro de entrada y sellados; pero las papeletas se conservarán en caja aparte hasta que, una vez encuadernados aquéllos, pueda dárseles colocación definitiva y consignar en las cédulas la respectiva encuadernación.

Art. 52. El Catálogo de las obras duplicadas, destinado á facilitar su cambio entre las diversas Bibliotecas del Estado, se llevará también en cédulas sueltas, pero encuadernadas con encuadernación mecánica.

Este mismo Catálogo se utilizará como Registro de salida de las obras cambiadas, consignando en las cédulas correspondientes la fecha del cambio y la Biblioteca á que se las destina. (Modelo A.)

Art. 53. Sin necesidad de autorización especial, el Director de la Biblioteca Nacional y las Juntas creadas por el artículo 12, quedan facultados para cambiar entre sí los ejemplares duplicados de las obras impresas que aquéllas posean, con tal que dichos ejemplares sean reconocidos como tales duplicados por identidad absoluta.

Teniendo, sin embargo, la Nacional, además del carácter de Biblioteca pública, el de Museo de la Bibliografía Española, deberá, no adquirir, pero sí conservar, si á título gratuito los poseyera, dos ejemplares de los libros impresos en España ó escritos por españoles ó impresos en el extranjero, y no destinar al cambio sino los triplicados de ellos y demás ejemplares múltiples.

También conservará los duplicados de los incunables y de los libros raros no comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 54. Las afectas á Establecimientos de enseñanza deberán conservar también los ejemplares duplicados de las obras de texto y demás libros de frecuente consulta para sus habituales lectores.

Art. 55. Para todo cambio de libros será siempre preferida la Biblioteca Nacional. Después de ella, y sólo para las obras de su especialidad, las Bibliotecas de las diversas Facultades de la Universidad de Madrid y las de las Escuelas especiales incorporadas al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. En los demás casos, las Bibliotecas de mayor importancia.

Art. 56. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo á la Junta facultativa del ramo, podrá autorizar también, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, el cambio con determinadas Corporaciones científicas y literarias y con particulares.

En estos casos, los Jefes de las Bibliotecas atenderán muy singularmente, y bajo su más estrecha responsabilidad, á que no sufran perjuicio alguno los intereses del Estado.

Art. 57. Para facilitar los cambios, los Jefes de las Bibliotecas mandarán imprimir, y cambiarán entre sí, cada cinco años, Catálogos abreviados de las obras de que para dicho fin pueden disponer.

Art. 58. Los Jefes de las Bibliotecas deberán poner en conocimiento del Presidente de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuantos cambios de libros realicen por virtud de la autorización que concede el art. 53.

Art. 59. No se considerarán como duplicados de una obra los ejemplares de ediciones diferentes de ella, siquiera no se haya hecho en las posteriores modificación alguna; los que tengan notas marginales manuscritas de algún valor; los expurgados por el Santo Oficio; las tiradas aparte de trabajos que vieran primero la luz en publicaciones periódicas que existan en la misma Biblioteca; los ejemplares de una misma obra impresos en papel diferente, bien por la calidad, bien por el tamaño, y, en general, cuantos ejemplares no sean completa y absolutamente idénticos.

Art. 60. En ningún caso serán objeto de cambio los ejemplares procedentes del Registro de la propiedad intelectual, los cuales deberán permanecer siempre en las Bibliotecas á que la ley los destina.

Tampoco podrán ser cambiadas las obras que formen parte de toda colección ó librería regalada ó dejada en testamento á una Biblioteca y que por expresa voluntad del testador ó del donante se conserve reunida y con su nombre.

Art. 61. En los ejemplares que por cambio dejen de pertenecer á una Biblioteca se inutilizarán con otro los sellos que llevan, para indicar que el libro es un duplicado cedido á otro establecimiento y garantizar la legitimidad de su procedencia.

Art. 62. En las Bibliotecas en que la colección de revistas científicas, artísticas y literarias sea copiosa, se redactarán y ordenarán aparte dos Catálogos, metódico y de autores, de los artículos verdaderamente importantes que aquéllas contengan.

En las Bibliotecas en que la colección sea poco numerosa, se intercalarán estas cédulas en los Catálogos generales.

De las revistas de literatura amena, no se redactarán más cédulas que las generales de la publicación.

Art. 63. Las Bibliotecas que posean colecciones importantes de manuscritos, además de los Catálogos generales que se mencionan en el art. 44, deberán redactar Catálogos especiales:

1.º De manuscritos en lenguas orientales.

2.º De miniaturas.

3.º De autógrafos.

4.º De códices y manuscritos con fecha cierta.

5.º De encuadernaciones artísticas.

6.º De citas de copistas.

7.º De procedencias y *ex-libris*.

8.º De iniciales.

Art. 64. En estas Bibliotecas se formará también con el

mayor esmero, un Catálogo de las personas que hayan estudiado cada manuscrito.

A demás del nombre del lector, de su patria y profesión, en su caso, el de la Biblioteca á que para su consulta haya sido enviado el manuscrito, se consignará la fecha en que se hizo el estudio, si fué copiado total ó parcialmente, si fué confrontado con otro ó simplemente examinado.

Se consignarán además cuantas noticias puedan recogerse sobre las publicaciones en que el manuscrito haya sido en alguna forma utilizado.

Art. 65. Este Catálogo estará formado por cédulas sueltas ordenadas por signaturas y encuadernadas con encuadernación mecánica. (Modelo B.)

Cuando la obra ó colección manuscrita conste de dos ó más volúmenes, se destinará una cédula á cada uno de ellos. Se dará por terminada la cédula, cuando se pueda hacer constar en ella con toda exactitud la publicación en que el manuscrito haya sido dado á luz íntegramente.

Art. 66. Las Bibliotecas que posean colecciones de estampas sueltas, de dibujos originales, de mapas y planos sueltos, de fotografías, de piezas de música y demás objetos que, como los que quedan mencionados, deben catalogarse de modo distinto del adoptado para los libros impresos, redactarán Catálogos especiales de ellas por asuntos y por autores.

En la Sección de Bellas Artes de la Biblioteca Nacional se formarán los siguientes Catálogos especiales:

- 1.º De estampas.
- 2.º De mapas y planos.
- 3.º De dibujos originales.
- 4.º De piezas de música.
- 5.º De encuadernaciones artísticas.

Art. 67. Para la redacción de los Catálogos especiales los Jefes de las Bibliotecas darán siempre la preferencia á los de las colecciones más numerosas ó importantes de cada una de ellas.

En cada uno de los Catálogos especiales de las Secciones de manuscritos, de estampas y de música, se procurará dar también la preferencia á lo español y á lo relativo á España.

Art. 68. La clasificación de las cédulas del Catálogo metódico de libros impresos y su ordenación, así como la redacción de las papeletas de todos los Catálogos generales y especiales de que queda hecho mérito, se adaptarán al cuadro de clasificación bibliográfica y á las instrucciones dadas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 69. Las Bibliotecas que tengan sus Catálogos impresos, pondrán ejemplares de ellos á disposición del público.

Con permiso del Jefe de la Sala podrán también consultar por sí mismos los lectores los Catálogos manuscritos encuadernados.

Los Catálogos en cédulas sueltas, sólo podrán ser manejados por los Bibliotecarios, y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga en ellos la mano persona ajena á la Biblioteca.

Colocación y numeración de impresos, manuscritos, estampas, etc.

Art. 70. Aunque en las Bibliotecas incorporadas á establecimientos de enseñanza, sobre todo, sería á menudo útil la colocación de los libros en los estantes por orden de materias, la estrechez de los locales en que casi todas ellas se hallan instaladas, aparte otras circunstancias de no menor monta, impone la necesidad de renunciar á este sistema. En su virtud, en todas las Bibliotecas, los libros impresos y los manuscritos deberán colocarse por tamaños, pero sin separar por motivo alguno volúmenes pertenecientes á una misma obra ó colección.

Art. 71. Para la mayor facilidad y rapidez del servicio público, para facilitar también los recuentos periódicos, y como garantía contra pérdidas y extravíos, se numerarán todos los volúmenes por medio de etiquetas dobles, colocadas una en la parte inferior del lomo y otra en la parte superior de la primera guarda de cada volumen.

La numeración será correlativa dentro de cada una de las salas ó Secciones en que la Biblioteca se halle distribuida.

En las Bibliotecas poco importantes, sin embargo, podrán numerarse correlativamente todos los volúmenes de que constan.

Art. 72. En ningún caso se emplearán etiquetas compuestas de una cifra y una letra, ni se repetirá número alguno adicionándole los vocablos *bis*, *ter*, etc., porque la perfecta regularidad en la numeración es esencial para conseguir los fines señalados en el artículo anterior.

Art. 73. Deberán colocarse en lugar aparte y con numeraciones independientes las obras descabadas y las que se hallen en curso de publicación. En estas secciones, la numeración se hará por obras y no por volúmenes.

También formarán series independientes los libros raros y preciosos, las obras en rústica y los ejemplares múltiples de todo género que, por no juzgarse necesarios para el servicio, sean destinados al cambio.

Art. 74. Las colecciones importantes de libros regaladas ó legadas á las Bibliotecas, con la condición expresa de que han de conservarse reunidas con el nombre del donante ó del testador, sólo se instalarán en sala independiente cuando, sobre haberla disponible, baste la colección á llenarla por entero.

En otro caso, se fijarán tarjetones con el nombre que se desee sobre los estantes que aquella ocupe.

Art. 75. Como en las colecciones copias de manuscritos son numerosos los volúmenes de varios sin título alguno y es frecuente citar éstos y aun muchos que lo tienen por sólo la signatura, cuando, por causas inevitables, sea forzoso cambiar

su colocación ó variar las signaturas, se formará una concordancia rigurosamente exacta de las signaturas antiguas y las nuevas.

Estas concordancias se consignarán, con el mayor cuidado, en un Registro especial.

Art. 76. A fin de facilitar las investigaciones, comprobaciones y citas, y de prevenir en lo posible el peligro de mutilación á que, en manos de los lectores, los manuscritos pueden hallarse expuestos, todos los volúmenes de esta clase que ya no lo estén, deberán ser foliados con el mayor esmero. También en esta foliación se procurará no repetir número ni cifra alguna.

En la primera guarda se consignará el número de folios que el volumen contiene y las particularidades que ofrezca la foliación, cuando ésta no sea perfectamente regular.

Art. 77. En las cajas en que se guardan folletos y hojas sueltas, impresas ó manuscritas, se consignará también el número de documentos que cada una de aquéllas encierra.

Los folletos, cartas, etc., de cada caja, deberán ser numerados correlativamente con lápiz negro y blando.

Art. 78. Excepción hecha de las colecciones de estampas con portadas; las que, aun no teniéndolas, son generalmente conocidas por un título determinado; y las colecciones ó series numeradas ó sin numerar que forman un todo homogéneo, las cuales deberán ser encuadernadas convenientemente, todas las demás estampas deberán conservarse sueltas en carteras.

Cada grupo deberá ir dentro de una cubierta de papel fuerte, en la cual se escribirá el asunto que representan, la clase á que corresponden y el nombre del grabador. En este último caso se consignarán también las fechas de su nacimiento y muerte y su monograma, si lo usó.

Art. 79. Las estampas pequeñas y las de mayor tamaño que no conserven las márgenes deberán fijarse ligeramente por las puntas en cartulinas que, por su clase y tono, favorezcan á la estampa. Estas hojas deberán ser aproximadamente del mismo tamaño de la cartera, y en cada una podrán fijarse varias de aquéllas, aunque cuidando en todo caso de que no desmerezca el aspecto estético del grabado.

En ningún caso se conservarán plegadas las estampas.

Art. 80. Las colecciones *facticias* de estampas que adquieran las Bibliotecas sólo deberán conservarse encuadernadas cuando, por su procedencia, por la extraordinaria riqueza de su encuadernación, por la historia artística del volumen ó por cualquier otro motivo de singular importancia, fuera desatino disgregarlas. En otro caso deberán deshacerse para que cada lámina pase al grupo que le corresponda.

Art. 81. Las estampas raras y preciosas, las que tengan autógrafos y dedicatorias notables, etc., se conservarán siempre en carteras aparte y guardadas éstas con cerradura especial.

En cada cartera se consignará el número de estampas que contiene.

Art. 82. Los dibujos se conservarán en cajas en la misma forma que las estampas; y sólo se encuadernarán los que de propósito estén hechos para formar colección, como los originales para alguna obra ilustrada, los trazos y apuntes para un edificio, los ejecutados para los trajes de personajes que hubieran de figurar en una determinada ceremonia, etc.

V

Organización administrativa.

Art. 83. Para la buena y puntual administración de las Bibliotecas públicas, además de los libros de contabilidad que deben llevar con arreglo á las disposiciones vigentes; del libro copiador de órdenes y comunicaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; del Registro de entrada y salida de comunicaciones; del Registro de actas de la Junta de gobierno, y del Registro de actas de visitas de inspección prescrito por el art. 10 del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, los Jefes llevarán por sí, ó harán llevar por el Secretario ú otros empleados cuando fuere preciso, los siguientes Registros:

- 1.º De entrada de obras.
- 2.º De encuadernaciones.
- 3.º Para adquisiciones de obras ó de *Desiderata*.
- 4.º De suscripciones á libros, revistas y demás publicaciones periódicas.
- 5.º De préstamos.
- 6.º De actas de recuento.
- 7.º De obras extraviadas.

Entrada de o. r. s.

Art. 84. Todos los libros y folletos impresos, las piezas de música, los manuscritos, los mapas y planos, las estampas y los dibujos originales que ingresen en las Bibliotecas, deberán ser inmediatamente inscritos en el Registro general de entrada. (Modelo C.)

La inscripción se hará cronológicamente, dando á cada asiento un número de orden y marcando el mismo número, con un numerador mecánico, en la parte superior de la portada de cada tomo.

En las obras compuestas de varios volúmenes llevarán todos ellos el mismo número.

Art. 85. El número de orden del Registro de ingreso, estampado en cada obra, se hará constar también al pie de la papeleta de inventario, para el caso de que, extraviado el volumen ó mutilada la parte superior de la portada, fuere preciso investigar en el Registro algunos antecedentes relativos al libro.

Art. 86. Por ningún motivo se harán tachones ni raspaduras en el Registro general de entrada de libros.

Todo error que en él se padezca deberá salvarse con tinta roja, entre líneas ó en la casilla de observaciones.

Art. 87. Para las obras en curso de publicación y publicaciones periódicas se llevará un Registro provisional, en que se irán inscribiendo, á medida que ingresen, los diversos volúmenes de la publicación.

Las obras por entregas y las revistas se inscribirán por tomos, y las publicaciones diarias por trimestres, semestres ó años, según se acostumbre encuadernarlos en cada Biblioteca.

Terminada la publicación, se inscribirá definitivamente la obra en el Registro general de entrada con el número que le corresponda.

Art. 88. El Registro provisional de obras en publicación deberá llevarse en cédulas sueltas, por orden alfabético de autores ó títulos y encuadernadas con encuadernación mecánica. (Modelo Ch.)

Hecha en el Registro general la inscripción definitiva, se inutilizará la papeleta correspondiente.

Art. 89. En la Biblioteca Nacional, donde la entrada de manuscritos, estampas, dibujos originales y demás obras de análoga índole que por su naturaleza exigen una inscripción distinta de la de los libros, es muy frecuente, se llevarán Registros de entrada especiales, uno para los manuscritos (Modelo D), y otro para las estampas y dibujos originales, mapas y planos. (Modelo E.)

Art. 90. Apenas inscritos en el Registro general ó en el provisional de obras en publicación todos los volúmenes impresos, los manuscritos, piezas de música, mapas y planos, estampas y dibujos, deberán ser marcados con el sello de la Biblioteca.

El sello será pequeño, con el nombre de la Biblioteca á que pertenece y sin adornos inútiles. Deberá estamparse por lo menos en la anteportada, en la portada y en la última página del volumen, apartado, en lo posible, de las márgenes, pero sin manchar en ningún caso lo impreso ó manuscrito.

En los diplomas esmeradamente escritos, en las hojas minúsculas de los Códices y en cuantas por su belleza ó mérito artístico lo merezcan, se fijará el sello en el reverso del margen.

En las obras ilustradas se sellarán todas las estampas y mapas que contengan.

Deberá evitarse el uso de tintas de anilina, porque la acción de la luz las debilita y hace desaparecer insensiblemente.

Art. 91. Los volúmenes pertenecientes á colecciones regaladas ó legadas á las Bibliotecas con la condición expresa de que se conserven reunidas y con el nombre del donante ó del testador, se marcarán, cuando fueren importantes y numerosas, con un sello en que vayan unidos el título del establecimiento y el nombre de aquél.

Encuadernaciones.

Art. 92. En el Registro de encuadernaciones se inscribirán los libros de la Biblioteca que se entreguen al encuadernador. (Modelo F.)

Al pie de la relación de ellos, el encuadernador firmará el recibo y determinará el día en que se obliga á devolverlos.

En el acto de la devolución, hecha la más escrupulosa confrontación de los libros con el Registro, el Jefe de la Biblioteca ó el empleado que le represente, firmará el *Recibo* al pie de la lista en presencia del encuadernador ó de su representante.

Art. 93. Subrayándolas en la cubierta impresa del libro, con lápiz rojo ó azul, señalará el Bibliotecario al encuadernador las palabras que ha de reproducir en los tejuelos. Si no tuviere cubierta impresa, ó hubiese que hacer constar en el tejuelo algún dato no contenido en aquélla, el Bibliotecario unirá á la obra la correspondiente nota.

El encuadernador conservará en todo caso unidas á los libros las cubiertas impresas, donde á las veces aparecen también datos no reproducidos en las portadas.

Art. 94. En ningún caso deberá autorizarse la encuadernación, en un solo volumen, de dos ó más obras diferentes ni de dos ó más tomos de una misma revista, por la imposibilidad de ser utilizados en esta forma por distintos lectores al mismo tiempo.

Por la misma razón, no se encuadernarán en colecciones *facticias* los folletos, los cuales deberán conservarse sueltos y en rústica en cajas adecuadas.

Art. 95. A fin de que los libros puedan sufrir sin gran detrimento de la belleza del ejemplar una segunda encuadernación, sólo deberán cortarse las márgenes á las obras de muy frecuente uso y á las impresas en papel de inferior calidad, á las cuales el mero desbarbado antes puede ser perjudicial que provechoso.

La cabecera, sin embargo, se cortará siempre con guillotina para preservar mejor del polvo el interior del libro.

Art. 96. Las colecciones de estampas que por su índole formen un todo homogéneo, deberán encuadernarse aunque les falten alguna ó algunas láminas; pero cuidando de colocar escartibanas en los lugares correspondientes, á fin de adherir á ellas las láminas que faltan cuando se logre adquirirlas, y de no cortar las márgenes de ninguna de ellas con objeto de igualarlas en tamaño cuando lo tuvieren diferente.

Art. 97. Sólo en casos extraordinarios en que la rareza del ejemplar ó el valor considerable del impreso ó manuscrito lo demanden, se autorizarán las encuadernaciones de lujo.

En general, sólo deberá atenderse á que la solidez de la encuadernación sea adecuada á los servicios que ha de prestar, y tal que asegure la buena conservación del libro.

En las encuadernaciones artísticas y en las imitaciones de época, el encuadernador deberá estampar su nombre y fa-

cha de la encuadernación en la parte superior de la primera guarda.

Art. 98. El encargado del Negociado de encuadernaciones en cada Biblioteca, cuidará de anticipar la encuadernación de las obras de uso más general y frecuente.

En ningún caso se encuadernarán los duplicados y demás ejemplares múltiples que hayan de destinarse al cambio.

Adquisiciones.

Art. 99. Las Bibliotecas que normalmente obtengan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cantidades para material científico, llevarán un Registro en que se irán inscribiendo las obras que los Jefes y las Juntas respectivas juzguen que deben adquirirse teniendo en cuenta la índole del establecimiento, y dando en lo posible la preferencia á las de más precio, por ser las que menos se hallan al alcance de la generalidad, y á las más frecuentemente pedidas por el público. (Modelo G.)

Art. 100. Debiendo representar en lo posible la Biblioteca Nacional la suma de la historia y la cultura españolas, su Director y la Junta de gobierno atenderán además á reunir en ella el mayor número de libros de españoles y de obras extranjeras relativas á España; pero sin perder de vista la obligación en que están los impresores de enviar á dicho establecimiento cuantas obras salen de sus imprentas, para no adquirir á título oneroso lo que debe recibir gratuitamente.

Suscripciones.

Art. 101. Los Jefes de las Bibliotecas ó los Secretarios donde los haya, llevarán un Registro de las obras en curso de publicación, revistas científicas y literarias y demás publicaciones á que cada Biblioteca se halle suscrita.

Art. 102. Además de los datos generales de autor, título de la obra, etc., á fin de poder comprobar en el acto el importe de la suscripción ó el de cada volumen ó entrega, y autorizar el pago de las correspondientes facturas, se cuidará de tener consignado en el Registro el precio, así como la forma en que se haga la publicación. (Modelo H.)

Préstamos.

Art. 103. Con objeto de que las Bibliotecas públicas del Estado puedan ser utilizadas, en parte al menos, y sin perjuicio para sus habituales lectores, por las personas que por cualquier causa no pueden concurrir á ellas, y á fin de que los que asisten de ordinario puedan aprovechar también para sus estudios las horas que se hallan cerradas al público, se autoriza el préstamo de libros á domicilio en la forma y con las restricciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 104. Sólo podrán ser prestados por los Jefes de las Bibliotecas, sin necesidad de especial autorización de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, los ejemplares duplicados ó múltiples de los libros impresos.

Si hubiese en una Biblioteca varias ediciones de una misma obra, podrán prestarse también las ediciones menos recientes, si no son raras, y aun cuando de ellas no existan en el mismo establecimiento ejemplares duplicados.

Art. 105. Exceptuándose, sin embargo, sea cualquiera el número de ejemplares que exista en cada Biblioteca:

- 1.º Los incunables y libros raros y preciosos.
- 2.º Las obras ilustradas con estampas, mapas ó planos separados del texto.
- 3.º Los libros procedentes del Registro de la propiedad intelectual, firmados por sus autores ó editores.
- 4.º Los ejemplares con notas manuscritas de algún valor, autógrafos de personajes ilustres, etc.
- 5.º Los volúmenes pertenecientes á colecciones muy numerosas y cuyo reemplazo sea difícil.
- 6.º Los libros de uso general y frecuente, como revistas y periódicos, repertorios biográficos y bibliográficos, diccionarios y enciclopedias, obras de texto, etc.
- 7.º Las novelas, piezas de teatro, colecciones de poesías y demás libros de mero entretenimiento.
- 8.º Las colecciones *facticias* de folletos.
- 9.º Los libros en rústica.

Art. 106. Los impresos de que sólo exista un ejemplar, los manuscritos, las estampas, los mapas y planos y las obras de que queda hecho mérito en el artículo anterior, sólo podrán ser prestados por orden de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 107. Los manuscritos, singularmente preciosos por su antigüedad, por las miniaturas de que están adornados, por la importancia y rareza de los autógrafos, por el valor de los documentos originales que contienen, ó por cualquiera otra circunstancia de que sólo deberá juzgar el Jefe de la Biblioteca, los dibujos originales y los ejemplares únicos ó muy raros de estampas y libros impresos, no podrán ser en modo alguno objeto de préstamo.

Art. 108. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de decretar toda solicitud de préstamo, pedirá informe al Jefe de la respectiva Biblioteca sobre la conveniencia ó inconveniencia de su concesión.

Art. 109. Tampoco podrá autorizarse sino por la Subsecretaría de Instrucción pública el préstamo de impresos, manuscritos, etc., para toda localidad que no sea la en que radique la Biblioteca propietaria; y siempre con la expresa condición de que ha de ser consultada la obra en otra Biblioteca del Estado, á la cual se confiará en calidad de depósito.

En este caso, correrán á cargo del peticionario los gastos que ocasionen el envío y devolución, certificados de la obra.

Art. 110. Los préstamos para el extranjero sólo podrán autorizarse por la vía diplomática y con la expresa condi-

ción también de ser depositadas las obras, para su consulta, en una Biblioteca pública.

Esta concesión sólo se hará á los países que otorgan igual privilegio á España.

Art. 111. Será requisito indispensable para toda concesión de préstamo hecha por el Jefe de una Biblioteca, que el peticionario deje en depósito en la Caja de la misma la correspondiente caución metálica, de la cual se dará á aquél el oportuno recibo.

Para determinar la cuantía del depósito, el Bibliotecario tendrá en cuenta el precio del libro y de la encuadernación, así como la mayor ó menor facilidad de reemplazarlo, caso de extravío ó de mutilación irreparable.

Quando se trate del préstamo de uno ó más volúmenes pertenecientes á una misma obra ó colección, deberá tener en cuenta también el Jefe de la Biblioteca la circunstancia de que, acaso por no venderse de ella tomos sueltos, si los prestados no fueren restituidos sería fuerza adquirir de nuevo la obra completa.

Art. 112. El pedido deberá hacerse por escrito cuarenta y ocho horas antes de aquella en que el interesado desee obtener los libros, á fin de que el Bibliotecario disponga del tiempo indispensable para hacer con detenimiento la tasación y para examinar escrupulosamente las obras que presta.

Al pie del pedido autorizará la concesión el Jefe del establecimiento.

Restituidos los libros, se devolverá en el acto el recibo entregado por el prestatario; pero la cantidad depositada no será de vuelta hasta veinticuatro horas después, á fin de que el Jefe, ó quien haga sus veces, pueda persuadirse, examinándolos despacio, de que no han sufrido deterioro.

El Jefe de la Biblioteca, sin embargo, podrá abreviar ó dispensar ambos plazos cuando no los estime necesarios.

Art. 113. Solamente quedan exceptuados de prestar caución alguna en las Bibliotecas de los establecimientos de enseñanza que pertenecen, los Catedráticos de Universidades, Escuelas especiales é Institutos, pero sin que por ello deje de exigírseles el cumplimiento estricto de las demás formalidades y sujetarles á las limitaciones prescritas en el presente Reglamento, así como á la indemnización de los deterioros causados.

Art. 114. Los Catedráticos tendrán derecho á pedir con un simple volante, firmado de su mano, á la Biblioteca del establecimiento respectivo, cuantos libros necesiten para sus explicaciones en cátedra; pero, terminada ésta, tendrán la ineludible obligación de devolverlos.

El Jefe de la Biblioteca deberá negar todo pedido hecho verbalmente ó sin la formalidad arriba expresada.

Art. 115. Los opositores á cátedras y los graduandos de la Licenciatura en Facultad, tendrán derecho á pedir, durante las horas que permanezcan incomunicados para la preparación de los respectivos ejercicios, cuantos libros necesiten de la Biblioteca del establecimiento donde aquéllos se practican; pero sus pedidos habrán de ir necesariamente autorizados con la firma del Presidente ó de cualquiera de los Vocales del Tribunal.

Quando el pedido no haya de hacerse á las horas en que reglamentariamente se halla abierta la Biblioteca, el Presidente del Tribunal deberá advertirlo al Bibliotecario con la oportuna anticipación.

Terminada la incomunicación, el Presidente ó el Vocal que autorizó el pedido harán devolver, bajo su responsabilidad, los libros á la Biblioteca.

Art. 116. Del incumplimiento, por los Catedráticos, de lo preceptuado en este reglamento, dará cuenta el Jefe de la Biblioteca á la Junta á que se refiere el art. 12.

Las infracciones cometidas en esta materia por los Presidentes ó Vocales de los Tribunales de oposiciones, las pondrá inmediatamente en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 117. Al prestatario se entregarán los libros á cambio de un recibo firmado de su mano, en que determinará el plazo del préstamo y las mutilaciones ó deterioros que tuvieren; entendiéndose que, al no hacer salvaded alguna, declara haberlos recibido en buen estado. (Modelo I.)

Art. 118. Las mismas formalidades se observarán en los recibos de libros impresos, manuscritos, etc., prestados por orden de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

En los recibos de manuscritos se determinará siempre el número de folios ó de páginas que contienen.

Si la obra se envía en depósito á otra Biblioteca, el Jefe de la propietaria transmitirá al de aquella en que ha de ser depositada, una nota descriptiva del estado en que se encuentra el libro ó manuscrito. El Jefe de esta última se apresurará á devolverla á la de origen, poniendo al pie el *Recibo* con su firma, el sello del establecimiento y las observaciones que juzgue necesarias.

Art. 119. Si las obras prestadas sufriesen extravío en poder del prestatario, ó si las mutilaciones y deterioros causados fueran tales que, á juicio del Jefe de la Biblioteca, quedaran aquéllas inútiles para el servicio público, la cantidad depositada deberá destinarse al reemplazo inmediato de los libros por otros nuevos y su encuadernación, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al prestatario.

De la propia suerta y con cargo á la misma cantidad se harán las reparaciones de los deterioros de menor importancia.

Los ejemplares mutilados por los prestatarios, se entregarán á éstos después de inutilizados los sellos.

Art. 120. El extranjero que desee recibir préstamos de las Bibliotecas públicas del Estado, además de cumplir con todas

las formalidades reglamentarias, deberá exhibir al Jefe de la Biblioteca una carta de presentación del Representante diplomático ó consular de su país, en que acredite su personalidad y garantice la restitución puntual de los libros.

Art. 121. Por ningún concepto podrá prestarse á una misma persona más de tres volúmenes á la vez.

Art. 122. El plazo de cada préstamo no deberá exceder de un mes.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por quince días más, si en este tiempo no hubiere pedido en préstamo otra persona la misma obra ó hubiese otro ejemplar, además del que siempre debe quedar en toda Biblioteca, á disposición del público.

Art. 123. El prestatario que deba ausentarse de la localidad en que radique la Biblioteca propietaria de los libros, devolverá el préstamo aun cuando no haya transcurrido el plazo que se le concedió.

También queda obligado á poner en conocimiento del Jefe de la Biblioteca, todo cambio de domicilio que realice dentro de la localidad.

Art. 124. Toda informalidad en la devolución de los libros prestados, podrá castigarla el Jefe de la Biblioteca con la negativa de nuevos préstamos durante el plazo máximo de seis meses.

La Junta de gobierno en la Nacional, y las que determina el art. 12 en las Bibliotecas afectas á establecimientos de enseñanza, podrán decretar, sin ulterior recurso, la exclusión definitiva.

Art. 125. Los Jefes de las Bibliotecas tendrán en todo caso, y por conveniencias del servicio, la facultad de reclamar los libros prestados antes de terminar el plazo por el que se haya concedido el préstamo. Si el prestatario no satisficiese inmediatamente su demanda, podrá negarle nuevos préstamos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 126. Los libros prestados por cada Biblioteca se inscribirán en un Registro, en el cual se harán constar, además de los datos relativos á la obra prestada, el nombre, profesión y domicilio del prestatario, la cantidad depositada, el plazo del préstamo, y, en su caso, la fecha de la orden de la Subsecretaría de Instrucción pública por cuya virtud aquél se haga. (Modelo J.)

No se inscribirán en este Registro los libros que, como los dados para las explicaciones de cátedra, para los ejercicios de oposición y de grados y para trabajos dentro de las mismas Bibliotecas, deben ser restituidos á sus puestos en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Art. 127. Los empleados facultativos de las Bibliotecas se hallan obligados también á observar escrupulosamente cuantas reglas quedan prescritas, para los préstamos que ellos mismos soliciten de los establecimientos á que estuvieren adscritos, y sólo serán dispensados de la caución metálica.

Cualquier infracción de lo dispuesto cometida por los dichos empleados será castigada con la pena correspondiente, á tenor de lo preceptuado en el reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 128. Si los empleados hubieran de utilizar los libros dentro de la misma Biblioteca, bastará con que entreguen un volante firmado de su mano al funcionario encargado de la distribución.

Art. 129. Los empleados administrativos de las Bibliotecas, no podrán recibir préstamos á domicilio de aquellas en que sirven.

Art. 130. Si una Corporación consintiera en enviar temporalmente, en calidad de depósito, á una Biblioteca pública del Estado, manuscritos ó libros de su propiedad, para que sean consultados en ella por las personas que los solicitaron, los Jefes de las Bibliotecas tendrán el deber de aceptar el depósito y atender á su conservación.

Art. 131. El funcionario encargado del Negociado de préstamos en la Biblioteca Nacional, y los Jefes respectivos en las demás Bibliotecas, serán personalmente responsables de las pérdidas ó deterioros que en aquel servicio sufran los libros cuando no hayan sido observadas con toda exactitud las formalidades prescritas en el presente reglamento.

Recuentos.

Art. 132. En todas las Bibliotecas públicas del Estado se hará periódicamente y con la mayor exactitud un recuento de todos los libros impresos, manuscritos, etc., que en ellas se conservan.

En las Bibliotecas que no cuenten más de 50.000 volúmenes, el recuento será anual y completo. En los que cuentan más de aquella cifra deberá hacerse por Secciones cada tres años.

En la Biblioteca Nacional se hará completo cada cinco años.

Art. 133. De los manuscritos y libros raros y preciosos deberá hacerse un recuento anual en todas las Bibliotecas públicas del Estado.

Para facilitar esta operación, los manuscritos y libros raros serán colocados, si fuere posible, en salas donde no haya necesidad de que penetre el público; y para garantía de mayor seguridad, en estantes cerrados con llave especial.

Art. 134. Del resultado de estos recuentos se extenderá en un Registro la correspondiente acta, firmada por el empleado de mayor categoría entre los que los hayan realizado, y con el V.º B.º del Jefe de la Biblioteca ó del Secretario donde lo hubiere.

Art. 135. A fin de que en todo momento pueda ser conocido el paradero del volumen que por cualquier circunstancia no se halle en el puesto que lo corresponde, los empleados encargados del servicio de libros y manuscritos tendrán la obligación ineludible de reemplazar todo volumen que, por hallar-

se en préstamo, expuesto en vitrinas, etc., no haya de ser reintegrado á su sitio en el mismo día, con una pizarra ó cartón, en que se consignará el número del ausente y la causa de la ausencia.

Art. 136. Si por virtud de los recuentos ó en cualesquiera otra circunstancia se echase de ver el extravío de uno ó varios libros, se colocará en el sitio del extraviado la correspondiente pizarra, en que se determinará, además del número, la fecha en que se advierte el extravío.

Art. 137. De la desaparición de todo libro impreso, manuscrito, etc., deberá tomarse inmediatamente nota en el Registro de obras extraviadas. Se consignará en él la fecha en que se eche de ver el extravío, y cuando se hallare, se cancelará el asiento con la fecha del hallazgo. (Modelo K.)

Art. 138. Los empleados encargados del servicio de obras al público, apenas advertido el extravío de un volumen, deberán ponerlo en conocimiento del Jefe de la Biblioteca ó del Secretario para su inscripción en el Registro.

Art. 139. Ningún volumen extraviado deberá ser reemplazado en su puesto por otro, sino cuando, terminado el recuento y hechas cuantas investigaciones se estimen útiles para su hallazgo, se adquiera la convicción de que ha sido sustituido.

En este último caso se pondrá nota de «sustituido» en la casilla de «Observaciones» del Registro de obras extraviadas.

Art. 140. En todas las Bibliotecas deberá hacerse anualmente, durante los meses de Julio y Agosto, limpieza general y esmerada de los libros y demás material científico que poseen.

En este tiempo, los Jefes destinarán al servicio público la mitad del personal afecto á cada establecimiento.

VI

Lectura pública.

Disposiciones generales.

Art. 141. La sala general de lectura de la Biblioteca Nacional se hallará abierta al público las horas que para cada estación determine, por Real orden, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Las Secciones de manuscritos, estampas, libros raros y preciosos, varios, etc., del mismo establecimiento, y las Bibliotecas adscritas á establecimientos docentes, serán públicas durante las horas fijadas por el reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 142. Serán admitidas en las Bibliotecas públicas cuantas personas lo deseen; pero los Jefes ó los que hagan sus veces podrán excluir á los que por cualquier motivo pueden ser causa de alteración del buen orden en el establecimiento.

Art. 143. En ninguna de las salas abiertas al público se permitirá fumar, hablar en voz alta, alterar en manera alguna el necesario silencio, ni permanecer con la cabeza cubierta, á menos que circunstancias especiales muevan al Jefe de la sala á autorizar esto último.

Art. 144. La demanda de obras se hará siempre por escrito, en papeletas impresas, cuyos claros deberá llenar el lector y suscribir las con su firma en caracteres legibles.

En cada papeleta no podrá pedirse sino una sola obra.

Art. 145. Debiendo considerarse como un estante cada caja de las que contienen gran número de folletos, papeles varios impresos ó manuscritos, dibujos ó estampas, no se facilitará en ningún caso una de aquéllas, sino el número de papeles que el Jefe de la sala juzgue que puede confiar al lector sin riesgo para la Biblioteca.

Art. 146. No se permitirá la entrada en las salas públicas á los lectores con libros suyos.

Cuando á juicio del Bibliotecario esté justificada la necesidad y la excepción, por tener el lector que confrontar textos ó evacuar citas, podrá autorizarlo; pero á la salida de éste velará muy singularmente por que no se produzca alguna confusión perjudicial para la Biblioteca y advertirá al portero para que le deje franca la salida.

Art. 147. Se prohíbe colocar sobre libros impresos, manuscritos ó estampas de las Bibliotecas, el papel en que se escribe ó dibuja, doblar las hojas y escribir con tinta ó lápiz en los libros y manuscritos, aun cuando se trate de corregir algún error evidente del autor ó del copista ó alguna errata de imprenta.

Art. 148. Se prohíbe, por regla general, el calce, y sin excepción alguna, el uso del compás, de tinta y de colores, sobre libros impresos, manuscritos, estampas, mapas y planos.

En caso de necesidad evidente, los Jefes de las Secciones respectivas en la Nacional y los Jefes en las demás Bibliotecas, podrán permitir calcar; pero siempre con lápiz blanco y con cuantas precauciones estimen necesarias para que los objetos que son propiedad del Estado no sufran el menor deterioro.

Art. 149. La persona que obtuviere del Jefe de una Biblioteca ó del de la Sección respectiva autorización para reproducir por la fotografía ó por cualquiera otro procedimiento miniaturas, estampas, etc., deberá obligarse á entregar á la misma Biblioteca un ejemplar de la reproducción.

Art. 150. Salvo autorización especial del Jefe de la sala pública, no se permitirá á dos ó más lectores servirse simultáneamente de una misma obra impresa ó manuscrita.

Art. 151. Los concurrentes á las Bibliotecas no podrán tomar por sí de los estantes los libros que deseen consultar; salvo los que, por circunstancias especiales y acuerdo del Jefe, sean desde luego puestos á la libre disposición del público.

Art. 152. Desde media hora antes de la clausura de las Bibliotecas, no se servirán nuevos pedidos sin expresa autorización del Jefe ó de quien para el efecto haga sus veces.

Las salas de lectura pública se cerrarán un cuarto de hora antes de la oficial.

Art. 153. Ningún lector podrá salir de las salas de lectura, sin haber restituido el volumen ó volúmenes recibidos y sin entregar en la portería la oportuna contraseña.

Art. 154. Todo libro, manuscrito, etc., servido al público deberá ser reintegrado á su puesto en el mismo día, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe de la sala y de los encargados de este servicio, salvo el caso de que el lector, al restituirlo, declare que volverá á utilizarlo al día siguiente.

Art. 155. Las personas que infrinjan las prescripciones contenidas en esta sección del Reglamento para el uso público de las Bibliotecas ó turben el orden, desoyendo las advertencias que se les hagan, serán expulsadas de ellas temporal ó definitivamente, según la gravedad de los casos.

Los que deterioren libros ú objetos de cualquiera clase, estarán obligados además á reponerlos con otros iguales; y, si esto no fuere posible, á indemnizar el perjuicio causado, sujetándose al criterio y determinación del Jefe de la Biblioteca.

Art. 156. Los daños ocasionados maliciosamente y las sustracciones, se pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y de la Autoridad judicial para los efectos que procedan.

Art. 157. En las Bibliotecas poco concurridas, los Jefes, siempre bajo su responsabilidad, podrán dispensar á los lectores del cumplimiento de las prescripciones reglamentarias cuya omisión no pueda perjudicar en manera alguna al material científico de las mismas.

Art. 158. Los Bibliotecarios deberán evitar con el mayor cuidado cuanto, no estando prescrito ó no siendo necesario, pueda hacer desagradable ó molesto á los lectores la asistencia á las Bibliotecas.

Por su parte, los que se consideren lastimados por la conducta de algún empleado facultativo ó administrativo de las Bibliotecas, acudirán en queja al Jefe ó á quien por el momento haga sus veces; pero no actuar en modo alguno el orden á que tienen derecho los demás.

Art. 159. Además de que en toda Biblioteca deberá haber siempre á disposición de los lectores, y para su consulta, un ejemplar del presente Reglamento, las papeletas de pedido deberán respaldarse con un extracto de las principales prescripciones del mismo que al público importa conocer.

DISPOSICIONES PARTICULARES

Impresos.

Art. 160. Cada lector no podrá consultar más de dos obras ni más de tres volúmenes á la vez.

No obstante, en las Bibliotecas en que las condiciones del local, ó la escasez de personal afecto al servicio, hagan imposible, ó por lo menos difícil, la vigilancia necesaria, los Jefes podrán limitar á uno el número de volúmenes.

En aquellas otras, en cambio, en que sea posible habilitar una sala reservada para las personas que necesiten consultar muchos libros en poco tiempo, ó que hayan de hacer estudios prolijos, el Jefe podrá autorizar que se facilite en ella á cada lector el número de volúmenes que estime compatible con la seguridad del material científico confiado á su custodia y con su propia responsabilidad.

Art. 161. Los incunables y los libros raros y preciosos sólo deberán ser facilitados en locales donde pueda ejercerse singular vigilancia por parte de los empleados de la Biblioteca, y cuando á juicio del Jefe justifique el lector que los há menester para estudios serios.

Art. 162. Las novelas, piezas de teatro y demás obras modernas de mero pasatiempo, sólo serán facilitadas también cuando, á juicio del Bibliotecario, justifique el lector necesitarlas para estudios históricos ó críticos.

Tampoco se facilitarán al público los libros obscenos sino por motivos singularísimos y con autorización expresa del Jefe de la Biblioteca ó de quien haga sus veces.

Art. 163. Los que por más de un día quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán también que las necesitan para estudio, consulta ó investigación importante.

A quien pida un periódico para copiar ó extraer de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 164. No se facilitarán en modo alguno al público los libros aun no registrados y sellados. Tampoco se servirán, sino por razones especiales y con autorización del Jefe, los libros en rústica ó no encuadernados en forma que asegure su buena conservación.

Exceptuáanse de esta regla los últimos números de las revistas científicas, en cuya novedad estriba á menudo una buena parte de su valor, y cuyo interés es, por lo general, mucho más transitorio que el de los libros.

La lectura de unos y otros deberá hacerse, en cuanto sea posible, en sala especial y con singular vigilancia.

Manuscritos.

Art. 165. La persona que por primera vez desee consultar un manuscrito, deberá declarar en la papeleta de pedido el fin con que lo pide; esto es, si para copiarlo, extraerlo, confrontarlo con otro manuscrito ó impreso, ó simplemente estudiarlo.

El que pida en consulta un manuscrito por encargo ajeno, tendrá también la obligación de anotar en la papeleta aquellas noticias, además del nombre, patria y profesión del mandante.

A quien se negare á dar con toda exactitud los referidos pormenores, deberá á su vez negar el Jefe de la sala el manuscrito pedido.

Además, el peticionario se obligará, bien á hacer donación á la Biblioteca de un ejemplar del trabajo en que total, parcialmente ó en extracto lo publique, bien á transmitir al Jefe de la misma la oportuna noticia, á fin de consignarlo en el Catálogo de que se hace mención en el art. 64.

Art. 166. La Biblioteca que por orden de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes reciba en depósito, para ser en ella consultado, un manuscrito de otra Biblioteca, transmitirá á la propietaria una nota con los datos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 167. Ningún lector podrá exigir que se le faciliten dos ó más volúmenes manuscritos simultáneamente, sino cuando justifique necesitarlos para el estudio de variantes.

Si al mismo tiempo, y con vista del manuscrito, tuviera que consultar obras impresas, recabará del Jefe de la sala el permiso necesario.

Art. 168. Será necesaria la autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del Jefe de la Biblioteca, para consultar los documentos manuscritos relativos á límites y fronteras de las naciones, á negociaciones diplomáticas desde los comienzos del último siglo y á fortificaciones y defensas nacionales.

Art. 169. Se prohibirá en absoluto el calce de las miniaturas y pasar sobre ellas el dedo; pero se podrá permitir copiarlas con lápiz.

La copia de las miniaturas con colores no se autorizará sino por razones muy extraordinarias, con la condición precisa de poner el manuscrito al abrigo de todo accidente, y aun de encerrarlo, si fuere necesario, en una vitrina.

Art. 170. Para fotografiar los Códices preciosos se necesitará permiso especial del Jefe de la Biblioteca, quien sólo deberá otorgarlo cuando el peticionario justifique perseguir con ello fines científicos ó artísticos, y siempre por supuesto que pueda hacerse en condiciones tales que no cause al Códice perjuicio ni deterioro alguno.

También se necesitará autorización especial del Jefe para examinar fuera de las vitrinas los Códices y manuscritos en ellas expuestos.

Art. 171. Queda terminantemente prohibido el empleo de reactivos para la lectura de manuscritos.

En caso absolutamente necesario, el lector acudirá al Jefe de la sala, quien se encargará de aplicarlos por sí mismo, si en ello no hubiera inconveniente.

Estampas, dibujos, mapas y planos.

Art. 162. No se facilitarán las obras artísticas de gran valor sin permiso especial del Jefe de la Biblioteca ó del de la Sección correspondiente.

Igual autorización se necesitará para examinar las estampas raras y los dibujos originales.

Unas y otros sólo podrán estudiarse bajo la inmediata vigilancia de un empleado facultativo y en la forma que éste juzgue conveniente para que no sufran deterioro alguno.

Art. 173. En ningún caso se permitirá calcar dibujos originales ni estampas raras ó de gran valor.

Tampoco será permitida la copia de ellos, sino en las condiciones prescritas para las miniaturas en el art. 169.

Art. 174. Para reproducir por la fotografía ó por cualquier otro procedimiento, estampas ó dibujos originales, será indispensable autorización del Jefe de la Biblioteca ó del de la Sección respectiva, quien, si lo otorga, exigirá se ejecute en condiciones que los preserven de todo posible deterioro.

VII

Concursos bibliográficos.

Art. 175. Con el fin de promover el estudio y progreso de la Bibliografía española, la Biblioteca Nacional adjudicará anualmente dos premios. El primero, de 2.000 pesetas, al autor español ó hispano-americano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles ó hispano-americanos. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

El segundo premio, de 1.500 pesetas, se adjudicará al autor español ó hispano-americano que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española ó hispano-americana, ó sea colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un Catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de Historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Art. 176. Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadernados.

Los que no reúnan cualquiera de estas condiciones deberán ser desde luego rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

Art. 177. Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su obra de las demás que se presenten al concurso.

Art. 178. La convocatoria para estos concursos, se publicará en la GACETA DE MADRID dentro del mes de Enero de

cada año, y se admitirán los trabajos hasta el último día de Marzo, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de la hora de clausura de ésta al servicio público, con sobre dirigido al Secretario.

De éste, ó de la persona al efecto encargada, recibirán los interesados ó sus representantes el correspondiente recibo.

Art. 179. Terminado el plazo de presentación de las Memorias, el Director de la Biblioteca enviará relación de las presentadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual nombrará Tribunal calificador.

Se compondrá éste de siete Jueces: el Director y los dos Jefes de mayor categoría de la Biblioteca, en concepto de Vocales natos; un Consejero de Instrucción pública; un individuo de número de las Reales Academias Española ó de la Historia, y dos personas de reconocida competencia en la materia.

El Director de la Biblioteca será Presidente; y Secretario con voz, pero sin voto, el que lo sea del mismo establecimiento.

Art. 180. No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Art. 181. Para juzgar de los trabajos presentados al curso, el Tribunal habrá de leerlos todos sin excepción.

Art. 182. Los nombres de los autores premiados se publicarán en la GACETA DE MADRID, y al frente de las respectivas Memorias cuando se impriman.

Cuando no se adjudiquen los premios, porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial, para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

Art. 183. Si, aunque no se adjudiquen los premios, hubiere entre las Memorias presentadas algunas de reconocido mérito ó importancia, el Tribunal podrá autorizar al Director de la Biblioteca para que las adquiera de los respectivos autores.

Adquiridas estas obras, pasarán á la Sección de manuscritos de la Nacional, para que puedan ser consultadas y utilizadas por el público en las mismas condiciones que los demás.

Art. 184. No podrán optar á premio, por importantes que sean, los trabajos que puedan considerarse como meros complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo aprecio de su valor por la Junta de Gobierno, para comprenderlos y utilizarlos en la publicación de las respectivas obras premiadas ó en sus reimpressiones.

Art. 185. Los trabajos presentados y admitidos en Secretaría, no podrán ser retirados antes de que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Art. 186. Los originales de las obras premiadas deberán custodiarse en la Secretaría de la Biblioteca hasta el momento de su impresión, y no deberán facilitarse al público.

Tampoco deberán ser entregados por motivo alguno á sus respectivos autores para su corrección, sino cuando, por acuerdo de la Junta de gobierno, haya de procederse á la impresión inmediata de ellos.

Art. 187. Las obras premiadas serán propiedad de la Biblioteca Nacional. Con arreglo á la cantidad presupuestada anualmente para esta atención, el Director las mandará imprimir, haciendo de cada una de ellas una tirada de 800 ejemplares, de los cuales corresponderán 300 al autor. Ciento serán remitidos al Depósito de libros del Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes para su distribución á las Bibliotecas públicas del Estado. Los restantes los destinará el Director de la Biblioteca al cambio de publicaciones con otras Bibliotecas y Corporaciones científicas y literarias, así nacionales como extranjeras, y, en general, al cambio por libros que la Biblioteca no posea ó de los cuales le importe poseer más de un ejemplar.

Art. 188. También queda autorizado el Director para regalar ejemplares de las obras premiadas á los Jefes del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, al personal facultativo de la Biblioteca Nacional, á personas de notorio amor á los estudios bibliográficos, y á quienes con sus donativos contribuyan eficazmente al fomento de dicha Biblioteca.

Art. 189. Siempre que el cambio con Corporaciones científicas sea meramente circunstancial, y no regular y constante, se procurará que el valor de los ejemplares que la Biblioteca dé sea aproximadamente igual al de las obras que recibe.

Art. 190. De toda obra impresa por la Biblioteca habrán de conservarse en ella, por lo menos, seis ejemplares.

Art. 191. La Biblioteca Nacional podrá disponer también, para sus cambios con otras Bibliotecas, Corporaciones y particulares, de los ejemplares de obras de que, con este fin, le hagan donación autores ó editores.

Art. 192. De la salida de unos y otros ejemplares, se tomará nota en el Registro especial que con este objeto deberá llevar la Secretaría.

Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.

Art. 52 del Reglamento.

Modelo A.

Catálogo de duplicados.

SIGN.

	OBSERVACIONES	FECHA DE LA SALIDA			DESTINO
		Día.	Mes.	Año.	
Aut.					
Tít.					
Edic.					
Lugar					
Impr. y año					
Vol. Tam. Enc.					

Art. 137 del Reglamento.

Modelo K.

Registro de libros extraviados.

Signatura.	AUTOR	TÍTULO	Lugar y año de impresión.	Volumenes	Tamaño.	Encuaderna- ción.	FECHA DE DESAPARICIÓN			FECHA DEL HALLAZGO			OBSERVACIONES	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Construída ya casi completamente nuestra red general de ferrocarriles, y satisfechas así las necesidades de orden superior á que en esta clase de servicios deben atender preferentemente los Gobiernos, es llegado el momento de acometer otra obra de no menor importancia y trascendencia, puesto que ha de ser el complemento de aquélla y ha de reportar seguramente al país incalculables beneficios.

Tal es la formación de un plan y ley de ferrocarriles secundarios, propósito que, no sólo no es nuevo, sino que ya por tres veces ha ocupado á los Gobiernos y á las Cortes, y en alguna de ellas ha estado á punto de obtener definitivamente la aprobación de éstas; pero unas veces por dificultades de orden meramente parlamentario, y otras porque las angustias de los pasados tiempos no permitían espacio suficiente para acometer estas empresas, es lo cierto que, hasta el presente, no se ha logrado dar cima á proyecto llamado á reportar tantos bienes y de cuya necesidad está tan penetrado el Gobierno de S. M., que al emprender la obra de regeneración que el país tan imperiosamente demanda, no ha vacilado en considerar aquel propósito como uno de los primeros que reclaman toda su atención, la de las Cortes y la del país mismo, ya que en su realización se han de obtener para éste tan provechosos resultados.

A llenar este vacío tiende el proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cámaras, en el cual, por el tiempo transcurrido desde que éstas dedicaron su atención á tan vi-

tal asunto, han podido introducirse respecto á los proyectos anteriores todas aquellas mejoras, ya técnicas, ya administrativas, que el mayor conocimiento de estos asuntos y la práctica de los mismos en otros países han hecho considerar indispensables.

Mantiénese en este el principio capital que informaba el que ya estuvo á punto de ser ley en el Senado, cual es el de garantizar un minimum de interés á los capitales que se empleen en la construcción de estas obras, introduciéndose alguna novedad, no sólo respecto al tipo de dicho interés, que se rebaja del 6 al 5 por 100, sino también respecto al límite á que ha de llegar para que empiece la participación del Estado en las ganancias obtenidas. Consérvase también el principio de que para el establecimiento y explotación de estas líneas pueden utilizarse las carreteras ú otras obras públicas, así como también el de otorgar á los concesionarios todos los beneficios á que se refiere el art. 31 de la ley general de Ferrocarriles; y se completan estos auxilios con la exención de impuestos durante veinticinco años, tanto á los accionistas como á los precios del transporte, estimando el Ministro que suscribe que estas concesiones, unidas á las facilidades de otro orden, que se otorgan también á estas empresas, han de ser estímulo bastante para que no falten capitales que quieran concurrir á la realización de estos proyectos.

A fin de evitar cuanto pueda parecerse á monopolio y de facilitar la concurrencia de capitales para obra de tanto empeño, ha parecido preferible adoptar exclusivamente el sistema de grupos para el concurso, con lo cual se atiende, además, á la previsión de que no queden abandonadas aquellas líneas cuyos rendimientos no hayan de ser grandes, y que seguramente no serían objeto de licitación si se separasen de aquellas otras llamadas á producir más pingües resultados.

Procúrase también en el proyecto aligerar las trabas administrativas, limitando la acción del Estado á lo puramente indispensable para asegurar sus derechos y para garantizar los del público, y dejando en todo lo demás una gran libertad á las empresas para la construcción y explotación de las vías, realizando así, en los términos de lo posible, ese ideal descentralizador á que van encaminadas las tendencias de la sociedad moderna.

Resta, por último, observar que el sistema adoptado para el pago de la garantía de interés no ha de imponer de momento sacrificio alguno al país; lejos de eso, el desarrollo de las obras que la ejecución del plan lleva consigo ha de proporcionar trabajo y difundir riqueza en muchas regiones de España; y cuando las líneas vayan estando en explotación, el movimiento que afortunadamente se nota en todos los ramos de nuestra industria ha de hacer que los productos de aqué-

llas sean bastantes á reducir la carga del Tesoro público á límites muy exiguos, quizás á extinguirla por completo, y tal vez en alguna ocasión á producirle algún rendimiento líquido.

Per la combinación de estos principios, no solo se alienta á los capitales á concurrir á estas obras, mediante la seguridad de un lucro racional, sino que se facilita y se asegura en lo posible la construcción de todas las líneas, pudiendo predecirse que en un porvenir no muy largo habrán de estar terminadas esas vías accesorias, que con los caminos vecinales cuyo desarrollo también propone el Gobierno vayan á alimentar, con productos de comarcas hasta ahora abandonadas, el tráfico de las grandes líneas, aumentando de este modo el bienestar de los pueblos y los ingresos del Tesoro.

Atento á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS FERROCARRILES
SECUNDARIOS**

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, definida y establecida en el capítulo primero de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados de utilidad pública; y, en su consecuencia, tendrán derecho á las ventajas y exenciones que implica su declaración, especialmente á la expropiación forzosa y á la ocupación del dominio público.

Art. 3.º Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferrocarriles secundarios y los empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado y estarán exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 4.º Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferrocarriles secundarios los beneficios y facultades á que se refiere el art. 31 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.º Tendrán también derecho los ferrocarriles secundarios al aprovechamiento de las obras construídas por el

Estado, las Provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, siempre que no se impida el uso ordinario de dichas obras con ese aprovechamiento.

En este mismo aprovechamiento se podrán incluir los edificios lindantes con las carreteras, como casas-portazgos, ó casillas de camineros no habitadas, que continúan en poder del Estado, aun cuando se hayan entregado al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

Art. 6.º Todos los ferrocarriles secundarios estarán exentos de pagar impuestos por razón de beneficios á sus accionistas ó empresarios durante veinticinco años, á partir de la fecha de la concesión.

Art. 7.º Durante el plazo de los mismos veinticinco años no se gravarán con impuesto alguno los billetes de viajeros ni los transportes de mercancías de estos ferrocarriles.

Art. 8.º Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar en su provecho el telégrafo y el teléfono, donde no hubiese telégrafo del Estado, y quedarán dispensadas de todas aquellas prescripciones de la ley de Policía de ferrocarriles y reglamento para su ejecución, que no sean absolutamente indispensables para garantizar la seguridad de la circulación. El Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 9.º En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación en los ferrocarriles secundarios, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género.

Art. 10. Las Empresas de ferrocarriles secundarios gozarán de libertad de tarifas; y en su virtud podrán establecer los precios de peaje y transporte que estimen convenientes; conceder ó no á los viajeros franquicia de determinado peso de equipaje, y también fijar tarifas especiales para los diversos servicios accesorios que presten al público, incluso el del telégrafo.

Se hallarán sujetos, sin embargo, á la inspección del Gobierno, quien cuidará de que no se perjudiquen los intereses generales del país ni los de una región ó comarca para beneficiar á otra con las tarifas que se fijen; y al efecto se dictarán las reglas administrativas que deberán regir en el establecimiento, publicación y alteración de los precios de aquéllos.

Art. 11. Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen por el Gobierno ó que reciban auxilio de los fondos públicos.

Art. 12. Corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas otorgar la concesión de los primeros, y al Consejo de Ministros la de los segundos, sujetándose á las reglas que se determinarán en cada caso.

Todas las concesiones se otorgarán por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y sin privilegio alguno que pudiera dar derecho á monopolio.

Al terminar el plazo de la concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Art. 13. Las concesiones de ferrocarriles secundarios quedarán sujetas á las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo á derechos de aduanas por introducción de material fijo y móvil.

Art. 14. El concesionario de estos ferrocarriles, cualquiera que sea el estado en que se encuentren las obras ó la explotación, podrá transferir á un tercero sus derechos y obligaciones, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, que podrá concederla ó negarla, según estime conveniente.

Art. 15. Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todos las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas.

Esta inspección se llevará á cabo por las Divisiones de ferrocarriles y será completamente gratuita.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS DE LA PRIMERA CATEGORÍA Ó SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO.

Art. 16. Los ferrocarriles secundarios de la primera categoría serán los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por parte del Estado.

Art. 17. Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 18. Cuando para construir un ferrocarril de esta categoría se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión del dominio público, ó apro-

vechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se fijarán en cada concesión los plazos en que debe darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y un número de trenes completos de ida y vuelta que han de recorrer la línea, como mínimo, adecuado á la naturaleza del servicio á que el ferrocarril se destine.

Las condiciones impuestas por los pueblos que hubieren subvencionado estas líneas y aceptadas por los concesionarios serán de estricto cumplimiento. El Gobierno, oyendo á las partes interesadas, resolverá lo que corresponda en cada reclamación.

Art. 19. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará: 1.º, de una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra y las razones que apoyan el trazado elegido; 2.º, de un plano y un perfil longitudinal de la línea; 3.º, de una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y 4.º, de una apreciación alzada del coste de establecimiento.

Art. 20. A la solicitud de concesión acompañarán los documentos que acrediten haberse depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra. Si el peticionario rehusase la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 21. Antes de otorgar la concesión, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, pedirá los informes que estime oportunos y oirá al Consejo de Obras públicas.

Art. 22. Cuando para una misma línea se presente más de una solicitud, se hará la concesión al que ofrezca más ventajas á juicio del Gobierno, y en caso de igualdad, á la que antes se haya presentado.

Art. 23. En cada concesión, el Gobierno fijará la garantía que ha de prestar el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de concesión. Este depósito no será devuelto hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 24. Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso estipulada, ó no se terminen en el período convenido, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada; perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviere devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior; y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada.

Antes de declararse la caducidad se oirá también al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 25. Declarada la caducidad, el Ministerio de Agricultura y Obras públicas se encargará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 26. Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practiquen, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las Provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Obras públicas designe y los peritos nombrados por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Si quedase desierta esta segunda subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y tomando por base el tipo que fije el Ministro del ramo.

Art. 27. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refiere el artículo anterior se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiere fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 28. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una ó más prórrogas á los concesio-

narios de los ferrocarriles de primera categoría, siempre que éstos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo convenido.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

Art. 29. El Estado garantizará á los ferrocarriles secundarios de la segunda categoría desde que se entreguen á la explotación hasta que transcurran veinticinco años, contados á partir de la fecha de la concesión, un interés mínimo anual del 5 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil.

Art. 30. En cada concesión se fijará previamente: 1.º La cantidad alzada que ha de representar el capital de construcción. 2.º La fracción del producto bruto anual que se ha de considerar como producto líquido.

Estos dos guarismos no se podrán variar por ningún concepto en todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

Art. 31. Cuando el producto líquido no alcance al 5 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario lo que falte para completar dicho 5 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá de la Compañía la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las sumas entregadas al concesionario, y esto cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro.

Art. 32. La garantía de interés no empezará á devengarse hasta el día 1.º del mes siguiente á aquel en que el concesionario haya terminado y puesto en explotación todas las líneas que se haya comprometido á construir.

Art. 33. La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo, objeto de una sola y misma concesión, y por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudieren resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de Diciembre respectiva é inmediatamente anterior y posterior á dichas fechas.

Art. 34. Los concesionarios de los ferrocarriles secundarios de la segunda categoría tendrán obligación de conducir gratuitamente la correspondencia pública, reservando para el efecto un departamento en un tren diario de ida y vuelta cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Los restantes servicios del Estado, como telégrafos, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego general de condiciones para concesión de estas líneas á que se refiere el art. 47 de esta ley.

Art. 35. Se autoriza al Gobierno para que por una sola vez, y teniendo presentes los trabajos de la Comisión especial creada por Real orden de 16 de Marzo de 1888, forme el plan general de los ferrocarriles secundarios de la segunda categoría que han de recibir los beneficios de esta ley. El total de las líneas comprendidas en el plan no excederá en ningún caso de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos que no bajen de 500 kilómetros.

El plan será aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 36. El Gobierno otorgará la concesión de estos ferrocarriles por grupos de los que en el plan se señalen, y mediante concurso que se anunciará con seis meses de anticipación.

Art. 37. El Gobierno otorgará la concesión á la personalidad que á su juicio ofrezca más garantías y haya de producir más positivos beneficios al Estado, dando preferencia á las Compañías concesionarias de los ferrocarriles de interés general que se comprometan á modificar sus pliegos de condiciones en sentido favorable al comercio.

Art. 38. Las concesiones se harán á propuesta de una Junta presidida por el Ministro de Obras públicas y compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario ó un Director general de Hacienda, de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, del Presidente y dos Vocales del Consejo de Obras públicas, del Presidente del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles á que el grupo corresponda en todo ó en su mayor parte.

Art. 39. En el anuncio del concurso se fijarán los plazos en que se hayan de empezar y concluir los trabajos de cada grupo, la fianza que se ha de prestar para tomar parte en el concurso, y el depósito de garantía que se ha de constituir después de hecha la adjudicación. Este depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 40. En el pliego de condiciones particulares de cada concesión se fijarán los plazos en que debe darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas; es decir, la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período de tiempo, así como el importe de las multas que habrá de satisfacer el concesionario caso de que faltare á las condiciones estipuladas.

Art. 41. El peticionario que después de obtener la concesión no procediese á completar el depósito y formalizar la escritura, perderá la fianza previa, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 42. Si no se diese principio á las obras ó no se concluyesen en el plazo estipulado, ó no se hiciese la explotación

durante un año seguido, conforme á las condiciones del contrato, se declarará caducada la concesión mediante los mismos requisitos indicados en el art. 24 de esta ley para los ferrocarriles secundarios de la primera categoría.

Art. 43. La declaración de la caducidad llevará consigo la pérdida del depósito de garantía ó de una cantidad igual, que el concesionario pagará de sus bienes propios como multa.

Art. 44. Declarada la caducidad, se procederá como disponen los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley para el caso de los ferrocarriles secundarios de la primera categoría.

Art. 45. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá prorrogar una ó más veces los plazos de construcción de cada grupo, siempre que estime haber razones fundadas para ello.

Art. 46. El concesionario, á medida que lo vaya exigiendo la necesidad de la construcción, y con la anticipación conveniente, presentará á la aprobación del Gobierno los trazados de cada una de las líneas comprendidas en el grupo respectivo y los proyectos de las diversas obras, en su parte puramente técnica. En esos proyectos no se exigirá más que lo indispensable para la seguridad del tránsito; pero los trazados no se podrán apartar de los puntos que se hayan señalado en el plan.

Art. 47. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo dictamen del Consejo de Obras públicas, dictará las reglas á que han de sujetarse los proyectos, y marcará las condiciones técnicas generales á que han de satisfacer los trazados, así como las obras de fábrica y los edificios. Igualmente prescribirá la manera con que se podrá permitir el aprovechamiento de las carreteras y de los edificios lindantes con ellas de propiedad del Estado.

Art. 48. El Gobierno podrá autorizar el tránsito público por el todo ó parte de las líneas de un grupo, aun cuando falten algunas obras para su terminación, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 49. Cuando se haya puesto en explotación la totalidad de las líneas de un grupo, sin que todas las obras que le corresponden estén terminadas, se podrá empezar á abonar la garantía de interés, pero rebajando el capital convenido en una cantidad prudencial, que fijará el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo informe del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno. Cuando las obras se hayan completado, se computará el capital íntegro.

Art. 50. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 75 centímetros, y con arreglo á esa dimensión se hará la apreciación del capital del establecimiento de cada grupo. Sin embargo, los concesionarios podrán adoptar un ancho mayor para todos ó para una parte tan sólo de las líneas de los grupos, previa aprobación del Gobierno; pero sin que este cambio les dé derecho á variar el guarismo del capital señalado para la totalidad del grupo, ni la fracción del producto bruto de la explotación fijado en la concesión como valor del beneficio líquido.

Art. 51. El concesionario de un grupo no podrá alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general; ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar las carreteras ú otras obras que se supusieron aprovechables.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. Los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad á la presente ley, con cláusula de gozar de las ventajas que en lo sucesivo se otorgaren á los de su clase, se considerarán para este efecto como comprendidos en la primera categoría; pero en ningún caso podrán obtener garantía de interés ó subvención directa de ningún género.

Art. 53. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido en las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el cap. 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo á que pertenezca.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la construcción de caminos vecinales.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Establecidas ya en nuestro país las vías generales de comunicación por las carreteras, y especialmente por los ferro-

carriles, cuyas redes se han ido completando sucesivamente por nuevas construcciones, y quedarán perfeccionadas, en lo posible, con la construcción de las líneas de ferrocarriles secundarios que el Gobierno de S. M. tiene en proyecto, urge poner mano en una obra que ha de ser el complemento de todas las anteriores, cual es el establecimiento de los caminos vecinales, cuya importancia no puede desconocerse, ni necesita encarecimiento alguno por parte del Ministro que suscribe.

Esa importancia ha sido de larga fecha reconocida, y á partir de aquella célebre instrucción dirigida á los Subdelegados de Fomento en los albores mismos del régimen constitucional, son muchos y muy notables los documentos oficiales en que los Gobiernos han manifestado sus deseos y sus propósitos de abordar y resolver este problema, demostrándose además esta decisión en los preceptos que nuestras diferentes leyes Municipales han consignado para que los Ayuntamientos atiendan con especial interés á un servicio tan importante.

Pero bien sea porque las revueltas de los tiempos han esterilizado estos buenos deseos, ó porque la falta de recursos pecuniarios ha detenido indefinidamente su ejecución, es lo cierto que si en otros servicios de comunicaciones se ha adelantado notablemente en nuestra Patria, obteniéndose resultados altamente iisonjeros, en lo que afecta á la construcción de caminos vecinales, es forzoso confesar con rubor que vamos muy á la zaga de todas las demás Naciones civilizadas, siendo verdaderamente lastimosas las cifras que nosotros podemos presentar enfrente de las que registran las estadísticas de otros países, en cuanto al número de kilómetros de esta clase de vías que tienen en explotación.

Ante esta consideración, y ante el deseo que el Gobierno de S. M. abraza de presentar un plan completo de obras públicas que, prudentemente desarrollado y sin ocasionar gravámenes sensibles al Erario público, llenen por completo las necesidades que en nuestro país se sienten en este orden de servicios, entiendo el Ministro que suscribe que es ya de urgente necesidad acometer con decisión el problema de los caminos vecinales, y crea además que esto puede realizarse sin que el Estado tenga tampoco que hacer sacrificios cuantiosos, siempre menores que los actuales, estableciendo para ello, á semejanza de lo que se hace en casi todas las Naciones continentales, una combinación de esfuerzos que dé por resultado la terminación de esas obras en un período de tiempo, que si resulta largo para la impaciencia natural de los pueblos, no lo es, ni mucho menos, en la vida de éstos, y permite, como ya queda dicho, que los organismos llamados á contribuir para obra tan importante puedan realizarlos sin grandes esfuerzos.

Los medios que la generalidad de las Naciones adoptan para esta clase de obras son la prestación personal y los recursos que en determinadas condiciones y medida puedan aportar los Ayuntamientos directamente interesados, las Diputaciones provinciales y, en último término, el Estado. Añádense á éstos, en otros países, los décimos adicionales á las contribuciones directas, en que nosotros no podemos pensar por lo recargadas que ya éstas resultan, y el derecho de peaje establecido, especialmente en Inglaterra, y que concede el Parlamento por tiempo determinado; arbitrio que tampoco sería hacedero implantar en España después de haber visto caer, á impulsos de la opinión pública, los antiguos portazgos. Pero sin más que combinar los cuatro elementos que ya quedan indicados, es de creer que el resultado responda á las esperanzas que abraza el Gobierno de S. M., contando siempre con que las Corporaciones interesadas y los vecinos mismos de los pueblos respondan con su cooperación á las obligaciones, muy escasas en relación á los beneficios que han de reportar, que les ha de imponer este proyecto de ley.

Propónese en él que el Estado consigne todos los años una cantidad en su presupuesto para repartirla equitativamente entre todas las provincias, con destino á auxiliar las obras de mayor importancia que hayan de construirse en los caminos vecinales, cantidad que puede limitarse al 25 por 100 del presupuesto de la obra, tipo que es todavía menor al que tienen asignados para estos auxilios otras Naciones europeas.

A las Diputaciones provinciales se les exige también que apliquen á ese servicio el 5 por 100 de lo que imperta su presupuesto total, con lo que, lejos de resultar éste gravado, obtendrá seguramente beneficio, porque la construcción de caminos vecinales hará que en muchos casos disminuya el número de los que constituyen la red provincial, que debieran construirse por completo á expensas del mismo presupuesto.

Y se pide á los Ayuntamientos que contribuyan con las expropiaciones, para lo cual se procura en el proyecto de ley, y se procurará en la instrucción que se publique para su cumplimiento, dar todas las facilidades necesarias, aparte de las que resulten de la modificación que el Ministro que suscribe se propone someter á las Cortes de la ley general de Expropiación forzosa, consignándose además la obligación de que aporten para esas obras algunas cantidades, no en metálico, sino en materiales, que no serán muy costosos, porque es precepto terminante el de que no ha de emplearse ninguno que sea de lujo en la construcción de las vías de que se trata.

Resta, por último, examinar el factor más importante llamado á contribuir para estos trabajos, que es el de la prestación personal, obligación que ya impone nuestra ley Municipal para toda clase de obras que emprendan los Ayuntamientos, pero que entre nosotros no ha sido hasta ahora de-

bidamente utilizada, como lo es en otras naciones, y aun en algún territorio de nuestra propia Península. El abandono en que se ha tenido esta modesta pero segura fuente de ingresos para esta clase de obras, ha de hacer que, al implantarse ahora con un carácter permanente y metódico, se luche con algunas dificultades que la constancia y la prudencia de los llamados á dirigir estos trabajos sabrán seguramente orillar.

Propónese en el proyecto de ley, á fin de que esta carga no resulte demasiado pesada, utilizar para la construcción, conservación y reparación de los caminos vecinales solamente tres días de los veinte que la ley Municipal autoriza, introduciéndose la novedad respecto á las disposiciones de esta de llamarse también á contribuir por este concepto á las mujeres con casa abierta, en lo cual hay un principio de justicia, puesto que si están llamadas á disfrutar del beneficio que al común de vecinos han de reportar estas vías complementarias, justo es también que contribuyan á su sostenimiento, y que se extienda esta obligación, como sucede en todos los países que tienen establecido este sistema, á los carros y demás vehículos de transporte y á las caballerías de carga, de silla y de tiro; y como este gravamen es redimible, resultaría, que, ya con el trabajo propio de los que quieran emplearse en estas obras, ya con el importe de su redención, se obtendrán resultados verdaderamente cuantiosos, que constituirán el elemento de más importancia para la construcción de estos caminos.

Este procedimiento, que observado durante una larga serie de años en varias naciones, y especialmente en Francia, ha producido los asombrosos resultados que demuestra la cifra que arroja la estadística de esta nación en caminos vecinales, es de esperar que los produzca también entre nosotros, si las Juntas provinciales, á las que el espíritu descentralizador del proyecto lleva todos los servicios establecidos en el mismo, se inspiran, como lo harán seguramente, en el deseo del bien común, y comprenden la misión elevada que las Cortes y el Gobierno les confían al entregarles la dirección de unas obras que han de reportar tantos beneficios á los pueblos, y que han de ser el complemento de la red de comunicaciones de todas clases llamadas á desarrollar los cuantiosos intereses que encierra el suelo de nuestra patria.

Tal es el proyecto de ley que inspira al Ministro que suscribe su deseo de dotar al país, sin recargo excesivo en los gastos del Estado, de un sistema de vías de comunicación, cuya necesidad es tan notoria, que apenas se concibe que se carezca casi totalmente de ellas, ni que se retrase bajo pretexto alguno su construcción. Pero no debe ocultar á la Representación nacional que hay otro medio de satisfacer con más rapidez y menor gravamen para los pueblos esta apremiante necesidad, medio cuyo empleo corresponde decidir á las Cortes mismas, porque afecta á su iniciativa constitucional.

Si los representantes del país consideran que es hora de poner término, como tantas veces se ha pedido, á la construcción de carreteras generales, de las que hay en explotación en España 36.000 kilómetros, y en Francia 38.000, á paso que en caminos vecinales no tenemos sino 11.300 kilómetros por 546.000 en la nación vecina; si creen que en vez de seguir empleando los recursos de la Nación en caminos de clase desproporcionada con el tráfico y las necesidades á que sirven, y cuyo coste por kilómetro es por término medio de 30.000 pesetas; si juzgan que se deben aplicar aquéllas á los caminos vecinales; cuyo precio medio, sin las expropiaciones, no excede de 7.500 pesetas por kilómetro, de donde se sigue que con la cantidad hoy consignada en el presupuesto general se podrían construir anualmente 2.000 kilómetros de esas vías; y si estiman en fin que con este sacrificio, ó alguno mayor si se creyera necesario acelerar la construcción, se podría dotar en pocos años á España de una cifra, si no tan grande como la de Francia, al menos muy considerable, de esta, clase de caminos, la cual, con los ferrocarriles secundarios, completaría la nueva red de comunicaciones cuyos beneficios han de ser incalculables, fácil sería realizar lo que sin duda es una aspiración unánime del país. No adoptar desde luego este ú otro procedimiento análogo, y seguir empleando la consignación anual como hasta ahora, constituirá una verdadera desgracia para la Nación, ganosa de poner orden y concierto en todos los servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se considerarán caminos vecinales, para los efectos de esta ley, todos los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en el plan general de carreteras del Estado ni en los de las provincias.

Art. 2.º Para entender en todo lo relativo á la formación del plan de caminos vecinales y á su estudio, preferencia en la ejecución, construcción, conservación y policía de los mismos, se crea en cada provincia una Junta, compuesta de Vocales natos y electivos. Serán Vocales natos el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Comisario Regio de Agricultura, Industria y Comercio, y donde hubiere más de uno el más antiguo, el cual ejercerá en su caso las funciones de Vicepresidente, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Serán Vocales electivos cuatro Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer cada uno de ellos á diferentes distritos; un individuo

de la Sociedad Económica de Amigos del País, donde ésta exista, el cual será nombrado por ella misma; dos Vocales de la Cámara oficial de Comercio de la capital de la provincia; y si en el territorio de ésta hubiere más de uno de esos organismos, el de la capital elegirá solamente uno y el otro la Cámara establecida en la población de mayor vecindario; otros dos, designados por la Cámara ó Cámaras agrícolas en la misma forma y condiciones que los anteriores, y uno de los Ingenieros subalternos de Caminos de la provincia, que será designado por la Dirección general y que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Serán atribuciones de la Junta:

Primero. Recaudar los recursos y arbitrios de todo género destinados por esta ley al estudio, construcción y conservación de los caminos vecinales y disponer los pagos de los gastos que dichos servicios exijan.

Segundo. Fijar, oyendo á los Ayuntamientos interesados, el plan de caminos vecinales de la provincia, marcando en él el orden de preferencia para el estudio y ejecución de cada línea.

Tercero. Examinar y aprobar los proyectos referentes á caminos vecinales incluidos en el plan, siempre que el presupuesto no importe más de 100.000 pesetas. Cuando exceda de este tipo se elevará el proyecto á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, con informe de la Junta.

Cuarto. Fijar los créditos anuales correspondientes á los diversos servicios en vista de las atenciones de éstos y de los recursos disponibles.

Quinto. Formar, con arreglo á los mencionados créditos, el plan de las obras que cada año han de verificarse, aprobando las oportunas subastas por el orden que proceda.

Sexto. Examinar y proponer las liquidaciones de obras cuyo importe no exceda de 100.000 pesetas. Las que pasen de esta cifra se remitirán á la aprobación de la Dirección general, con informe de la misma Junta.

Séptimo. Acordar todo lo necesario para los servicios relacionados con la prestación personal, requiriendo para su ejecución el auxilio, que no podrá serle negado, de las Autoridades locales.

Octavo. Nombrar los peones, capataces y camineros destinados á la conservación de los caminos construídos, así como el personal administrativo y el facultativo que considere necesario, dentro siempre de la plantilla que la Dirección general apruebe previamente, á propuesta de la misma Junta.

Noveno. Proponer al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cuantas medidas estime oportunas para el más acertado desempeño de las funciones que se le encomiendan.

Art. 4.º El plan de cada provincia, formado con arreglo á lo dispuesto en el número segundo del artículo anterior, y acompañado de un presupuesto alzado de las líneas que comprenda y de una Memoria justificativa, se elevará al Ministerio para su examen y aprobación; entendiéndose otorgada ésta si en un plazo de tres meses no se comunica sobre el particular ninguna resolución.

Para formar este plan se dará preferencia á aquellas obras que pongan en comunicación dos ó más pueblos y las que sirvan de enlace á carreteras provinciales ó del Estado, y á las que sin exceder de diez kilómetros vayan á enlazar con alguna estación de ferrocarril.

El trazado de estas líneas obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes con las rectificaciones y ensanches indispensables. La latitud total será por término medio de cinco metros. El radio de las curvas se reducirá hasta seis, y la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta el 9 por 100 y aun traspasar este límite si se obtuviesen ventajas económicas de consideración.

Se dará atención preferente á la construcción de obras de fábrica para salvar cauces y aguas permanentes que ofrezcan peligros al ser vadeados y se proibirá en la ejecución de aquéllas todo material de lujo.

Se construirán badenes en vez de obras cubiertas siempre que de esto no resulten graves inconvenientes. Y, por último, el firme estará formado por una sola capa de piedra machacada de 12 á 15 centímetros de espesor debidamente recebado y consolidado.

Art. 5.º Los recursos necesarios para el estudio, construcción, conservación y policía de caminos vecinales, se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta su extensión, población, topografía y demás circunstancias, y será destinado, con especialidad, á la construcción de obras de fábrica, desviación de corrientes y otras de análoga importancia. Este auxilio no podrá exceder nunca del 25 por 100 del coste de la obra, excluidas las expropiaciones.

Proporcionará además el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras.

Segundo. Las Diputaciones provinciales contribuirán con la mitad de la suma que en la actualidad destinan al servicio de carreteras, no debiendo bajar ésta en ningún caso del 10 por 100 del presupuesto provincial.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción y además una parte, que se fijará en cada caso por la Junta provincial, de los materiales destinados á la construcción, conservación y reparación de los caminos.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal

en la forma establecida en la ley Municipal y en los artículos siguientes.

Art. 6.º Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los Establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que deba prestarse este servicio no excederá de tres en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos del campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla, al servicio de cada casa ó familia, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 7.º Los trabajos de prestación serán ejecutados en la época en que determine la Junta provincial; pero los braceros que deban abandonar el Municipio antes del tiempo fijado, podrán ser admitidos para efectuar su trabajo antes de su marcha.

Art. 8.º La obligación de contribuir á la construcción, conservación y reparación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 9.º Según se determina en el art. 3.º, las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á estos servicios compuestos de la subvención del Estado y de los de la Diputación y del importe de los jornales correspondientes á aquellas personas que quieran redimirlo á metálico, así como el de los carros y caballerías. Los contribuyentes que anualmente quieran ingresar lo que les corresponda por estos servicios, podrán verificarlo así, y los que no lo hagan en esta forma serán obligados á ello por la cuota correspondiente á todos los años transcurridos cuando haya de construirse algún camino vecinal en el Ayuntamiento de su residencia.

Llegado este caso, los jornaleros que hagan personalmente la prestación estarán obligados al trabajo durante el período de días correspondientes también á todos los años anteriores; pero si pasan de ocho los jornales que hubieren de prestar, se dividirán en grupos de á cuatro los días en que hayan de trabajar seguidamente, no pudiendo exceder en todo el año de los veinte que determina el art. 79 de la ley Municipal.

Art. 10. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres los terrenos necesarios á las Juntas, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; y si no lo hubiese, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de finca que trate de expropiarse con arreglo al líquido imponible que resulte en el amillaramiento respectivo.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente por establecimientos mineros, fabriles, forestales ó de cualquier otro género pertenecientes á particulares, á establecimientos públicos ó al Estado, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación directa y que se aplicará exclusivamente al mismo camino. La cuantía de esta indemnización se determinará por la Junta, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformaran, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulteriores recursos en el término de un mes.

Art. 12. Cuando un camino interese á varios Municipios, la Junta provincial designará los que deban concurrir á la ejecución de las obras y la proporción en que deba hacerlo cada uno de ellos.

Art. 13. Las carreteras del Estado no construídas ni subastadas á la publicación de esta ley podrán pasar, cualquiera que sea su situación, á formar parte del nuevo plan de caminos vecinales, siempre que para cada una de ellas lo soliciten los pueblos interesados.

Para determinar la preferencia que hayan de tener en dicho plan deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 14. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 15. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á

las Cortes un proyecto de ley para la extinción de la plaga de langosta.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

La plaga de la langosta, que con tenaz insistencia y lamentable estrago viene adigiendo á España en alguna de sus provincias, ha llegado á alcanzar proporciones tan alarmantes, que desde años há impuso al Estado cuantiosos gastos, no mayores, sin embargo, que los daños sufridos por la riqueza nacional.

No es exacto, contra lo que suele afirmarse en contrario, que sea España el único pueblo civilizado de Europa que sufra los rigores de esta plaga, que también alcanza á las Naciones que mayores progresos han logrado realizar; pero sí resulta en cambio verdad que es España el país que lucha contra este azote de la Agricultura con peor fortuna y menos diligencia. No han faltado para combatirle recursos ni los preceptos de una ley sabiamente inspirada por la prudencia y el ejemplo de leyes extranjeras coronadas por éxitos satisfactorios.

Pero la ley vigente no ha sido bien cumplida por causas muy diversas, entre las que merece especial mención la lucha entablada por los intereses contradictorios de los que piden que se combata el mal, estimándole como una calamidad pública con todas sus consecuencias, y los que anteponen á toda otra consideración el respeto debido al derecho de propiedad.

Al propósito de resolver esta dificultad, así como otras que, aun cuando de menor importancia, son causa de que no resulte provechoso el empleo de los gastos que el Estado y los pueblos realizan para aminorar los efectos de la plaga, responde este proyecto de ley, que no reforma la vigente sino en cuanto es absolutamente necesario para aularar dudas, recoger el fruto de la experiencia y lograr que la nueva ley sea esencialmente práctica en todos sus preceptos.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

PARA LA EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Artículo 1.º Tan pronto como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta, bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, dará parte al Gobernador de la provincia, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún perito á sus órdenes salga á reconocer el terreno é informe sobre la existencia de la plaga y proporciones en que se presente.

Art. 2.º Cuando del reconocimiento oficial á que se refiere el artículo anterior resulte que la langosta es de alguna de las especies destructivas, el Gobernador lo declarará así, ordenando la constitución de una Junta municipal, que se denominará Auxiliar para la extinción de la langosta.

Art. 3.º Esta Junta se compondrá del Alcalde Presidente y de siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo, designados por los anteriores. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 4.º Declarada la existencia de la plaga en uno cualquiera de los términos municipales, el Gobernador dará cuenta á la Dirección de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término infestado, y procederá sin pérdida de tiempo á constituir la Junta provincial auxiliar, que se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán el Comisario de Agricultura: donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; dos Diputados provinciales que tengan su residencia en la capital, dos Vocales de la Junta de Agricultura, el representante de la Asociación general de Ganaderos, los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, y el Ingeniero Jefe de Montes. El Secretario de la Junta de Agricultura lo será también de ésta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen. Los que por cualquier razón no admitiesen el cargo, serán reemplazados por los individuos que estén en las mismas condiciones de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros, entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdos se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como en las municipales. Si en la primera reunión no hubiere número suficiente, se hará una nueva citación y se tomará acuerdo con los que concurran si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º El Gobernador, auxiliado de los Alcaldes y del servicio agrónomico, y con arreglo á las instrucciones que

Reciba de la Dirección de Agricultura, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en el plazo más breve posible, que señalará el Gobernador. También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploración de todo el término municipal á que correspondan para comprobar la exactitud de las relaciones dadas, y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado. Hecho esto, lo comunicará inmediatamente al Ministerio y á las Juntas municipales respectivas, así como también á la Junta provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias invadidas por la plaga quedan autorizados para prohibir la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 9.º Reunidos los datos á que se refiere el art. 7.º, las Juntas municipales procederán á publicar por edictos los acotamientos ya marcados, á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ó oposición dentro de un plazo breve.

En este último caso se constituirá en los terrenos objeto de la reclamación un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno, para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó dissentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 10. La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestión debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario que no esté conforme pueda recurrir en alzada en el plazo de veinticuatro horas á la Junta provincial auxiliar, que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 11. Una vez hechos los acotamientos, el propietario ó quien represente sus derechos en la finca manifestará á la Junta municipal si prefiere proceder por su cuenta á la destrucción del insecto en la misma, en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en el período á propósito, según el estado del insecto.

Art. 12. En el caso de que los propietarios estén dispuestos á hacer estos trabajos por su cuenta, habrán necesariamente de comenzar los de escarificación ó roturación antes del 1.º de Diciembre. Cuando no se presten á realizarlos por sí, ó cuando, habiéndose comprometido á ello, no los comienzan antes del 1.º de Diciembre, no podrán oponerse á que las Juntas procedan dentro de sus fincas á usar los medios siguientes:

1.º Mientras el insecto se encuentre en estado de canuto y el terreno pueda ser arado ó escarificado, se apelará con preferencia á este medio, que sólo podrá ser empleado hasta el día último de Enero.

2.º Si la condición del suelo no lo permitiera, ó habiéndose empleado por la escarificación no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadón y la introducción del ganado de cerda, si esto fuera aceptado por los propietarios del terreno y del ganado; y

3.º La recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible y en las condiciones que determina el reglamento.

Art. 13. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban del Ministerio de Agricultura. Luego que haya pasado del estado de mosquito, la Junta ordenará su destrucción, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible, con arreglo á lo que establece el reglamento y dando cuenta á la Junta provincial.

Art. 14. Cuando se trate de terrenos ribereños ó inundados no se practicarán operaciones de escarificación y roturación sin que intervenga directamente el Ingeniero agrónomo encargado del servicio.

Art. 15. Para realizar las operaciones de azada se convocarán por secciones y en los turnos que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial, á propuesta de la municipal. Si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 16. Para los trabajos que puedan realizarse con yuntas, según se previene en el artículo anterior, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas; pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 17. Cuando las Juntas tengan que cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 y en el 13 por no haber realizado los dueños los trabajos de extinción dentro de los plazos señalados, se procederá en la siguiente forma:

1.º Acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infestado.

2.º Tasación de los daños que haya de sufrir la finca por las operaciones que ordene la Junta. Esta tasación se hará por una persona nombrada por la Junta y otra por el propietario, que habrá de designarse dentro del tercer día siguiente

al de la notificación; y si entre estos dos peritos no hubiera acuerdo, resolverá en definitiva, dentro del plazo improrrogable de cinco días, el Ingeniero agrónomo que se designe. La cantidad importe de la tasación se satisfará en el acto de comenzar las operaciones, con cargo al presupuesto formado por la Junta municipal, á que se refiere el art. 18 de esta ley.

Art. 18. Conocida la extensión y clase del terreno donde exista la langosta, en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extinción, incluyendo también la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que hayan de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población. Incluirán además en la misma el número de jornales de que se puede disponer, utilizando la prestación personal.

Art. 19. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción, y, previa su aprobación, deberá remitirse al Gobernador, para que éste ordene la recaudación de la cantidad á que ascienda.

Art. 20. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesario con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción, con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 21. Los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de todos los pagos que hayan de hacerse por los conceptos expresados, dando cuenta á la Dirección de Agricultura de las multas que impongan á los que de alguna manera dejen de cumplir las obligaciones que les señala la presente ley.

Art. 22. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible, y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 23. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales auxiliares acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Agricultura para que con los fondos de las Diputaciones afectos á calamidades públicas, ó bien por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á complementar lo necesario para ultimar los trabajos, si es que ya el Gobierno, por su propia iniciativa, no hubiera autorizado este crédito.

Art. 24. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 25. Los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra de tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Delegados de Hacienda en su caso señalarán el canon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, el cual ingresará en el fondo de extinción de langosta.

Art. 26. Las dehesas de propiedad particular que se aren sembrándolas por causa de existir en ellas avocación de langosta, no variarán en nada su clasificación, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatoria para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayansido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 27. Las empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo señalado para los particulares, é en el que por razones especiales determine la Junta, la avocación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 28. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios ó colonos, en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otros artículos que tengan por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que aun habiendo cumplido con todas las demás

obligaciones que les impone esta ley no diesen oportuno aviso de la animación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Art. 29. Cuando los propietarios ó colonos no faciliten á las Juntas las relaciones á que se refiere el art. 7.º, ó cuando de algún otro modo oculten la existencia de la plaga en sus fincas, las Juntas procederán á efectuar los trabajos de extinción necesarios por cuenta del propietario ó colono, y sin indemnización alguna para éstos. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los que sufriesen daños en sus propiedades, causados por langosta procedente de terrenos que pertenecían á los infractores de la ley, tendrán derecho á reclamar de éstos la indemnización del perjuicio que se les haya ocasionado. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción previstas en esta ley dentro de los plazos señalados, las Juntas auxiliares municipales y el Servicio agronómico procederán de conformidad con lo que establece el art. 12, incurriendo los funcionarios ó dependientes del departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trate en las penalidades establecidas en este artículo y en el 28. Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 30. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostren lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley, deberán ser igualmente multados por el Gobernador.

Art. 31. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de los medios concedidos por la ley Provincial, y deberá ingresar su importe en la Depositaria de la Junta municipal, con destino á los gastos de extinción.

Art. 32. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos en sus relaciones recíprocas y en las que deben sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 33. Los plazos en que han de verificarse las operaciones consignadas en esta ley, y que oportunamente se marcarán por un reglamento, serán brevísimos y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas.

Art. 34. Tanto la gasolina como cualquier otro insecticida, destinados á combatir la plaga, quedarán exentos del pago de derechos de Aduanas en las fronteras cuando la exportación se realice por el Estado, y de consumos en los Municipios respectivos.

Art. 35. Todas las operaciones de extinción se realizarán con la intervención del servicio agronómico y bajo la inspección inmediata del Gobernador de la provincia, dando cuenta de ellas á la Dirección de Agricultura.

Art. 36. Queda encargado de la ejecución de la presente ley el Ministro de Agricultura.

Art. 37. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido en la presente ley, que será respetada y cumplida con igual fuerza y vigor en toda la Península é islas adyacentes.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la filoxera y reconstitución de los viñedos destruidos por dicho insecto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

La vigente ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, considerada bajo el punto de vista del espíritu á que obedecieron todas sus disposiciones, más que reforma, merecería sinceros elogios de parte de todos los que se interesan por el bien de la Agricultura, si sólo se tratase de juzgar un monumento legal.

Pero ésta, como todas las leyes, no pudo estar exenta de las imperfecciones naturales que acompañan á toda obra humana, ni prever todo lo que el progreso había de ofrecer como mejor en lo porvenir. Por esto fué necesario complementar dicha ley con las Reales órdenes posteriores que aclararon ó fijaron el sentido de sus preceptos, ó añadieron lo que para el fin de la ley misma era necesario. También con posterioridad á la fecha de aquélla se adhirió España al Convenio filoxérico internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, el cual reclamó de parte del Gobierno nuevas medidas que forman parte de la legalidad vigente.

Además, la práctica de todo lo establecido hasta la fecha viene ofreciendo enseñanzas que conviene recoger en una ley nueva, que con claridad determine los medios que deban ser

empleados para aminorar los daños de una plaga tan funesta para una parte considerable de la Agricultura.

En tal concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901. — MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *Phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga, y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone esta ley se crean: una Comisión central de defensa contra la filoxera, que residirá en Madrid una; Comisión provincial en cada una de las capitales de provincia; otra Comisión municipal en cada uno de los Ayuntamientos, y, además, Comisiones técnicas especiales, residentes en determinados puntos de las zonas que se designen por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º La Comisión central se compondrá del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, Director de la Escuela general de Agricultura, Director de la Estación de Patología vegetal, dos representantes de la propiedad vitícola, y de todas aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Ministro de Agricultura, contribuir á la más acertada ejecución de los servicios creados por esta ley. Será Presidente nato de esta Comisión el Ministro de Agricultura y Obras públicas, y por delegación suya el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º Constituirán la Comisión provincial: el Gobernador civil de la provincia, á quien corresponde la presidencia, que podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; seis viticultores elegidos por mitad entre los mayores y menores contribuyentes por territorial que residan en la provincia; tres Diputados provinciales; un Comisario de Agricultura, que será el más antiguo de los de la provincia; el Delegado de Hacienda; el Ingeniero Director de la Granja experimental; donde la hubiere; los de establecimientos especiales de enseñanza que existan en el distrito á que pertenezca la provincia; los Presidentes de los Sindicatos ó Cámaras Agrícolas oficialmente constituidas, y el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, que actuará de Secretario.

Art. 5.º Formarán la Comisión municipal los seis viticultores mayores contribuyentes por territorial que residan en la localidad y dos individuos del Ayuntamiento, nombrados todos por el Gobernador. Será Presidente de esta Comisión el Alcalde, y actuará como Secretario el que lo sea de la Corporación municipal.

Art. 6.º Las Comisiones técnicas estarán constituidas por el personal de Ingenieros agrónomos y Ayudantes-Peritos agrícolas que designe el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, cuando circunstancias especiales lo exijan, previo informe de la Comisión central.

Art. 7.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Agricultura relativas al objeto de esta ley, propagando además y llevando á la práctica cuantas iniciativas y disposiciones tiendan á contener la plaga y á formar y conservar viveros de vides americanas resistentes á la filoxera, y á distribuir, á precio de coste, estacas y barbados entre los viticultores perjudicados de la provincia, previo el acuerdo de la Dirección general de Agricultura.

Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan, en sus relaciones con el Gobierno, y las que deban existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de la plaga se divide la Península é islas adyacentes en tres zonas, que se denominarán: *Zona de territorios filoxerados*, *Zona de territorios sospechosos* y *Zona de territorios indemnes*.

Art. 9.º Constituyen la *Zona de territorios filoxerados* las superficies comprendidas dentro de los perímetros que resulten de unir entre sí, y sin solución de continuidad, los términos municipales en que se haya declarado oficialmente la existencia de la plaga. Formarán la *Zona de territorios sospechosos* las superficies contenidas entre las líneas perimetrales de la zona de territorios filoxerados y las que resulten de unir puntos situados á 20 kilómetros del de dicho perímetro; y constituirá la *Zona de territorios indemnes* toda la superficie de la Península é islas adyacentes no incluida en ninguna de las dos zonas anteriores.

Art. 10. Los términos municipales comprendidos en las zonas filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á puntos de las *Zonas sospechosas é indemnes* los siguientes productos: el abono vegetal de todas clases, los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos entre pueblos de dicha zona filoxerada podrá tener lugar, sin otras limitaciones que las impuestas en cada caso particular por el Ministerio de

Agricultura, cuando crea conveniente adoptar medidas para contener la propagación de la plaga.

El tránsito á través de los pueblos de la zona invadida, pero en la cual se hagan trabajos de defensa contra la filoxera y por la de los territorios sospechosos é indemnes, sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera, previamente desinfectadas y cerradas con tornillos, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 11. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos y raíces procedentes de zonas filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío con destino á las zonas sospechosas é indemnes y á los pueblos invadidos, pero no autorizados para plantar vides americanas, se transporten: la uva para el consumo, embalada en cestos ó cajas que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estancos que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 12. Las expediciones procedentes de zonas filoxeradas de primeras materias para abonos y otros productos químicos diversos, las flores cortadas, las plantas preparadas para herbarios, las legumbres, los granos, las semillas y los frutos de todas clases, deberán ir acompañados de un certificado del Alcalde del pueblo de origen, en que se exprese que no proceden de terrenos donde se cultiva la vid.

La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de zonas filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á zonas sospechosas é indemnes ó á pueblos invadidos no autorizados para plantar vides americanas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones que determina el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para dar cumplimiento al art. 9.º del referido Convenio; debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas. Esta declaración deberá estar visada por el Alcalde del pueblo de procedencia.

Art. 13. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse envíos de todos los productos antes enumerados dentro de los territorios de la zona filoxerada, con tal de que no hayan de pasar por territorios no invadidos ni sospechosos, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados.

Tampoco serán necesarios estos requisitos cuando los productos procedan de zonas indemnes, no debiendo cumplir otra condición que la de ir acompañados del certificado de origen, visado por el Alcalde, y no pudiendo detenerse en punto alguno de otra zona.

Art. 14. Cuando el paso de las expediciones de zonas sospechosas deba hacerse á través de zonas indemnes, será necesario, tratándose de los productos de la vid ya enumerados, que la conducción se haga en las condiciones de embalaje descritas en el art. 11.

Los términos municipales de la zona sospechosa no podrán exportar á otros de la misma zona ni á los de la indemnidad ninguno de los productos enumerados en el art. 10.

Art. 15. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid y que procedan de zonas sospechosas, sólo podrá tener lugar entre pueblos de estas zonas y los de las filoxeradas no autorizadas para plantar vides americanas, si provienen de establecimientos incluidos en la lista formada anualmente, con arreglo á lo prescrito en el Convenio de Berna.

La exportación de la uva para consumo, uva pisada, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos y raíces de zonas sospechosas, deberá hacerse embalando estos productos como se indica para los procedentes de zonas filoxeradas, si se destinan á zonas indemnes.

Todos los demás productos se podrán exportar de las zonas sospechosas sin necesidad de cumplir ningún requisito especial para su embalaje y transporte.

Art. 16. Los términos municipales comprendidos en la zona de territorios indemnes podrán exportar libremente todos los productos que cultiven. Sólo cuando se trate de expediciones de productos sometidos por esta ley á reglamentación de transporte y con destino á la zona de territorios sospechosos y filoxerados no autorizados para plantar vides americanas, se deberá acompañar un certificado de origen, firmado por el Alcalde, que exprese: 1.º Lugar de procedencia. 2.º Lugar de destino; y 3.º Clase de productos que la constituyen.

Igual certificado debe acompañar á las expediciones de árboles, arbustos y demás plantas vivas.

Art. 17. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar de la Jefatura del servicio agronómico provincial una visita de inspección de los referidos establecimientos, para que en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les

incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre en todas las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 18. Las plantaciones de vides americanas no podrán realizarse sino en los términos municipales de las zonas filoxeradas y mediante autorización concedida por la Comisión provincial de extinción; debiendo los interesados elevar su petición en la forma que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 19. Quedan prohibidas las nuevas plantaciones de vides de todas especies en los términos municipales de la zona de territorios sospechosos. En la de los indemnes, sólo se efectuarán bajo la inspección de la Comisión municipal de extinción correspondiente, debiendo los interesados presentar certificaciones que acrediten la procedencia de los sarmientos que hayan de plantarse, los cuales habrán de ser forzosamente de la misma zona indemne.

Art. 20. Quedan prohibidos en las zonas de territorios sospechosos é indemnes la introducción y transporte, en el estado vivo, de la filoxera, sus huevos, larvas y ninfas.

También queda prohibido el paso por las viñas de pjaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en la zona de territorios filoxerados.

Art. 21. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana, procedentes del extranjero, no podrá tener lugar más que por las Aduanas que en la actualidad se hallan autorizadas para ello y por las que en lo sucesivo se designen.

Estas expediciones no serán admitidas si no se presentan en las condiciones que determina el art. 10 de esta ley, y no podrán enviarse más que á pueblos de la zona filoxerada, sin que se detengan en punto alguno del tránsito. Deben además ir acompañadas del documento oficial que acredite el lugar de procedencia, y han de ser sometidas en la Aduana á un reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia respectiva, quien, previa la desinfección que estime conveniente en cada caso, extenderá la certificación que permita su entrada y paso al lugar de su destino.

Art. 22. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia no es de región indemne, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 10 de esta ley.

Art. 23. Los árboles, arbutos de todas clases y plantas que no sean la vid podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, siempre que se envíen por establecimientos incluidos en la lista que, según el art. 9.º, párrafo sexto, del Convenio filoxérico internacional de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Cuando estos productos sean de establecimientos no incluidos en esas listas, sólo se permitirá su introducción si viene acompañada de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio, y su entrada deberá necesariamente realizarse por las Aduanas habilitadas al efecto.

Art. 24. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna, su entrada en la Península é islas adyacentes sólo será permitida si proceden de región indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbutos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos de embalaje que los contienen.

Art. 25. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces perfectamente lavadas y sin fragmento alguno de tierra y en envases bien cerrados, cuando la procedencia no sea de región indemne; las flores cortadas, semillas y demás productos distintos de la vid que se enumeran en el art. 12, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera.

Art. 26. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores, se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para cada zona respectiva.

Art. 27. El Ministerio de Agricultura dispondrá que por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, y personal de Ayudantes afecto al mismo, se practique un reconocimiento de todo el viñedo en sus respectivas provincias, llevando á cabo en cada uno de los términos municipales inspecciones suficientes para señalar después en la provincia las tres zonas á que se refiere el art. 8.º de esta ley. Con dicho objeto, y tan pronto como se hayan terminado los trabajos necesarios de campo, se procederá, en vista de su resultado, á formar un mapa filoxérico de la provincia, el cual, después de señaladas en él las tres zonas que ha de comprender, será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, donde se formará el mapa general.

La Dirección general ordenará anualmente inspecciones de todos los viñedos, reuniendo los datos necesarios para la rectificación que cada año convenga hacer en la división de zonas establecidas, y dispondrá además todo lo conveniente para la formación de viveros de pies madres, y de barbados é injertos de vides americanas, y para el establecimiento de

campos de adaptación y enseñanza práctica de las operaciones de plantación, injertos y todos los trabajos que necesite la reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera.

Art. 28. Para dar unidad á los trabajos que expresa el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá disponer la creación de una Estación ampelográfica nacional, donde en conjunto se estudien y clasifiquen todas nuestras variedades de vid, y todos aquellos tipos de vides americanas que deban multiplicarse en los viveros provinciales y campos de experimentación. Dicha Estación se establecerá en el punto de la zona filoxerada que, por su situación, extensión y naturaleza de los terrenos y elementos que la provincia ofrezca para la instalación, reúna las mejores condiciones.

Art. 29. Para atender á los gastos que origine la inspección, defensa y reconstitución de los viñedos, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos una peseta por cada hectárea de los viñedos existentes en las zonas de territorios indemnes y sospechosos, y de cincuenta céntimos de peseta por hectárea de viñedos correspondientes á las zonas de territorios filoxerados. Este impuesto sólo se aplicará á los viñedos constituidos con las variedades de nuestra especie de vid, y se cobrará anualmente, formando con él un fondo que se depositará en el Banco de España y sus sucursales, fondo que no podrá invertirse sino en el servicio antifiloxérico de las respectivas provincias, mediante presupuesto aprobado por la Comisión provincial de extinción y Dirección de Agricultura, después de oír á la Comisión central.

Art. 30. Los créditos que se consignen anualmente en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para el servicio antifiloxérico, se invertirán en personal facultativo, encargado especialmente de este servicio, en la creación de Estaciones ampelográficas, formación del mapa filoxérico, impresión, adquisición de semillas de plantas indemnes americanas, máquinas agrícolas y demás servicios especiales que ordene el Director general de Agricultura. Podrá, sin embargo, mediante el informe de la Comisión central, y en casos urgentes, hacer el Gobierno adelantos á las provincias que hayan consignado en sus presupuestos de ingresos el impuesto á que se refiere el artículo anterior, interin llega la oportunidad de recaudarlo y verificar el reintegro. Ninguna cantidad de los fondos provinciales y del Estado destinada al servicio antifiloxérico podrá invertirse sin propuesta ó presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura, siendo responsable del reintegro el que ordene el pago sin ese requisito.

Art. 31. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedad ó híbridos de viñas americanas resistentes á la filoxera, quedarán exentas del pago de la contribución territorial durante los cinco primeros años siguientes al de su plantación. Para disfrutar de este beneficio se necesitará elevar instancia al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de una certificación del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, que exprese si la plantación ha sido debidamente autorizada, y de documento de la Junta Central de Catastro del pueblo, que acredite la existencia de esa nueva plantación y la superficie que comprende.

La Delegación de Hacienda, previos los informes y reconocimientos que juzgue pertinentes, decretará, en el término de un mes, la exención, de la cual disfrutará el peticionario, á partir del año siguiente al del en que se haya decretado.

Art. 32. Dentro del mes anterior al en que deban formarse los amillamientos y cupos de los pueblos, se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones oportunas para que se hagan en aquellos las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 33. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiera incautado el Estado por falta de pago de contribución, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á terceras personas. Para disfrutar de este beneficio será condición precisa que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas resistentes al insecto en el término de tres años, contados desde el día en que les sean devueltas las fincas. Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en el plazo fijado anteriormente no se había efectuado la replantación, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las contribuciones condonadas.

Art. 34. Los propietarios y colonos de fincas en que se cultive la vid, así como todos los funcionarios públicos, están obligados á denunciar al Alcalde del término municipal correspondiente cualquier síntoma que á su juicio denote exteriormente alteraciones que acusen enfermedades en las cepas cultivadas. Cuando esta denuncia se formule por escrito, y se refiera á viñedos enclavados en zonas de territorios indemnes y sospechosos, y donde, por consiguiente, la existencia del insecto no haya sido descubierta, el Gobierno, por una sola vez en cada caso, podrá conceder premios en metálico á los denunciadores, si del reconocimiento que se haga por el personal técnico resulta que el punto denunciado es el único del término municipal donde existe la filoxera. Estos premios en metálico se concederán á propuesta de la Comisión provincial, y oído el parecer del Jefe de la Comisión técnica, siendo abonados con cargo al fondo municipal constituido por el impuesto anual.

Art. 35. Todo particular ó establecimiento público que venda árboles, arbustos ó cualquier otra clase de plantas vivas con destino á términos municipales de la zona de territorios sospechosos ó indemnes, deberá dar aviso por escrito, en el mismo día que se expida la mercancía, al Alcalde del

pueblo á que sea destinada, estando obligado á comunicar el aviso de llegada de la expedición al punto de su destino el encargado de recibirla, el cual no podrá proceder á desembalarla, y mucho menos á la plantación, sin que antes haya recibido por escrito la autorización del Alcalde.

Art. 36. Cuando para retrasar la difusión de la plaga convenga extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que constituyan el foco se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario de la viña, si la existencia del mal se revela ya exteriormente, siendo condición precisa para acordar la indemnización que la denuncia se haya hecho por el dueño de la viña, cuando nada al exterior revele todavía la existencia del insecto en las raíces.

Art. 37. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso, cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

Art. 38. Las Empresas de ferrocarriles y Agencias de transporte de toda clase que admitiesen las mercancías prohibidas por esta ley para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ó entre términos municipales por donde no deban circular, serán castigadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Gobernador de la provincia, oyendo á la Comisión provincial correspondiente.

Art. 39. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las zonas de territorios sospechosos ó indemnes, serán castigadas con multas de 100 á 1.000 pesetas. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirle los perjudicados.

Art. 40. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas los particulares y vendedores de plantas que dejen de dar el aviso escrito á que se refiere el art. 35, no pudiendo exportar sus productos fuera de las zonas filoxeradas.

En la misma multa incurrirán los Alcaldes que se nieguen á dar las certificaciones de procedencia, ó que demuestren falta de celo en lo relativo al cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley.

Art. 41. Las expediciones de productos que, debiendo ir acompañadas para su circulación por las zonas que atraviesan de certificados de procedencia, no lo llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las trasporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 42. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentase cualquiera de los efectos que determinan los artículos 10, 11 y 12, y cuya importación estuviese prohibida, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios según disponen esos mismos artículos, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, y á su costa. Si el personal del Servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con sus embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con restos y despojos de cepas.

Quando los efectos á que se refieren los artículos anteriormente citados sean descubiertos en las Aduanas y fronteras sin que por los dueños, ó quien los represente, se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, además de la multa que establezcan las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fuesen aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 43. Las multas á que se refieren los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de esta ley, serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, á propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y con aprobación de la Comisión provincial.

Art. 44. Los Ingenieros Jefes de los servicios agronómicos de las provincias y los de las Comisiones técnicas especiales que se creen en cada zona, vigilarán si en las estaciones de ferrocarriles, agencias de transporte y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias ó zonas, se da exacto cumplimiento á lo preceptado por esta ley, comunicando á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, las islas Baleares y Canarias se considerarán como limítrofes de las del litoral de Levante y del Sudeste.

Art. 46. Por el Servicio agronómico provincial y por el de las Granjas y Estaciones etnológicas que existan y de las ampelográficas que el Gobierno juzgue oportuno establecer, se estudiará prácticamente la adaptación y el cultivo de las vides americanas resistentes y sus injertos con las variedades indígenas, y anualmente redactarán una Memoria que comprenda los trabajos realizados y sus efectos, la cual, aprobada por la Dirección general de Agricultura, se publicará y

distribuirá gratuita y profusamente en las comarcas infestadas.

Art. 47. El Ministro de Agricultura quedará encargado de la ejecución de la presente ley.

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo contenido en esta ley.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Beniel, decretada por V. S. en 9 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Octubre corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Beniel, decretada por el Gobernador de Murcia, resultando de los antecedentes:

Que dicha Autoridad, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, y previamente autorizada por la Superioridad, nombró un Delegado que inspeccionase la administración municipal del expresado pueblo, comprobándose en la visita llevada á cabo, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que el Ayuntamiento no lleva libros de actas ni de sesiones, por lo que resultan nulos todos sus actos, por no haber sido discutidos ni aprobados por la Corporación; que como consecuencia de tales informalidades, no se acuerda en sesión la distribución ó inversión de fondos, siendo, por lo tanto, abusivos é ilegales los pagos efectuados; que del arqueo practicado aparecieron en caja 28'01 pesetas, cuando de los dos últimos libros existentes resulta que debían ser hasta 31 de Mayo 307'57; que llevándose por administración la exacción y cobranza del impuesto de consumos, debe ingresarse diariamente su importe, y aparte de que en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre no se ha ingresado absolutamente nada; y por último, que el Administrador y Recaudador de dicho impuesto, que es hermano del Alcalde y alguacil del Ayuntamiento, no rinde nunca cuentas, ni se ha adoptado contra él resolución alguna.

En vista de tales cargos y de que los interesados, al ser oídos, nada alegaron que justificara sus actos ni atenuase siquiera su responsabilidad, el Gobernador, con fecha 9 de los corrientes, decretó la suspensión en sus cargos de todos los individuos que componían la Corporación municipal de Beniel, y que se nombrasen Concejales interinos que sustituyeran á los suspensos, remitiendo el expediente á la Superioridad para su resolución definitiva;

La Subsecretaría del Ministerio, teniendo en cuenta la gravedad de los cargos y el carácter que algunos de estos revisten, propuso se confirmara el acuerdo del Gobernador y se pasasen los antecedentes á los Tribunales; mas antes de resolver de conformidad con esta propuesta, y en cumplimiento de lo preceptado en el artículo 191 de la vigente ley Municipal, se ha remitido el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

Esta Sección, vistos los artículos 139 y siguientes de la citada ley:

Considerando que los hechos comprobados en la instrucción del actual expediente demuestran los abusos é irregularidades cometidas en la Administración municipal de Beniel, con grave daño no sólo de los intereses locales, sino de los generales del Estado:

Considerando que varios de dichos cargos, como son la falta de ingreso en arcas municipales del importe del impuesto de consumos, la no existencia en caja de las sumas que debía haber, según los libros de arqueo, y otros varios que del expediente se deducen, revisten caracteres de delito por hallarse definidos y castigados en el Código penal; y

Considerando, por último, que de tales hechos aparecen responsables los individuos todos que componen el mencionado Ayuntamiento;

La Sección es de dictamen que proceda confirmar la suspensión de dicho Ayuntamiento, decretada por el Gobernador de Murcia, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Los Hinojosos, decretada por V. S. en 23 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de Cuenca nombró con autorización de V. E. un Delegado para que inspeccionase la Administración municipal de Los Hinojosos:

Que como consecuencia de la visita de inspección que realizó dicho funcionario, el Gobernador citado, en 23 de Septiembre último, suspendió en su cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Los Hinojosos á D. Julián Ortega, y á los Concejales D. Mariano Izquierdo, D. Anselmo Castillo, D. Práxedes Bellón, Don Juan García Moya y D. Miguel Hidalgo, considerándoles responsables de los hechos consignados en la Memoria correspondiente, entre los cuales figuran:

Que la documentación referente al Pósito es muy deficiente y acusa un completo abandono en este ramo de la Administración:

Que análogas deficiencias se advierten en los ramos de beneficencia, contabilidad y estadística:

Que los padrones de cédulas personales, desde 1895 hasta la fecha, se han formado sin las hojas declaratorias que debieran llevar los vecinos, no incluyendo á individuos obligados á obtener cédula:

Que con lesión de los legítimos intereses del Municipio se han satisfecho indebidamente, cometiéndose verdaderas malversaciones, 540 pesetas á D. Felipe Gallego por indemnización de los gastos ocasionados en sus viajes á esta capital para la conducción de caudales, sin acuerdo previo del Ayuntamiento; 293 pesetas 19 céntimos á D. Manuel Lerín como Auxiliar temporero de la Secretaría, sin consignarse dicha cantidad en presupuestos, ni existir nombramiento acordado; 50 pesetas á D. Antonio Cubertoret por su visita de inspección á la contabilidad municipal, que debieron satisfacer los obligados al servicio de balances mensuales y cuentas trimestrales; 225 pesetas á Perpetuo Gallego en 6 de Diciembre de 1899 para la formación del reparto de la contribución territorial de igual año, sin que mediara acuerdo para la realización de este servicio, ni lo llegara á practicar; 125 pesetas á D. Felipe Gallego por un viaje á Madrid y Cuenca para gestionar unos créditos que no se justifican, y 225 pesetas á Carlos Gallego por la formación de un repartimiento de contribución territorial, á pesar de ser empleado de la Secretaría del Ayuntamiento y hallarse obligado por tal motivo á realizar aquel trabajo, y sin que, por otra parte, el Ayuntamiento dispusiera el pago:

Que también se ha malversado la cantidad de 2.342 pesetas 38 céntimos, librada en 2 del corriente mes para pago de consumos de años anteriores, sin haber presupuesto adicional aprobado:

Que por viajes á Cuenca y formación de facturas y liquidaciones se han satisfecho 1.350 pesetas desde el año 1895, lo que puede motivar una malversación en los fondos municipales, por librarse á un Concejal que recauda además por consumos y otros conceptos que llevan premio de cobranza para la conducción de caudales:

Que aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario del ejercicio 1895-1896 en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, y devuelto por el Gobierno civil de Cuenca, al solo efecto de que se consignaran en el mismo los débitos que el Ayuntamiento tenía con la Hacienda, se rectificó, aumentándose lo consignado en diferentes conceptos de gastos, sin preceder acuerdo revocando el anteriormente expresado de 3 de Abril de 1895, siendo aprobado éste por seis Concejales y un Vocal (que no constituyen mayoría) en la sesión que con tal motivo se celebró, y cuya acta se negaron á firmar tres asociados más, sin duda para no hacerse solidarios de la falsedad cometida en el referido documento y de la malversación que supone el indebido aumento de gastos que se indica:

Que no se facilitó á la Delegación el presupuesto primitivo por manifestar el Alcalde que se remitió al Gobierno civil, manifestación que no aparece comprobada de los antecedentes que constan en la Sección de cuentas:

Que no se han formado presupuestos adicionales en los años económicos de 1896 á 1897, 97 á 98, 98 á 99 y 99 á 1900:

Que reclamados por el Delegado á los individuos que en la actualidad componen el Ayuntamiento los valores pendientes de cobro del impuesto de consumos, cédulas personales, sueldos y asignaciones, y canon de las suertes de montes con sus respectivas cuentas, desobedecieron á aquél todos menos D. Valentín Muñoz, que manifestó que aquellos valores obraban en poder de los demás Concejales, y que no los facilitarían por ocultar las malversaciones que de los fondos recaudados hubieran cometido para atender á sus necesidades.

Habiendo acordado V. E. que se notificasen al Alcalde y Concejales suspensos los cargos que contra ellos resultaban, para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno á su defensa, consta en el expediente, por certificación del Secretario, que todos fueron debidamente notificados, manifestando los más que eran inexactos los hechos consignados, sin alegar prueba alguna, y disculpándose otros por no saber leer ni escribir ni tener conocimiento de los servicios administrativos;

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Y en tal estado el expediente, por Real orden fecha 17 de los corrientes se remite á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los hechos en que se funda la suspensión decretada del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Los Hinojosos, demuestran una negligencia grave, penable con aquella sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 183 de la vigente ley Municipal; y

Considerando además que algunos de los referidos hechos pudieran ser constitutivos de los delitos de malversación de caudales públicos y desobediencia, previstos en el Código penal, cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión gubernativa del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de los Hinojosos, decretada en este expediente, y remitir los antecedentes del mismo al Tribunal correspondiente, á los efectos que en justicia procedan.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cariñena, decretada por V. S. en 13 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Zaragoza, con autorización de V. E., nombró un Delegado para que inspeccionase la Administración municipal del pueblo de Cariñena. Practicada la visita de inspección, el Delegado redactó una Memoria, la cual se puso de manifiesto á los Concejales del pueblo expresado para que pudieran contestar los cargos que de la misma se deducían para ellos.

El Gobernador, en providencia de 13 de Septiembre próximo pasado, acordó suspender en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Cariñena á D. Antonio Gutiérrez, D. Faustino Tello, D. Agustín Gracia, Don Joaquín Latorre, D. Domingo Isiegas, D. Francisco Mata, D. Domingo Cameo, D. Eugenio Jaime, D. Alejo Cameo y D. Luis Tejero, nombrando interinos que les sustituyeran.

Sirve de fundamento á esta providencia:

1.º Que de la mayor parte de los cargos consignados en el expediente incoado resulta una gran responsabilidad para los individuos que componen el Ayuntamiento de la villa de Cariñena, como es uno de ellos la falta en la Caja municipal de 29.370 pesetas, falta que se pretende justificar con el inadmisibles pretexto de que están representadas por pagos á formalizar, cuyos justificantes no se han puesto de manifiesto al Delegado; hecho que puede ser constitutivo del delito

definido en el tit. 7.º, cap. 10, art. 408, del Código penal:

2.º Que el no haber ingresado en la Caja municipal el total de la cantidad suministrada al Ejército, demuestra la apatía y abandono del Ayuntamiento, porque es de presumir no se haya reclamado oportunamente á la Comisaría de Guerra; apatía y negligencia que también se observan al apreciar la conducta del mismo Ayuntamiento, que consiente que á los pagos ordenados por su Presidente no se les descuente la parte que corresponde al Tesoro público, dando lugar á que la Delegación de Hacienda disponga de sus intereses de inscripciones y recargos para cobrarse, ya del impuesto de sueldos, ya del importe del cupo de consumos, consintiendo, en su virtud, en que no se pagasen las atenciones á que estaban destinados tales fondos.

3.º Que el hecho de no haber cobrado varios años el encabezamiento y recargo por el impuesto de consumos, así como el de haber anulado los créditos presupuestados para cubrir el déficit, implica una gran responsabilidad, máxime cuando se acreditan en el expediente varios pagos indebidos.

4.º Que el no haber cumplido con lo dispuesto en la ley del Timbre, llevando sus libros encuadernados, induce á creer que puedan tener interés en que se formen como antes en pliegos sueltos; conducta sospechosa por la facilidad de suplantarse en cualquier momento un pliego para variar su contenido.

5.º Que las faltas encontradas por el Delegado en los expedientes de contratos de los servicios del Madero, arbitrios de pesas y medidas (consistentes en no haberse tramitado con arreglo á la instrucción de 26 de Abril del año corriente y no haber dado intervención á la Junta municipal), demuestran ó ignorancia de la ley ó malicia para adjudicar el servicio á persona determinada, suposición verosímil si se tiene en cuenta que algunos de estos expedientes han dejado de autorizarlos los rematantes, los fiadores y hasta los Concejales que se supone asistieron al acto; hechos que pudieran envolver el delito de falsedad; y

6.º Que siendo el padrón vecinal el instrumento solemne, público y fehaciente, base de todos los efectos administrativos, no se concibe que el Ayuntamiento de Cariñena haya dejado en olvido la obligación que le impone el art. 17 de su ley orgánica.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que los hechos que motivan la suspensión son de gravedad, y algunos, como el referente á las irregularidades que se observan en el acta de arqueo, á la falta de justificante de la inversión de una crecida suma y á la carencia del indispensable libro de Caja pudieran ser constitutivos de delito, entiende que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y en tal estado el expediente, por Real orden fecha 30 de Septiembre próximo pasado se remite á consulta de esta Sección:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que algunos de los hechos probados en el expediente y no desvirtuados en las alegaciones hechas en su defensa por los Concejales suspensos revelan una negligencia grave que exige y justifica la suspensión decretada por el Gobernador de Zaragoza; y

Considerando además que los mencionados hechos revisten caracteres de delitos cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión gubernativa decretada en este expediente, y remitir los antecedentes del mismo al Tribunal competente para los efectos que en justicia sean procedentes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Agricultu-

ra y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Castellón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Julio Fajardo y Guardiola, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Julio Fajardo y Guardiola.

Licenciado en Ciencias naturales.

Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado de la misma Facultad y Sección, y oposiciones á cátedras de Historia Natural.

Catedrático y Auxiliar interino durante varios años.

Catedrático numerario de Agricultura en virtud de oposición y Real orden de 13 de Mayo de 1892.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la comunicación del Jefe de la Inspección de Minería de fecha 23 de Agosto último, dando traslado á esa Dirección general de la que en 14 del citado mes le fué dirigida por el Ingeniero Jefe del distrito de Valencia en consulta de lo que proceda hacer para dar cumplimiento á lo prevenido en la primera disposición del art. 166 del reglamento de policía minera, referente á la expedición del certificado de capacidad á los varios candidatos que á él aspiran, y ante la imposibilidad de constituir, por falta del personal necesario, el Tribunal que el mencionado artículo preceptúa:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Minería, á informe del que se pasó la mencionada consulta:

Considerando:

1.º Que los ejercicios que han de verificar los que deseen obtener el certificado de capacidad deben ser esencialmente prácticos y versar sobre el laboreo de las minas.

2.º Que los Directores de minas que hayan acreditado que reúnen los requisitos exigidos por el reglamento de policía minera, tienen condiciones de aptitud suficientes para juzgar los referidos ejercicios; y

3.º Que pudiera ocurrir que por circunstancias especiales no fuese posible formar el Tribunal de examen en la forma prevenida en el preitado artículo del referido reglamento de policía minera;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Minería y con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer, con carácter general y para que pueda tener aplicación á todos los casos análogos al presente:

1.º Que en los distritos en los que por falta del personal que determina el art. 166 del reglamento de policía minera no pueda constituirse el Tribunal de examen en la forma que dicho artículo preceptúa, se autorice á los Ingenieros Jefes para que lo formen con los Directores de Minas debidamente autorizados, que residen en el distrito y cuyos títulos profesionales revelen que tienen mayores conocimientos sobre Minería; y

2.º Que si á pesar de esta autorización no fuese posible constituir el Tribunal de examen, se indique á los interesados cuál sea la Jefatura de Minas más próxima en que puedan solicitar la concesión del certificado de capacidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo señalado en la convocatoria publicada en la GACETA de 31 de Agosto último para proveer por concurso de méritos dos plazas de Ingenieros mecánicos segundos, vacantes en las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para dichas plazas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y categoría de Oficiales segundos de Administración, á Don José Blanco y Bandebrande y D. José Lassala Emo, que ocupan los dos primeros lugares en la propuesta

formulada por esa Dirección general, con vista de los expedientes de los concursantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

Méritos y servicios de D. José Blanco y Bandebrande.

Ingeniero industrial en la especialidad mecánica.

Maestro de obras militares, por oposición, durante catorce años.

Ingeniero Director de la Sociedad valenciana Vulcano, talleres de construcción de máquinas, calderería y fundición de hierro, durante trece años.

Autor de varios proyectos de motores económicos que han merecido laudatorio informe de una Comisión de Ingenieros de Valencia.

Ingeniero industrial del Ayuntamiento de Valencia.

Condecorado con la Cruz blanca del Mérito militar por servicios especiales durante la construcción de un cuartel en Alcoy.

Tiene publicado el discurso que leyó en la sesión del undécimo aniversario de la instalación del Ateneo-Casino obrero de Valencia, sobre el tema «Asociación del capital con el trabajo».

Méritos y servicios de D. José Lassala Emo.

Ingeniero industrial en la especialidad mecánica.

Jefe de Sección de la Compañía de los ferrocarriles extremeños durante dos años.

Ingeniero Jefe de la construcción de los ferrocarriles de Villena á Alcoy y Alcudia de Crespins durante tres años.

Jefe de material y tracción de la Empresa constructora del ferrocarril Anglo-vasco-navarro durante medio año.

Director de la explotación del tranvía del bajo Ampurdán durante tres meses.

Ingeniero Jefe de talleres, material y tracción de los caminos de hierro del Sur de España durante dos años.

Perito mecánico del puerto de Alicante.

Inspector técnico de varias Delegaciones de Hacienda durante once años.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

El Consul general de España en la Habana participa el fallecimiento en el mes de Agosto último en dicha ciudad de D. Juan Ferrer y Tur, natural de Ibiza, Baleares, de cuarenta y cinco años, soltero, barbero, dejando como bienes relictos varios muebles y ropas de poco valor.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa el fallecimiento intestado del súbdito español Cristóbal Errandorena, ocurrido en Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, el 15 de Septiembre de 1899, dejando como bienes relictos un depósito bancario de pesos nacionales 845'81 y, según noticias particulares, un crédito hipotecario de pesos 2.000, moneda nacional.

Madrid 18 de Octubre de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Dispuesto por Real orden fecha 14 del actual que desde 1.º de Noviembre próximo se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y en virtud de lo determinado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio de 1900, esta Dirección general ha acordado que desde el indicado día se lleve á efecto la referida operación bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje se hará en el Negociado de Recibo de estas oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, con las facturas que se facilitarán gratis en la portería de esta Dirección.

2.ª Las carpetas provisionales que cada factura comprenda deberá expresarse en ella por series y numeración correlativa de menor á mayor, estampando al dorso de cada carpeta, firmado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su canje.»

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con las carpetas que comprendan, se taladrarán éstas, cuidando de que no desaparezca la serie, numeración, importe y el endoso de las mismas, á presencia de los interesados, á quienes se les entregará el oportuno resguardo, debidamente autorizado, que será canjeado en su día por los títulos definitivos que se expidan en equivalencia de las carpetas provisionales presentadas al canje.

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número de éstos igual al de las carpetas provisionales presentadas al canje.

5.ª Esa presentación también podrá verificarse en las De-

legaciones de Hacienda de las provincias, y en las de París, Londres, Berlín, Amberes, Amsterdam y Lisboa, con todas las formalidades que se expresan en los anuncios que las mismas publiquen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Octubre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce y media, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 3.189'02 pesetas, compuesta de 833'33, dozava parte de la suma consignada en el presupuesto vigente, y de 2.355'69 pesetas sobrante de la subasta verificada el día 30 de Septiembre último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de nueve á dos, y el 31, de nueve á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha, firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas. Includes a row for TOTAL GENERAL...

Madrid..... de..... de 1901.

El interesado, —S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Según noticias oficiales comunicadas á esta Dirección general en vista del desarrollo adquirido por la peste bubónica en la ciudad de Río Janeiro, el Consejo Nacional de Higiene de Montevideo ha declarado infestado dicho puerto con fecha 20 del pasado mes de Septiembre, imponiendo cinco días de observación á los buques procedentes del referido punto.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Director general, A. Palido.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Y EL DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría.

Construcciones civiles.

Habiéndose padecido un error material al anunciar la subasta para la contratación de la calefacción en el local que ocupan estos dos Ministerios, se reproduce á continuación:

Acordado por Reales órdenes de 12 y 18 del corriente, dictadas por los Ministerios de Instrucción pública y el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que se proceda á la celebración de la subasta para contratar el servicio de la calefacción del edificio que ocupan dichos Ministerios, con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego aprobado, que se halla de manifiesto en el Negociado de Construcciones civiles del primero de los citados Ministerios, se pone en conocimiento del público que se admitirán las proposiciones que se presenten en el referido Negociado hasta el día 5 de Noviembre próximo, á las catorce, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 del mismo mes, á las doce, en el mismo Negociado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de la clase 12.ª, arregladas al adjunto modelo, consignando previamente en la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública, como garantía para tomar parte en la subasta, la suma de 1.500 pesetas en metálico, cuyo documento de pago deberá acompañarse á las proposiciones.

El referido pliego y demás antecedentes que desee consultar el público estarán de manifiesto en el citado Negociado de Construcciones civiles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de la calefacción de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

Se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en esta forma.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

Recibido el telegrama del Gobernador de Lugo, cuya falta motivó la suspensión de la subasta de varios servicios de conservación y reparación de carreteras anunciada para el 19 del actual, esta Dirección general ha dispuesto que se verifique el 25 del corriente, á las doce, en el local de costumbre.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Director general, P. O., Pantaleón Gutiérrez.

Puertos.

Visto el expediente relativo al concurso celebrado ante esa Junta de obras para la adquisición de dos grúas de vapor, de tres toneladas de fuerza cada una, con sus accesorios, y tres calderas de acero, de 750 litros de capacidad, para la descarga de carbones, sales, etc., el cual fué autorizado y aprobadas las condiciones correspondientes por Real orden de 30 de Marzo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de esa provincia, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el concurso de referencia, y se adjudica definitivamente dicho servicio al único postor, D. Marcelino Suárez, que se compromete á suministrar dicho material, con arreglo á condiciones, por la cantidad de 41.500 pesetas, cuya cifra representa una baja de 100 pesetas en el tipo máximo fijado en aquélla.

2.º Se aprueba asimismo la minuta del contrato presentada por esa Corporación, la cual se devuelve adjunta para que se llenen los claros correspondientes, debiendo V. S. remitir á este Centro una copia del mismo para unirla á sus antecedentes.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de la Coruña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Avila.

En el expediente sobre informalidades cometidas en la venta de cuatro cuarteles del monte Valdeletiar, sitos en término de Gavilanes, Lanzahita y Pedro Bernardo, seguido en la Sección de Propiedades de esta Delegación, en virtud de denuncia del vecino del último de los pueblos citados, D. Nicasio Corriendo y Cantero, dicté en 26 de Abril último el acuerdo, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Que por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Facultativa de Mortas, undécima región, á quien se facilitarán al efecto copia de la descripción de las fincas y cuantos demás datos juzgue oportuno recabar del expediente, se lleve á efecto, tan pronto como le sea posible, la comprobación sobre el terreno de las fincas objeto de este expediente, la cual versará sobre la cabida de las mismas, especies arbóreas que contienen, número y edades de los pies existentes, si hay tocones ú otros indicios de haberse verificado cortas, si existen fincas cercadas de pared ó edificaciones dentro del perímetro de las mismas, si hay enclavada alguna finca de propiedad particular, con todos los demás datos que juzgue oportuno; levantando el correspondiente plano y extendiendo la certificación detallada de dichas operaciones, en las cuales será auxiliado por los prácticos que para ello designen los Regidores síndicos de los respectivos Ayuntamientos, á cuyo efecto, y para que puedan ser notificados todos cuantos tienen interés en el asunto, para que concurren, si les pareciere, en la forma y modo que crean conveniente, y pueda hacerse la correspondiente publicación en el Boletín oficial de la provincia, se servirá poner, con la antelación debida, en conocimiento de esta Delegación, la fecha en que han de comenzar los trabajos.

2.º Que por la Sección de Propiedades se una á este expediente el correspondiente de venta de las fincas de que se trata.

3.º Que se notifique al reclamante (hoy el apoderado de su heredero) este acuerdo y la orden de la Dirección general de Propiedades de 7 de Agosto último, exigiéndole al propio tiempo el reintegro de las instancias que D. Nicasio Corriendo presentó en 26 de Enero y 8 de Octubre de 1886, las cuales se hallan en cinco y un pliegos respectivamente de papel de oficio cuando debían estar en pliegos de 12.ª clase (75 céntimos), con arreglo á la ley del Timbre entonces vigente, y el cual reintegro le fué reclamado en 28 de Octubre del mismo año, sin que se haya verificado; y

4.º Que se notifique asimismo este acuerdo, en forma reglamentaria, á los compradores y á los tres Ayuntamientos interesados, á todos los cuales se hará saber en su día la fecha en que se verificarán las operaciones, para que puedan concurrir á ellas en el modo y forma que mejor les parezca.

Y faltando únicamente que cumplir lo referente á la notificación á los compradores, que lo son, según el expediente, D. Manuel Lletget y Lletget, D. Pedro Martínez Luna y Doña Teresa del Río, viuda de Navascués, vecinos de Madrid en el año 1884, la cual notificación se ha intentado en el domicilio conocido de dichos señores, sin resultado, por no tener en la actualidad los mismos que en el expediente aparecen, para que llegando á conocimiento de precitados señores ó los que actualmente representan sus derechos, tenga efecto la notificación acordada, se hace público en este periódico oficial, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas de 15 de Abril de 1890; advirtiéndole que si en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de este número de la GACETA DE MADRID, no se personan en el expediente á exponer lo que creyeren oportuno y á manifestar su actual domicilio repetidos señores, ó sus derechohabientes, al efecto de las subsiguientes notificaciones, se continuará la tramitación del expediente sin tenerles como parte en él.

Avila 18 de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riero. 3720—M

Universidad de Oviedo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 42 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, este Rectorado acordó anunciar, para su provisión por concurso de traslado, la Escuela vacante en este distrito, cuya clase, grado y sueldo se expresa á continuación.

Escuela elemental de niños de Grandas de Salime, Concejo de su nombre, provincia de Oviedo, dotada con 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes á la citada Escuela presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de sus hojas de servicios certificadas, dentro del plazo de la convocatoria, y los rehabilita-

dos presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Oviedo 18 de Octubre de 1901.—El Rector, Félix de Aramburu. 3734—M

Universidad literaria de Valladolid.

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas, elementales y superiores, vacantes en este distrito universitario, de sueldo mayor á 825 pesetas.

Los señores opositores á estas Escuelas se servirán presentarse el día 11 del próximo mes de Noviembre, á las nueve de su mañana, en la Escuela Normal de Maestros de esta capital, para dar principio al primer ejercicio de dichas oposiciones.

Los temas que han de servir para este ejercicio estarán expuestos en la Secretaría de dicha Escuela desde el día 1.º de Noviembre, en cumplimiento del art. 22 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de este año.

Se advierte á los señores opositores que, con arreglo al artículo 14 del mismo reglamento, serán excluidos de la oposición los que, pasada media hora de la señalada, no se presenten á practicar el ejercicio.

Relación de los señores aspirantes.

Table with 2 columns: Número de orden, NOMBRES Y APELLIDOS. Lists 94 names of aspirants.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES Y APELLIDOS. Lists names and addresses from 95 to 144.

Valladolid 17 de Octubre de 1901.—El Presidente del Tribunal, Pedro Muñoz Peña.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

ZONA 9.ª — PUEBLO DE PACHECO

Contribución urbana.

Cuarto trimestre de 1900.

D. Eduardo Mas y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la zona 9.ª de esta provincia. Hago saber que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, hacendados forasteros de esta villa, que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia ni tampoco han designado persona alguna que les represente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10

por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Table with columns: Número, NOMBRES, Pesetas. Lists names and amounts from 21 to 658.

Table with columns: Número, NOMBRES, Pesetas. Lists names and amounts from 659 to 1.045.

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y en la Graceta de Madrid, conforme dispone la última parte del mencionado artículo.

Pacheco 13 de Febrero de 1901.—El Agente, Eduardo Mas. 875—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 8 de Octubre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Large table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Contains detailed demographic data.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones.....	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL	
					De menos de 1 año.....		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.....		De 40 á 59 años.....		De 60 en adelante.....			
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
Torrijos, 16, patio.....	Buenavista.....	Plaza de Toros....	1	Meningitis espiral.....	1												1	
Hospital Provincial (Méndez Alvaro, 10, principal).....	Hospital.....	Santa Isabel.....	1	Viruela confluyente.....	1												1	
Idem (transeunte).....	Idem.....	Idem.....	1	Senectud.....													1	
Idem (Cadalso, 4).....	Idem.....	Idem.....	1	Tuberculosis pulmonar.....													1	
Idem (Monteleón, 42).....	Idem.....	Idem.....	1	Catarro intestinal.....													1	
Pacífico, 14 duplicado.....	Idem.....	Delicias.....	1	Broncopneumonia.....													1	
Paseo de las Delicias, 60, principal.....	Idem.....	Idem.....	1	Gastroenteritis.....													1	
Inclusa.....	Inclusa.....	Embajadores.....	1	Enterocolitis aguda.....													1	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Erisipela.....													1	
Rivera de Curtidores, 4, principal.....	Idem.....	Rastro.....	1	Meningitis.....													1	
S. Herrera, 7, principal.....	Idem.....	Peñuelas.....	1	Tabes mesentérica.....													1	
Oso, 1, cuarto.....	Idem.....	Cabestreros.....	1	Meningitis.....													1	
Mesón de Paredes, 68, portería.....	Idem.....	Provisiones.....	1	Cirrosis hepática.....													1	
Inclusa.....	Idem.....	Embajadores.....	1	Eclampsia durante el parto.....													1	
Ronda de Segovia, 35, principal.....	Latina.....	Puente de Toledo.....	1	Eclampsia.....													1	
Ruda, 11, tercero.....	Idem.....	Cebada.....	1	Meningitis consecutiva.....													1	
Paloma, 30, tercero.....	Idem.....	Solana.....	1	Quemaduras.....													1	
				Total por sexos.....	4	7	5	1	4	1	2	1	4	4	2		16	19
				Total por edades.....	11		5		5		3		5		6			35
Total de defunciones.....			35															

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES			
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.					
1	1			1	1	2									3	3	6
2	2		1	2	3	5									1	5	6
1	1			1	1	2									1	1	2
4	3			4	3	7									2	2	4
5	1			5	1	6			1		1	1			3	1	4
			1		1	1											
5	2			5	2	7									3	3	6
	2	5	2	5	4	9									3	4	7
3	1	1		3	1	4									1	2	3
				1		1									1		
21	13	6	4	27	17	44			1		1		1	16	19	35	

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Santiago Astor Lasala, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de estafa contra Gregorio Carratala Guijarro, hijo de Gregorio y de Vicenta, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, natural de San Vicente y vecino de esta ciudad, en la plaza de Balmes, número 16, siendo sus señas personales: color del rostro sano, del pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares.

En dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 20 de Septiembre de 1901.—Santiago Astor.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—7232

BILBAO

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que por sentencia dictada por este Juzgado con fecha 18 de Diciembre de 1900 se declaró la presunción de muerte de D. Juan Cruz y D. Luis de Hormaeche y Arruza, naturales ambos de la villa de Munguía, y nacidos el primero el 3 de Mayo de 1836, y el segundo el 12 de Septiembre de 1838, cuya sentencia fué declarada firme con fecha 11 de Julio de expresado año de 1900; y fundados en tal declaración de presunción de muerte, y alegando que no consta hayan aquéllos otorgado testamento, han acudido ante este Juzgado á reclamar su herencia intestada sus sobrinos carnales D. Evaristo Hormaeche y Esquisales, Doña Juana Dolores, Doña Belina y Doña Josefa Hormaeche y Bolívar, habiendo comparecido en representación de estas tres últimas su madre Doña Gregoria de Bolívar y Alvarez, siendo el D. Evaristo

hijo de D. José Hormaeche, y las demás recurrentes hijas de D. Felipe de Hormaeche, hermanos ambos de los presuntos fallecidos. Y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia que los referidos sobrinos, para que dentro del término de los treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bilbao á 15 de Octubre de 1901.—Vicente M. Conde.—Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. X—2075

CIUDAD REAL

D. Natalio Gumiel y Mera, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se hace saber que por virtud de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto, llevado á cabo en la puerta de Alarcos de esta capital, y de unos carros de la propiedad de Bruno García Palomares, Santiago Gómez Jiménez, Francisco Jiménez y Jiménez é Isais Rojas Jiménez, vecinos de Porzuna, he acordado se proceda á la busca de las ropas y efectos sustraídos y que se expresan á continuación, deteniendo también á las personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima procedencia.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca de los efectos sustraídos, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen. Dada en Ciudad Real á 30 de Septiembre de 1901.—Natalio Gumiel.

Efectos sustraídos.

Una bombona de aceite, de una arroba.
Tres mantas de cuadros blancos y pardos.
Una chaqueta de pana con una cartera y las cédulas personales de Bruno García Palomares y de su esposa Amalia Hormeño.
Tres pares de alforjas con merienda.
Un capote montecristo de paño negro.
Un sombrero negro nuevo. J—7520

COLMENAR

Por la presente, y á virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Francisco Guerrero Berdugo, Juez de instrucción de esta villa, se cita á José Martín Pérez, que habitó en Málaga, calle Marcos Gómez, núm. 4, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, situado calle del Pósito, núm. 6, para recibirle declaración en causa sobre usurpación; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar 8 de Octubre de 1901.—El Escribano, Antonio Andarías y Molina. J—7826

LUGO

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cita, llama y emplaza á Ramón Castro, vecino que ha sido de la parroquia de San Esteban de la Mota, que se ausentó, ignorándose su actual paradero, soltero, de unos treinta y cinco años, de color moreno, algo hojoso de viruela, que usa bigote pequeño, de estatura baja, grueso, de habla altanera, y que viste muy variadamente, para que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye sobre lesiones graves á su vecino José Rodríguez Vázquez; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido, caso de ser hallado.

Dada en Lugo á 25 de Septiembre de 1901.—Félix Jarabo.—El actuario, Licenciado Florencio Uriarte. J—7493

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Conreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente edicto se hace saber que en el concurso voluntario de acreedores que en este Juzgado se sustancia del vecino de esta capital D. Francisco de Navacerrada y Sánchez, tuvo lugar el día de ayer, que era el señalado, la celebración de la junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos, resultando nombrados D. Luis Miguel Ibarquien, D. Joaquín Albes Jantina y D. Antonio Rodríguez Ochoa, de esta vecindad, domiciliados respectivamente en la calle de Castelar, núm. 10; Fuencarral, 90, y Lope de Vega, 39 y 41, cuyo nombramiento se ha acordado publicar á los fines que ordena la ley de Enjuiciamiento civil; y se previene que cuantos pagos hayan de realizarse al concursado se verifiquen á los expresados Síndicos, pues caso contrario se tendrán por no hechos y se les irrogan los perjuicios consiguientes en derecho.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1901.—Luis Rubio.—El actuario, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. 380—P

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Palmei-

ro Cecilia, natural de esta Corte, hijo de José y de María, de veintisiete años de edad, casado, fundador de tipógrafo, vecino de Madrid, que habitó en la calle del Río, núm. 12, portaría, y cuyo actual paradero se ignora. para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto por el cual se decreta su prisión preventiva en el sumario que se le instruye por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color bueno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular. Madrid 5 de Octubre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Carreiras. J—7908

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Travieso y Rodríguez, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Josefa, natural de Noceda (León), vecino de esta Corte, que habitó en la calle de San Bernabé, número 3, patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser emplazado en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte con las seguridades debidas. Madrid 8 de Octubre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Carreiras. J—7910

ORGAZ

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción del partido de Orgaz.

Hago saber que en este Juzgado y por ante la Escribanía del que refrenda se sigue sumario contra el vecino de Ajofrín Ascensión Sánchez Barbudo y Aguado por haber sido sorprendido oculto en una higuera que hay en el patio de la casa de su convecino Ricardo Delgado, en cuyo sumario se ha dictado providencia con esta fecha, acordando llamar por edictos, como por el presente lo hago, á las personas que estuvieran en la no he del 9 del próximo pasado mes de Septiembre reunidas con el expresado Ascensión Sánchez Barbudo en la plaza de la citada villa de Ajofrín, ó frente á la casa de Lino Martín Maestro, á fin de que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Martín, núm. 17, á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orgaz á 19 de Octubre de 1901.—Enrique Aguilera de Paz.—Ante mí, Licenciado Manuel González de la Torre. J—8100

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estufa de máquinas de coser contra Eduardo Pérez Villamil, mecánico y vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), R-gente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, á mi disposición.

Dado en Santander á 1.º de Octubre de 1901.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, Jenaro Pérez. J—7713

TOLOSA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, promovidos por D. José Antonio Zurutuza y Dorronsoro, soltero, propietario y vecino de Atañu, contra los convecinos D. Francisco Dorronsoro y D. Tomás Arratibel, autos que han quedado en suspenso en el primer período de prueba por fallecimiento del expresado demandante D. José Antonio Zurutuza y Dorronsoro, á cuyo heredero ó herederos se cita por el presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se personen en dichos autos por medio de Procurador, y acreditando su cualidad de herederos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tolosa á 15 de Octubre de 1901.—J. Sabas Izaguirre.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—2073

VALDEPENAS

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los objetos que á continuación se expresan, que fueron robados el 14 del presente mes á Pablo Paz y Gutiérrez, vecino del Viso del Marqués, y captura de los autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder aquéllos se encuentren, si no acreditan su legitimidad, poniéndolos, de ser habidos, á disposición de este Juzgado, para que se les declare culpables de robo, y se les imponga la pena correspondiente. Dado en Valdepeñas á 21 de Septiembre de 1901.—Juan Saval.—De su orden, Carlos Rodríguez.

Efectos robados.

- Una burra de pelo rucio, talla regular, de diez y seis meses de edad, fina de cuerpo, con su cabezada de cuero negro y ramal de cerda negra.
Una botella con un cuartillo de aguardiente.
Una cesta de sarga blanca con su tapa.
Un queso echado en aceite.
Un cuarto de arroba de patatas.
Un par de alpargatas cerradas.
Un par de calcetines blancos.
Dos latas con especias.

J—7341

VALENCIA—MAR

D. Gabriel Brusola y Beltrán, Juez municipal del distrito del Mar, encargado accidentalmente del de instrucción del mismo de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Ferrer Chuliá, alias Agustinet, de veintitrés años, de estado soltero, natural del Grao (Valencia), hijo de Agustín Ferrer y de Concepción Chuliá, vecino del Grao, domiciliado en la plaza de Lucena, núm. 2, de oficio marmero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre disparo y lesiones á Mariano Aznar; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valencia á 23 de Septiembre de 1901.—Gabriel Brusola.—José Herráiz. J—7342

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se llama á Vicente Salvador Almuñón, casado con Manuela Peris Mateu, y padre de la menor Manuela Salvador Peris, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir declaración en el sumario contra Manuela Peris Mateu y Facunda Atienza Contreras por corrupción de menores, y manifestar si desea ser parte en este sumario y si renuncia ó no á la indemnización que pueda corresponderle; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 21 de Septiembre de 1901.—Evaristo Casado.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—7343

ZARAGOZA—PILAR

D. Anselmo Sanz y Tens, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente en funciones del de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bienvenido Antorán Amorós, hijo de Joaquín y Babina, de treinta y cinco años, casado con Pascuala Pérez, ebanista, natural de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Vizcaya, comparezca ante Juzgado ó se constituya en las cárceles del partido, á mi disposición, por haberse decretado su prisión por la Superioridad; bajo apercibimiento de que si así no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y, muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y á la conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 21 de Septiembre de 1901.—Anselmo Sanz.—Angel Arnau. J—7346

Juzgados municipales.

BENASAL

D. Francisco Fabregat Sales, Secretario del Juzgado municipal de Benasal.

Por el presente, y en méritos del expediente que pende en este Juzgado municipal á instancia de D. Luciano Chiner Artero, de este domicilio, como apoderado de D. Vicente Martínez Lisart, vecino de Valencia, sobre información posesoria para la inscripción en el Registro de la propiedad de Albocacer de un trozo de tierra comprensivo de seis horas de arar ó sean de 22 áreas 15 centiáreas en este término de Benasal, partido de la Fuente de Ensegueres, lindes: Oriente camino que guía ó conduce á la Cerrada de Arriba; Poniente tierra de Manuel Prats; Norte Vicente Porcar, y Mediodía Jaime Fa-

bregat, libre de gravamen, valorada en 600 pesetas, el señor Juez municipal D. Letancio Vives, por providencia de 4 del actual, acordó se comuniqué á D. Tomás Serrano Seguer la copia literal del asiento de dominio no cancelado que de la finca descrita aparece á su nombre en aquel Registro, por virtud del cual se ha suspendido la inscripción de la información de que se trata, haciéndole saber que dentro de un mes comparezca por sí ó por medio de persona competente autorizada á evacuar la audiencia que se le confiere, á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 402 de la ley Hipotecaria; con apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por citado y se confirmará el auto de aprobación; y mediante á ignorarse la actual existencia y paradero del repetido D. Tomás Serrano, se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón.

Y en cumplimiento de lo mandado, para los efectos expresados, pongo la presente y la firmo, con el V.º B.º del señor Juez, en Benasal á 7 de Octubre de 1901.—V.º B.º—El Juez municipal, Letancio Monterde Vives.—Francisco Fabregat. X—2076

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima «Union Ubetense.»

D. José María Rus, Secretario de la Sociedad anónima Unión Ubetense, domiciliada en esta ciudad.

Certifico que constituida en sesión el 7 de Julio de 1901 la Junta directiva de la nombrada Sociedad, y en cumplimiento de lo acordado en junta general de 25 de Noviembre de 1900, y teniendo en cuenta el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Jaén el 25 de Abril del año corriente, acordó, entre otros particulares, los siguientes:

Primero. Que las acciones números 7, 10, 11, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 34, 36, 38, 40, 41, 46, 49, 50, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 64, 65, 68, 71, 72, 79, 80, 86, 89, 90, 93, 95, 96, 97, 98, 105, 107, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 120, 123, 132, 134, 135, 137, 140, 143, 144, 149, 154, 159, 162, 163, 165, 171, 172, 175, 180, 181, 183, 185, 186, 188, 189, 190, 193, 194, 195, 200, 203, 205, 208, 209, 214, 215, 217, 221, 223, 226, 231, 233, 234, 239, 240, 241, 242, 245, 249, 252, 254, 255, 256, 261, 263, 267, 269, 276, 281, 305, 309, 314, 316, 317, 320, 322, 325, 329, 332 y 334, quedan desde luego caducadas, sin más anuncio, y recaídas en beneficio de la masa general de accionistas, considerándose rescindido el contrato social respecto á los tenedores de dichas acciones, los cuales, de hecho y de derecho, quedan excluidos de la Sociedad ya mencionada por no haber pagado en la forma y plazo correspondiente el dividendo pasivo acordado en la antedicha junta general.

Segundo. Que las tres acciones números 253, 292 y 295 que la Sociedad tiene en cartera ó sin adjudicar, continúan en el mismo estado legal que hoy alcanzan; y

Tercero. Que dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de estos acuerdos en el Boletín oficial de la provincia de Jaén ó en la GACETA DE MADRID, los señores que componen actualmente la Sociedad anónima Unión Ubetense podrán dirigir al Presidente de la misma sus solicitudes para la adquisición de las acciones antes numeradas, previo el pago del dividendo pasivo que á dichas acciones corresponde; entendiéndose que, conforme á lo acordado, para la adjudicación de las acciones, tanto caducadas como en cartera, se tendrá en cuenta por la Junta directiva la prioridad en cuanto á la fecha de la solicitud de los accionistas.

Lo que, por mandato de la Junta directiva, y en cumplimiento de lo acordado, se hizo público en el Boletín oficial de la provincia de Jaén en su núm. 124, correspondiente al martes 15 de Octubre del corriente año, y en el que se expresan los tenedores de las antes numeradas acciones, según asiento del libro Registro de las mismas, anunciándose asimismo en la GACETA DE MADRID, á los efectos que son de ley y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ubeda 19 de Octubre de 1901.—El Secretario, José María Rus. X—2074

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 8.765, de pesetas efectivas nueva mil, constituido en 6 de Abril de 1901, perteneciente á D. Juan Juan Jiménez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del primitivo, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 19 de Octubre de 1901.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—2072

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día de 21 Octubre de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TERMOMETRO (Sera, Nocturno), Humedad del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include observations from 12 de la noche to 9 de la noche.

Summary table with columns: Variable, Value. Includes: Temperatura máxima del aire á la sombra (11.2), Diferencia (5.8), Humedad máxima al sol (11.7), etc.

Datos meteorológicos del día 21 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, NEBLAS EN HORAS, TERMÓMETRO. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 19., Día 21. Lists financial data for Banco Hispano-colonial and other entities.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' and 'Bolsa de Bilbao' listing various securities and their values.

Table titled 'Bolsas extranjeras' listing exchange rates for London and Paris.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

SANTOS DEL DIA Santa María Salomé, virgen, y San Donato, mártir. Cuarenta horas en las carmelitas de Santa Ana.

ESPECTACULOS TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Las solteronas.—La azotea.—Los pavos reales.—Segundo acto.

Table titled 'Bolsa de Madrid' showing bond prices for various series (A, B, C, D, E, F, G, H) and their amortization status.

Table titled 'Bolsa de Madrid' showing bond prices for various series (A, B, C, D, E, F, G, H) and their amortization status.